REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARÍA CONSUELO OCAMPO VIVAS**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 008 2015 00258 01**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO No. 999

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Del estudio del presente, en atención a lo manifestado por el Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES (fls. 54 y 55), y a la documentación aportada en segunda instancia por parte de la apoderada judicial de la demandante (fls. 9 y 11), la magistrada suscrita encuentra necesario oficiar a COLPENSIONES para que certifique dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, el cumplimiento del acto administrativo GNR 069751 del 21 de abril de 2013, mediante el cual se reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de la hoy demandante MARÍA CONSUELO OCAMPO VIVAS.

DISPONE

OFICIAR al COLPENSIONES, a fin de que allegue soporte del pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, reconocida en cabeza de la señora MARÍA CONSUELO OCAMPO VIVAS a través de resolución GNR 069751 del 21 de abril de 2013, para lo que se otorgará término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

62

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2019
OFICIO No. 1275-008-2015-00258-01

Doctor
MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
Director de Procesos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES
Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Correspondencia: Carrera 9 # 59 43 Edificio Nueve 59 Urban Essence
Bogotá D.C.

ASUNTO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MARIA CONSUELO OCAMPO VIVAS
DEMANDADO : COLPENSIONES Y OTRO

Comedidamente y para los fines pertinentes, me permito comunicarle el contenido del **Auto No. 999 del 24 de septiembre de 2019**, proferido dentro del asunto de la referencia por la Sala de Decisión que preside la Magistrada, Dra. **MARY ELENA SOLARTE MELO,** auto mediante el cual resolvió:

"Del estudio del presente, en atención a lo manifestado por el Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES (fls. 54 y 55), y a la documentación aportada en segunda instancia por parte de la apoderada judicial de la demandante (fls. 9 y 11), la magistrada suscrita encuentra necesario oficiar a COLPENSIONES para que certifique dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, el cumplimiento del acto administrativo GNR 069751 del 21 de abril de 2013, mediante el cual se reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de la hoy demandante MARÍA CONSUELO OCAMPO VIVAS.

DISPONE

OFICIAR *a COLPENSIONES, a fin de que allegue soporte del pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, reconocida en cabeza de la señora MARÍA CONSUELO OCAMPO VIVAS a través de resolución GNR 069751 del 21 de abril de 2013, para lo que se otorgará término de cinco (05) días.* ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***"

Cordialmente,

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario Sala Laboral

pmm

REPUBLICA DE COLOMBIA

63

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2019
OFICIO No. 1276-008-2015-00258-01

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Gerencia Nacional de Defensa Judicial - Regional Occidente
Carrera 5 # 9 - 25 - Edificio Bolsa de Occidente Local 2
Cali – Valle

ASUNTO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MARIA CONSUELO OCAMPO VIVAS
DEMANDADO : COLPENSIONES Y OTRO

Comedidamente y para los fines pertinentes, me permito comunicarle el contenido del **Auto No. 999 del 24 de septiembre de 2019**, proferido dentro del asunto de la referencia por la Sala de Decisión que preside la Magistrada, Dra. **MARY ELENA SOLARTE MELO,** auto mediante el cual resolvió:

"Del estudio del presente, en atención a lo manifestado por el Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES (fls. 54 y 55), y a la documentación aportada en segunda instancia por parte de la apoderada judicial de la demandante (fls. 9 y 11), la magistrada suscrita encuentra necesario oficiar a COLPENSIONES para que certifique dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, el cumplimiento del acto administrativo GNR 069751 del 21 de abril de 2013, mediante el cual se reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de la hoy demandante MARÍA CONSUELO OCAMPO VIVAS.

DISPONE

***OFICIAR** al COLPENSIONES, a fin de que allegue soporte del pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, reconocida en cabeza de la señora MARÍA CONSUELO OCAMPO VIVAS a través de resolución GNR 069751 del 21 de abril de 2013, para lo que se otorgará término de cinco (05) días. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**"*

Cordialmente,

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario Sala Laboral

pmm

64

) - PROCESO ORDINARIO LABORAL: 008-2015-00258-01

taria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali

09/2019 9:25

Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

chivos adjuntos (168 KB)

008-2015-00258-01.pdf;

nos días,

medio del presente me permito comunicar el contenido del Auto No. 999 del 24 de iembre de 2019, proferido por la Magistrada, Dra. MARY ELENA SOLARTE MELO.

Liz Angélica Rada García | Escribiente Nominado
Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali
Teléfono: 8980800 Ext 8102
Sitio web: www.ramajudicial.gov.co
Email: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Calle 12 # 4 – 36 Oficina 106

or confirmar el recibido, gracias.

retaria Sala Laboral
unal Superior del Distrito Judicial de Cali

SO DE ADVERTENCIA LEGAL:
n base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y o de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a a disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente municación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo ctrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas arias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al rreo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene ena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

y 1437 de 2011, Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos s niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, eben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de te Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

ntes de imprimir este mensaje, piensa en tú compromiso ecológico.

nsmitido: AUTO - PROCESO ORDINARIO LABORAL: 008-2015-00258-01

soft Outlook

09/2019 9:25

Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

chivos adjuntos (17 KB)

. PROCESO ORDINARIO LABORAL: 008-2015-00258-01;

ompletó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no ó información de notificación de entrega:

aciones Judiciales - Colpensiones (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

o: AUTO - PROCESO ORDINARIO LABORAL: 008-2015-00258-01

66

2757 1/3

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

Bogotá D. C., 09 de Octubre de 2019

AD

REQUERIMIENTO
BZ: 2019_13196818
2019_13031917
2019_13020273

2 folios

Doctora:
MARYE ELENA SOLARTE MELO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL
CARRERA 4 No. 12-04, OFICINA 106, PALACIO NACIONAL
CALI – VALLE DEL CAUCA

11 OCT 2019

TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL CALI - COLOMBIA

69

15/10/19 11:33 am

REFERENCIA:

Proceso Nº:	76001220500020150025801
Demandante:	MARIA CONSUELO OCAMPO VIVAS
Identificación:	C.C. 31272503
Oficio Nº:	1276 - 1275 del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018, remito certificado expedido por la Dirección de Nomina de Pensionados correspondiente a **MARIA CONSUELO OCAMPO VIVAS** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **31272503** de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérnoslo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES
COLPENSIONES

Proyectó: Mauricio Ricaurte Garcia

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

Radicado Bizagi, BZ 2019_13427784

Bogotá D.C., octubre 7 de 2019

Doctor
JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario Sala Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
CARRERA 4 No. 12 – 4 OFICINA 106
Cali, Valle del Cauca

Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Identificación:	Nit.: 900336004
Demandante:	OCAMPO VIVAS MARIA CONSUELO
Tipo Proceso:	Ordinario
Proceso:	**008 2015 00258 01**
Oficio:	No. 1276-008 2015 00258 01 del 25 de septiembre de 2019

Respetado Doctor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a lo requerido en el oficio de fecha 25 de septiembre de 2019, radicado en L Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" en septiembre 26 de 2019, allegado en e reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 4 de octubre d 2019 es procedente informar lo siguiente:

Que revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana d Pensiones **COLPENSIONES**, se determinó que a la señora **OCAMPO VIVAS MARIA CONSUELO,** quien s identifica con C.C. No. **31272503,** afiliación No. **931272503300**, fue reconocido un PAGO ÚNICO p concepto de **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ**, conforme a la Resolución **GN 69751** del **21** de **abril** de **2013**.

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

Dicha prestación ingresó en nómina en el período de **mayo** de **2013,** siendo retirada en ese mismo período, es decir, no se giraron valores a favor de la señora María Consuelo por concepto de dicha indemnización.

Al respecto, la Resolución **SUB 16280** del **19** de **enero** de **2018,** confirmada mediante la Resolución **DIR 7837** del **24** de **abril** de **2018**, revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 69751 del 2 de abril de 2013.

Cualquier información adicional que el despacho considere, se atenderá con la mayor oportunidad.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,

DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

Proyectó: Omar Yesid Silva Cortes

A.D. 68

4 FEB 2019 079

Ines Ocampo V.
ABOGADA

TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL CALI - COLOMBIA

04 OCT 2019

Honorable Magistrada
MARY ELENA SOLARTE MELO
Sala Laboral

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : MARIA CONSUELO OCAMPO
RAD : 258 - 2015

Por medio del presente escrito me permito poner en conocimiento del despacho la orden de archivo proferida por la fiscalía General de la Nación, fiscal 25 Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de justicia y otros de esta ciudad de Cali, orden proferida en el proceso de investigación y judicialización realizada dentro de la investigación frente a la denuncia instaurada contra mi defendida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-** por los delitos de fraude procesal y estafa agravada.

Como puede observar señora magistrada, además de las irregularidades cometidas por esa entidad, frente a una solicitud de indemnización se suma los perjuicios ocasionados a mi mandante, denunciándolo por los delitos de estafa agravada entre otros, investigación que fue archivada por la fiscalía general de la nación no encontrando dentro de la misma comportamiento o actuación por parte de mi defendida que tipifique delito alguno.

Anexo orden de archivo de fecha 2018-11-30

Es por esto señora magistrada que reitero todas y cada una de las pretensiones de la demanda

Atentamente:

CLARA INES OCAMPO VIVAS
CC. No. 31.146.615 de Palmira (V)
T.P. No. 81.909 del C.S.J.

Tel: 8892350 Cel:3104259832
e-mail:claraines61@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**GABRIELA GRISALES RAMIREZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 013 2017 00101 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**AUTO REITERA REQUERIMIENTO A COLPENSIONES**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO No. 668

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 581 del 4 de agosto de 2020 se ordenó oficiar a Colpensiones para que un plazo de 5 días procediera a remitir con destino al presente proceso, HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA Y COMPLETA (Historia laboral tipo CAN) de la señora GABRIELA GRISALES RAMIREZ quien se identifica con la C.C. No. 24.912.621. SIN QUE A LA FECHA OBRE RESPUESTA, se estima necesario reiterar tal requerimiento a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para que de cumplimiento, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas por incumplimiento a una orden judicial.

En consecuencia, SE ***RESUELVE:***

1.REITERAR REQUERIMIENTO, a COLPENSIONES para que en un término de cinco (5) días, proceda a remitir con destino al presente proceso, HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA Y COMPLETA (Historia laboral tipo CAN) de la señora GABRIELA GRISALES RAMIREZ quien se identifica con la C.C. No. 24.912.621, so pena de dar aplicación a las sanciones que correspondan por incumplimiento a una orden judicial. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f192d2950105735d664fead117202ca7af1a6fb754fb8bdeb3ce0bd563c3578
Documento generado en 20/08/2020 08:58:59 a.m.

REQUERIMIENTO
BZ: 2020_7552979

Bogotá D. C., 12 de agosto de 2020

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL
MARY ELENA SOLARTE MELO
CARRERA 4 N° 12-04, OFC.106
CALI – VALLE_DEL_CAUCA

REFERENCIA:

Proceso N.º:	76001310501320170010101
Demandante:	GABRIELA GRISALES RAMIREZ
Identificación:	C.C. 24912621
Demandado :	COLPENSIONES
Oficio N.º:	NO REGISTRA DEL 4 DE AGOSTO DE 2020
Tipo de tramite:	Requerimiento Judicial

JOSÉ ÁNGEL URIAS MENDIETA GUERRERO, en mi calidad de Profesional Máster, Código 320, Grado 08 con asignación de funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme el Memorando GTH – 0986 del 05 de agosto de 2020 de la Gerencia de Talento Humano de Colpensiones, remito copia de la historia laboral expedida por la Dirección de Historia Laboral correspondiente a **GABRIELA GRISALES RAMIREZ,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **24912621,** de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérnoslo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,

JOSÉ ÁNGEL URIAS MENDIETA GUERRERO
Profesional Máster, Código 320, Grado 08, asignado con funciones de Director De Procesos Judiciales

Anexos: Lo enunciado y Memorando GTH – 0986 del 05/08/2020
Elaboró: KVPADILLAC
Revisó: YAQUINTEROR – Profesional Junior DPJ
Aprobó: MEDELGADOR – Profesional Máster 7 DPJ

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909
El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2020
ACTUALIZADO A: 10 agosto 2020

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**01/03/1939**
Número de Documento:	**24912621**	Fecha Afiliación:	**01/04/1970**
Nombre:	**GABRIELA GRISALES RAMIREZ**	Correo Electrónico:	
Dirección:	**AV ROOSEVELTH # 26-19 OFI 201**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Novedad de pensión**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2012400620	CORSETEX LTDA EVA	01/04/1970	01/02/1971	$660	43,86	0,00	0,00	43,86
4017200299	CORSETEX LTDA EVA	01/02/1971	05/09/1977	$4.410	344,14	0,00	0,14	344,00
2012400620	CORSETEX LTDA EVA	18/05/1977	04/02/1980	$17.790	141,86	1,29	15,86	124,71
4017200299	CORSETEX LTDA EVA	31/01/1980	11/05/1988	$30.150	432,00	0,00	0,71	431,29
4017200299	CORSETEX LTDA EVA	25/07/1988	31/12/1994	$441.113	335,86	0,00	0,00	335,86
890934136	CORSETEX LTDA EVA	01/01/1995	31/01/1995	$119.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890934136	CORSETEX LTDA EVA	01/02/1995	28/02/1995	$119.000	0,14	0,00	0,00	0,14

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	**1.284,14**
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	**0,00**

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:	

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		

[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:	

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1284,14

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos períodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2020
ACTUALIZADO A: 10 agosto 2020

C 24912621 GABRIELA GRISALES RAMIREZ

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
2012400620	CORSETEX LTDA EVA	01/04/1970	01/02/1971	$ 660	307	Pago aplicado al periodo declarado
2012400620	CORSETEX LTDA EVA	18/05/1977	30/09/1977	$ 5.790	136	Pago aplicado al periodo declarado
2012400620	SIN NOMBRE	22/09/1977	30/09/1977	$ 5.790	-9	Licencia no remunerada
2012400620	CORSETEX LTDA EVA	01/10/1977	30/04/1978	$ 5.790	212	Pago aplicado al periodo declarado
2012400620	CORSETEX LTDA EVA	01/05/1978	31/07/1978	$ 9.480	92	Pago aplicado al periodo declarado
2012400620	CORSETEX LTDA EVA	01/08/1978	30/04/1979	$ 4.410	273	Pago aplicado al periodo declarado
2012400620	CORSETEX LTDA EVA	01/05/1979	04/02/1980	$ 17.790	280	Pago aplicado al periodo declarado
4017200299	CORSETEX LTDA EVA	01/02/1971	30/04/1972	$ 930	455	Pago aplicado al periodo declarado
4017200299	CORSETEX LTDA EVA	01/05/1972	31/07/1975	$ 1.290	1187	Pago aplicado al periodo declarado
4017200299	CORSETEX LTDA EVA	01/08/1975	05/09/1977	$ 4.410	767	Pago aplicado al periodo declarado
4017200299	CORSETEX LTDA EVA	31/01/1980	30/06/1981	$ 7.470	517	Pago aplicado al periodo declarado
4017200299	CORSETEX LTDA EVA	01/07/1981	29/02/1984	$ 21.420	974	Pago aplicado al periodo declarado
4017200299	CORSETEX LTDA EVA	01/03/1984	11/05/1988	$ 30.150	1533	Pago aplicado al periodo declarado
4017200299	CORSETEX LTDA EVA	25/07/1988	31/01/1989	$ 47.370	191	Pago aplicado al periodo declarado
4017200299	CORSETEX LTDA EVA	01/02/1989	30/06/1990	$ 61.950	515	Pago aplicado al periodo declarado
4017200299	CORSETEX LTDA EVA	01/07/1990	28/02/1993	$ 150.270	974	Pago aplicado al periodo declarado
4017200299	CORSETEX LTDA EVA	01/03/1993	31/08/1993	$ 275.850	184	Pago aplicado al periodo declarado
4017200299	CORSETEX LTDA EVA	01/09/1993	31/12/1993	$ 427.560	122	Pago aplicado al periodo declarado
4017200299	CORSETEX LTDA EVA	01/01/1994	31/12/1994	$ 441.113	365	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890934136	CORSETEX LTDA EVA	SI	199501	09/03/1995	50060101003950	$ 118.934	$ 15.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890934136	CORSETEX LTDA EVA	SI	199502			$ 0	$ 0	-$ 14.875		30	1	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 24912621 GABRIELA GRISALES RAMIREZ

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Colpensiones

Documento : 24912621 - C F **Fecha. Nac. :**
Solicitante : GRISALES RAMIREZ GABRIELA
Dirección : DESPACHOS JD
Teléfono : **Expediente :**

Radicado En : 2020/08/10
Grabado En : 2020/08/10 05:31 PM
Impreso En : 2020/08/10 05:33 PM
Usuario : jcpinedar

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 24912621 - C **Sexo :** Femenino **Relación :** 111127412-487 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL
Nombre Afiliado : GRISALES RAMIREZ GABRIELA **DESTINO :** **OFICIAL**
Fecha Nacimiento : 1939/03/01
Afiliaciones : 000020423093 000924912621
(SH) Sin Historia,(P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

PENSIONADO

RELACIÓN DE NOVEDADES REGISTRADAS

Número Aportante: 02012400620 P 13 CORSETEX LTDA EVA

Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
000020423093	Ingreso	1970/04/01	35	$ 660	1	P.S.R		0							
000020423093	Retiro	1971/02/01	0	$ 660	1	P.S.R		0							
000020423093	Ingreso	1977/05/18	14	$ 5.790	1	P.S.R		0							
000020423093	Licencia No Remunerada	1977/09/24	21	$ 5.790	1	P.S.R		0							
000020423093	Cambio de Salario	1977/10/01	28	$ 5.790	1	P.S.R		0							
000020423093	Cambio de Salario	1978/05/01	28	$ 9.480	1	P.S.R		0							
000020423093	Cambio de Salario	1978/08/01	35	$ 4.410	1	P.S.R		0							
000020423093	Cambio de Salario	1979/05/01	35	$ 17.790	1	P.S.R		0							
000020423093	Retiro	1980/02/04	0	$ 17.790	1	P.S.R		0							

Número Aportante: 04017200299 P 14 CORSETEX LTDA EVA

Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
000020423093	Ingreso	1971/02/01	28	$ 930	1	P.S.R		11							
000020423093	Cambio de Salario	1972/05/01	28	$ 1.290	1	P.S.R		108							
000020423093	Cambio de Salario	1975/08/01	28	$ 4.410	1	P.S.R		11							
000020423093	Retiro	1977/09/05	0	$ 4.410	1	P.S.R		11							
000020423093	Ingreso	1980/01/31	35	$ 7.470	1	P.S.R		12							
000020423093	Cambio de Salario	1981/07/01	35	$ 21.420	1	P.S.R		12							
000020423093	Cambio de Salario	1984/03/01	35	$ 30.150	1	P.S.R		12							
000020423093	Retiro	1988/05/11	7	$ 30.150	1	P.S.R		12							
009924912621	Ingreso	1988/07/25	7	$ 47.370	1	P.S.R		12							
009924912621	Cambio de Salario	1989/02/01	28	$ 61.950	1	P.S.R		12							
009924912621	Cambio de Salario	1990/07/01	28	$ 150.270	1	P.S.R		12							
009924912621	Cambio de Salario	1993/03/01	28	$ 275.850	1	P.S.R		12							
009924912621	Cambio de Salario	1993/09/01	35	$ 427.560	1	P.S.R		12							
009924912621	Cambio de Salario	1994/01/01	30	$ 441.113	1	P.S.R		0							
009924912621	Cambio de Sistema	1994/12/31	30	$ 441.113	1	P.S.R		0							

PERIODOS PAGADOS POR APORTANTE

Número Aportante	Razón Social	Desde	Hasta	Días	Licencia	Simultaneas	Neto	Observaciones
02012400620	CORSETEX LTDA EVA	1970/04/01	1971/02/01	307	0	0	307	

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 24912621 - C **Sexo :** Femenino **Relación :** 111127412-487 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL
Nombre Afiliado : GRISALES RAMIREZ GABRIELA **DESTINO :** **OFICIAL**
Fecha Nacimiento : 1939/03/01
Afiliaciones : 000020423093 000924912621
(SH) Sin Historia,(P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

PENSIONADO

PERIODOS PAGADOS POR APORTANTE

Número Aportante	Razón Social	Desde	Hasta	Días	Licencia	Simultaneas	Neto	Observaciones
04017200299	CORSETEX LTDA EVA	1971/02/01	1977/09/05	2,409	0	1	2,408	
02012400620	CORSETEX LTDA EVA	1977/05/18	1980/02/04	993	9	111	873	
04017200299	CORSETEX LTDA EVA	1980/01/31	1988/05/11	3,024	0	5	3,019	
04017200299	CORSETEX LTDA EVA	1988/07/25	1994/12/31	2,351	0	0	2,351	
TOTAL DÍAS COTIZADOS:				9,084	9	117	**8,958**	
TOTAL SEMANAS:							**1,279.7143**	

RESUMEN DIAS PAGADOS POR SALARIO

Desde	Hasta	Salario	Días	Semanas
1970/04/01	1971/01/31	$ 660	306	43.7143
1971/02/01	1971/02/01	$ 1.590	1	0.1429
1971/02/02	1972/04/30	$ 930	454	64.8571
1972/05/01	1975/07/31	$ 1.290	1,187	169.5714
1975/08/01	1977/05/17	$ 4.410	656	93.7143
1977/05/18	1977/09/05	$ 10.200	111	15.8571
1977/09/06	1977/09/21	$ 5.790	16	2.2857
1977/10/01	1978/04/30	$ 5.790	212	30.2857
1978/05/01	1978/07/31	$ 9.480	92	13.1429
1978/08/01	1979/04/30	$ 4.410	273	39.0000
1979/05/01	1980/01/30	$ 17.790	275	39.2857
1980/01/31	1980/02/04	$ 25.260	5	0.7143
1980/02/05	1981/06/30	$ 7.470	512	73.1429
1981/07/01	1984/02/29	$ 21.420	974	139.1429
1984/03/01	1988/05/11	$ 30.150	1,533	219.0000
1988/07/25	1989/01/31	$ 47.370	191	27.2857
1989/02/01	1990/06/30	$ 61.950	515	73.5714
1990/07/01	1993/02/28	$ 150.270	974	139.1429
1993/03/01	1993/08/31	$ 275.850	184	26.2857
1993/09/01	1993/12/31	$ 427.560	122	17.4286
1994/01/01	1994/12/31	$ 441.113	365	52.1429
	TOTALES		**8,958**	**1,279.7143**

ESTADO DE CUENTA DE LAS EMPRESAS A TRAVÉS DE LAS CUALES COTIZÓ

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 24912621 - C **Sexo :** Femenino **Relación :** 111127412-487 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL
Nombre Afiliado : GRISALES RAMIREZ GABRIELA **DESTINO :** **OFICIAL**
Fecha Nacimiento : 1939/03/01
Afiliaciones : 000020423093 000924912621
(SH) Sin Historia,(P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

PENSIONADO

Aportante	Tipo Deuda	Desde	Hasta	Deuda IVM	Deuda EGM	Deuda ATEP	Deuda FSP	Total

IVM: Pensión - EGM: Salud - ATEP: Riesgos - FSP: Fondo Solidaridad Pensional

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 24912621 - C **Sexo :** Femenino **Relación :** 111127412-487 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL
Nombre Afiliado : GRISALES RAMIREZ GABRIELA **DESTINO :** **OFICIAL**
Fecha Nacimiento : 1939/03/01
Afiliaciones : 000020423093 000924912621
(SH) Sin Historia,(P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

PENSIONADO

RELACION DE LOS NOMBRES DE NOVEDADES NO CORRELACIONADAS

Aportante	Td	Ta	Afiliacion	Taf	Nv	FechaNv	Salario	1er.Apellido	2do.Apellido	1er.Nombre	2do.Nomre	Or.

cm: Corrección Manual - hb: Histórico Borrado - nnc: Novedad No Correlacionada - desc: Novedad No Correlacionada Descartada

FECHA DE ACTUALIZACION DE LA BASE DE DATOS: 1994/12/31
USUARIO QUE CAPTURA: PINEDA RAMIREZ JULIAN CAMILO **USUARIO QUE CORRIGE**

Responsable Revisión Historia Laboral

LEYENDAS:

GTH - 0986

Bogotá, D.C., 05 de agosto de 2020

PARA: JOSÉ ÁNGEL URIAS MENDIETA GUERRERO

CARGO: Profesional Máster, Código 320, Grado 08

DEPENDENCIA: Dirección de Procesos Judiciales

ASUNTO: Asignación de funciones

Respetado doctor Mendieta:

De manera atenta me permito informar que se hace necesario asignarle a partir del 10 de agosto de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2020, las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Procesos Judiciales, con ocasión de las vacaciones concedidas al Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello.

Para el efecto, la Dirección de Gestión de Talento Humano, certificó que cumple los requisitos para el desempeño del citado cargo según lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: "…Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR…"

La asignación de funciones que aquí se dispone, no genera reconocimiento de diferencia alguna en la remuneración básica mensual, por lo que continuará devengando la del cargo de Profesional Máster, Código 320, Grado 08.

De antemano, agradezco su disposición en este proceso y el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignado.

Atentamente,

ESTER FANY SALAZAR RÍOS
Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copia: Diego Alejandro Urrego Escobar, Gerencia de Defensa Judicial.

Elaboró: Sonia Andrea García Bustos, Analista, Código 420, Grado 04.

Revisó: Camilo Ernesto Salas Quintero, Profesional Máster, Código, 320, Grado 08.
Sonia Yanet Martínez Venegas, Profesional Máster, Código, 320, Grado 08.
Ana María Salazar Camacho, Profesional Sénior, Código 310, Grado 04.

Aprobó: Ricardo Aguirre Cárdenas, Director de Gestión del Talento Humano.

Colpensiones

Documento : 24912621 - C F **Fecha. Nac. :**
Solicitante : GRISALES RAMIREZ GABRIELA
Dirección :
Teléfono : **Expediente :**

Radicado En : 2020/08/10
Grabado En : 2020/08/10 04:24 PM
Impreso En : 2020/08/10 04:26 PM
Usuario : wasantamarial

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 24912621 - C **Sexo :** Femenino **Relación :** 111121866-1 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL
Nombre Afiliado : GRISALES RAMIREZ GABRIELA **DESTINO :** **OFICIAL**
Fecha Nacimiento : 1939/03/01
Afiliaciones : 000020423093 000924912621
(SH) Sin Historia,(P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

PENSIONADO

RELACIÓN DE NOVEDADES REGISTRADAS

Número Aportante: 02012400620 P 13 CORSETEX LTDA EVA

Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
000020423093	Ingreso	1970/04/01	35	$ 660	1	P.S.R		0							
000020423093	Retiro	1971/02/01	0	$ 660	1	P.S.R		0							
000020423093	Ingreso	1977/05/18	14	$ 5.790	1	P.S.R		0							
000020423093	Licencia No Remunerada	1977/09/24	21	$ 5.790	1	P.S.R		0							
000020423093	Cambio de Salario	1977/10/01	28	$ 5.790	1	P.S.R		0							
000020423093	Cambio de Salario	1978/05/01	28	$ 9.480	1	P.S.R		0							
000020423093	Cambio de Salario	1978/08/01	35	$ 4.410	1	P.S.R		0							
000020423093	Cambio de Salario	1979/05/01	35	$ 17.790	1	P.S.R		0							
000020423093	Retiro	1980/02/04	0	$ 17.790	1	P.S.R		0							

Número Aportante: 04017200299 P 14 CORSETEX LTDA EVA

Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
000020423093	Ingreso	1971/02/01	28	$ 930	1	P.S.R		11							
000020423093	Cambio de Salario	1972/05/01	28	$ 1.290	1	P.S.R		108							
000020423093	Cambio de Salario	1975/08/01	28	$ 4.410	1	P.S.R		11							
000020423093	Retiro	1977/09/05	0	$ 4.410	1	P.S.R		11							
000020423093	Ingreso	1980/01/31	35	$ 7.470	1	P.S.R		12							
000020423093	Cambio de Salario	1981/07/01	35	$ 21.420	1	P.S.R		12							
000020423093	Cambio de Salario	1984/03/01	35	$ 30.150	1	P.S.R		12							
000020423093	Retiro	1988/05/11	7	$ 30.150	1	P.S.R		12							
000924912621	Ingreso	1988/07/25	7	$ 47.370	1	P.S.R		12							
000924912621	Cambio de Salario	1989/02/01	28	$ 61.950	1	P.S.R		12							
000924912621	Cambio de Salario	1990/07/01	28	$ 150.270	1	P.S.R		12							
000924912621	Cambio de Salario	1993/03/01	28	$ 275.850	1	P.S.R		12							
000924912621	Cambio de Salario	1993/09/01	35	$ 427.560	1	P.S.R		12							
000924912621	Cambio de Salario	1994/01/01	30	$ 441.113	1	P.S.R		0							
000924912621	Cambio de Sistema	1994/12/31	30	$ 441.113	1	P.S.R		0							

PERIODOS PAGADOS POR APORTANTE

Número Aportante	Razón Social	Desde	Hasta	Días	Licencia	Simultaneas	Neto	Observaciones
02012400620	CORSETEX LTDA EVA	1970/04/01	1971/02/01	307	0	0	307	

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 24912621 - C **Sexo :** Femenino **Relación :** 111121866-1 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL
Nombre Afiliado : GRISALES RAMIREZ GABRIELA **DESTINO :** **OFICIAL**
Fecha Nacimiento : 1939/03/01
Afiliaciones : 000020423093 000924912621
(SH) Sin Historia,(P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

PENSIONADO

PERIODOS PAGADOS POR APORTANTE

Número Aportante	Razón Social	Desde	Hasta	Días	Licencia	Simultaneas	Neto	Observaciones
04017200299	CORSETEX LTDA EVA	1971/02/01	1977/09/05	2,409	0	1	2,408	
02012400620	CORSETEX LTDA EVA	1977/05/18	1980/02/04	993	9	111	873	
04017200299	CORSETEX LTDA EVA	1980/01/31	1988/05/11	3,024	0	5	3,019	
04017200299	CORSETEX LTDA EVA	1988/07/25	1994/12/31	2,351	0	0	2,351	
TOTAL DÍAS COTIZADOS:				9,084	9	117	**8,958**	
TOTAL SEMANAS:							**1,279.7143**	

RESUMEN DIAS PAGADOS POR SALARIO

Desde	Hasta	Salario	Días	Semanas
1970/04/01	1971/01/31	$ 660	306	43.7143
1971/02/01	1971/02/01	$ 1.590	1	0.1429
1971/02/02	1972/04/30	$ 930	454	64.8571
1972/05/01	1975/07/31	$ 1.290	1,187	169.5714
1975/08/01	1977/05/17	$ 4.410	656	93.7143
1977/05/18	1977/09/05	$ 10.200	111	15.8571
1977/09/06	1977/09/21	$ 5.790	16	2.2857
1977/10/01	1978/04/30	$ 5.790	212	30.2857
1978/05/01	1978/07/31	$ 9.480	92	13.1429
1978/08/01	1979/04/30	$ 4.410	273	39.0000
1979/05/01	1980/01/30	$ 17.790	275	39.2857
1980/01/31	1980/02/04	$ 25.260	5	0.7143
1980/02/05	1981/06/30	$ 7.470	512	73.1429
1981/07/01	1984/02/29	$ 21.420	974	139.1429
1984/03/01	1988/05/11	$ 30.150	1,533	219.0000
1988/07/25	1989/01/31	$ 47.370	191	27.2857
1989/02/01	1990/06/30	$ 61.950	515	73.5714
1990/07/01	1993/02/28	$ 150.270	974	139.1429
1993/03/01	1993/08/31	$ 275.850	184	26.2857
1993/09/01	1993/12/31	$ 427.560	122	17.4286
1994/01/01	1994/12/31	$ 441.113	365	52.1429
	TOTALES		**8,958**	**1,279.7143**

ESTADO DE CUENTA DE LAS EMPRESAS A TRAVÉS DE LAS CUALES COTIZÓ

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 24912621 - C **Sexo :** Femenino **Relación :** 111121866-1 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL
Nombre Afiliado : GRISALES RAMIREZ GABRIELA **DESTINO :** **OFICIAL**
Fecha Nacimiento : 1939/03/01
Afiliaciones : 000020423093 000924912621
(SH) Sin Historia,(P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

---

PENSIONADO

Aportante	Tipo Deuda	Desde	Hasta	Deuda IVM	Deuda EGM	Deuda ATEP	Deuda FSP	Total

---

IVM: Pensión - EGM: Salud - ATEP: Riesgos - FSP: Fondo Solidaridad Pensional

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 24912621 - C **Sexo :** Femenino **Relación :** 111121866-1 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL
Nombre Afiliado : GRISALES RAMIREZ GABRIELA **DESTINO : OFICIAL**
Fecha Nacimiento : 1939/03/01
Afiliaciones : 000020423093 000924912621
(SH) Sin Historia,(P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

PENSIONADO

RELACION DE LOS NOMBRES DE NOVEDADES NO CORRELACIONADAS

Aportante	Td	Ta	Afiliacion	Taf	Nv	FechaNv	Salario	1er.Apellido	2do.Apellido	1er.Nombre	2do.Nomre	Or.

cm: Corrección Manual - hb: Histórico Borrado - nnc: Novedad No Correlacionada - desc: Novedad No Correlacionada Descartada

FECHA DE ACTUALIZACION DE LA BASE DE DATOS: 1994/12/31
USUARIO QUE CAPTURA: SANTAMAR LOPEZ WILMER ALEXANDE **USUARIO QUE CORRIGE**

Responsable Revisión Historia Laboral

LEYENDAS:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ALBA LUCIA SINISTERRA ARANA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 001 2019 00444 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **152**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial **(**https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c601111614a10ea0406ea94fd2a7d192b667f69b687ac42fc0ecf577f66dcde

Documento generado en 09/11/2020 07:06:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARIA ELENA OSORIO**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 001 2019 00522 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **129**

Santiago de Cali, cuatro (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial **(**https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60ece1e329cbf7c6d691a25b2fe6d6c1d4596dedbdc487c2e3ce9ed5d2f304cb

Documento generado en 09/11/2020 07:06:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUIS CARLOS BARON OREJUELA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 001 2019 00600 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **130**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial **(**https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b3b1bdec2121d71472b0577edbd638bb2a4b8be53b39fc59b8a00a7348e1cd0

Documento generado en 09/11/2020 07:06:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**OSCAR AGUDELO OLIVEROS**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 003 2020 00245 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **131**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial **(**https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa820827c333b598a9edf2996f7d1d34e14e3e91479ddfb2a8f5668ea44cf50a

Documento generado en 09/11/2020 07:06:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ROMULO DE JESUS GONZALEZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 003 2020 00275 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **132**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial **(**https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f2cb8b225c55f24ff857c5208795f8634d77bfad1fce4007ac0bd24244120ba

Documento generado en 09/11/2020 07:06:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**EFRAIN PAZ CALAMBAS**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 006 2018 00350 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **133**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial **(**https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79c7ca67706454c729fea226e73a5253ba494d94ccca0e3b778198066161f953

Documento generado en 09/11/2020 07:06:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MIGUEL ARCANGEL RAMIREZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 006 2018 00386 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **134**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR en el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR en el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx).

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc79185a71f3eaf94c3caf49ef5bc29d0cb05bb0c3138a8b9752b6da8cdec2b1

Documento generado en 09/11/2020 07:06:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**GLORIA MILLAN GRAJALES**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 007 2020 00114 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **135**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR en el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR en el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx).

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98397c0375a83c434491f5ded3cc545657c8093946caf311b015342e989d6eb2

Documento generado en 09/11/2020 07:06:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUIS JANUARIO MENESES SAMBONI**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 011 2019 00178 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **136**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial **(**https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10350553125f0b6d9307cbfa1cc3d90d65ab43cf29a2a37e9ce5b36656c14c0e

Documento generado en 09/11/2020 07:06:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ALVARO ROZO CASTILLO**
DEMANDADO:	**EMCALI EICE ESP**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 011 2019 00248 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **137**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10 y 13 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial **(**https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc892b6ed03217cba56b0833942ce1440baa2c8a7f2cb0a880815820f5f18e0f

Documento generado en 09/11/2020 07:06:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**FRANCISCO OMAR RIASCOS RIASCOS**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 011 2019 00554 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **138**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial **(**https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aec11ee3cebbf25915519eb127c3aa70eeedc5530f6bae3f0e447fa0cc773ee6

Documento generado en 09/11/2020 07:06:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARIA TERESA RODRIGUEZ GUTIERREZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 012 2019 00506 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**DOCE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **139**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial **(**https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7de084a2697bc846192ba64eab04895eb9f65c8a3f7aeb336ea0a7e91b5964bd

Documento generado en 09/11/2020 07:06:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARITZA MEDINA ROMERO**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 016 2019 00381 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **140**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial **(**https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f5ce7f093506b5fe3cc9bb6f713f4092e97f7a9a5383d5baf4d36ed0ca42a5b

Documento generado en 09/11/2020 07:06:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**DIANA PATRICIA MONTAÑO PEREZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 001 2018 00498 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **141**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial **(**https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
345a41c410e42e2fc428e7e011f727f6907234bbde67333c28579a7e302df3f6

Documento generado en 09/11/2020 07:06:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**HERNANDO AGUIRRE QUERISMAL**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 011 2019 00091 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **142**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial **(**https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e9b1fefe1469bcb2285f4f6876352d35b263a28e2a9b4b568359b47329617c6

Documento generado en 09/11/2020 07:06:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARYSOL ALVAREZ CORRALES**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 016 2019 00387 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**ADMITE - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **143**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de

un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

3.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial **(**https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

4.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

5.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

6.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f70fc2ed7783bcdd626d3ad5af1f1a5a02239205da3f90ba6f016fe7838897b

Documento generado en 09/11/2020 07:06:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**PATRICIA CAMPO VELASQUEZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 003 2019 00486 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **144**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Acorde a lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR en el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84647f6ca3625aab7b3a8d5351f89cb680514a2c4e76f6e4516292694df5f1aa
Documento generado en 09/11/2020 07:06:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**CONCEPCION GIRALDO RAMIREZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 003 2020 00025 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **145**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0dd6ac7760883948ed02da16c4f6c5e6ed13da3a0064c0893034201f833b70bf

Documento generado en 09/11/2020 07:06:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**GLORIA AMANDA PERAFAN RUIZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 004 2018 00374 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **146**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c229a5a292b00bba5f9439f70adbcbac0b4c4c5d6c81533ef5a649f31d9bd09a

Documento generado en 09/11/2020 07:06:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**AMPARO GOMEZ VELEZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 006 2016 00307 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **150**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
468a8f9e7a91f9f4f9a4d0b9fb974596c76a3a46cb05d9fcbb500a8eb8191b60

Documento generado en 09/11/2020 07:06:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MAGOLA GEOVANI CHAVEZ QUIROZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 006 2018 00271 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **147**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Acorde a lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR en el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ba0753222897f18ca0ba2c221058b9509aab70dbdc324756c28cd663f9f3584
Documento generado en 09/11/2020 07:06:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**CARLOS ARTURO COLONIA CARVAJAL**
DEMANDADO:	**LLOREDA S.A. Y LISTOS S.A.**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 012 2019 00409 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**DOCE LABORAL DEL CIRCUITO**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **148**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10 y 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16f87c0425357896355c43caeed46e4062b31c6b5c0839fe244e63d8ececd7dc

Documento generado en 09/11/2020 07:06:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**DORIS LOPEZ DE PEREA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 015 2018 00123 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **149**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo previsto en los artículos 66,69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c918d6554c08ec6d4fba9a8dd7f913502958e16bd4a6551ae2f584bcb659663

Documento generado en 09/11/2020 07:06:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ALEYDA ECHEVERRY DE GARZON**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 016 2016 00038 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **151**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Acorde a lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR en el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5d40dc338f574a67635f2ca85608d403b92e15ba28351eac72925d11649e9b3
Documento generado en 09/11/2020 07:06:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ANGEL MARIA OCAMPO**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 012 2017 00407 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**DOCE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO DE SUSTANCIACION No. **916**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial **(**https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

[1]https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2eabe05710701ddd715ca782f2aa0f832df057522899237cbc4c66aba0802a69

Documento generado en 09/11/2020 07:06:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**FABIO AGUDELO TASCON**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 002 2015 00404 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO DE SUSTANCIACION No.**900**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido remitido el proceso en el grado jurisdiccional de consulta, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx).

3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
145335d322ca1f80c088a44346f348426837f6b6010d5151c306b43acb9fc2e7

Documento generado en 09/11/2020 07:06:12 a.m.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ANA TULIA PEREZ GONZALEZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 004 2015 00466 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO DE SUSTANCIACION No. **901**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial **(**https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cf43c65a78f5befe7ba2e0896840b7c6cee790b34e24f8183bda0d72fdba7f4

Documento generado en 09/11/2020 07:06:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**RAMIRO LASSO AGUAYO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 006 2015 00360 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO DE SUSTANCIACION No. **902**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido remitido el proceso en el grado jurisdiccional de consulta, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx).

3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2983042ddb6811407b0c60976e57d63d15f9765b5d11dc2c7951a4524db12670

Documento generado en 09/11/2020 07:06:15 a.m.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARIA TERESA DE FATIMA SIERRA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 007 2018 00432 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO DE SUSTANCIACION No. **915**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido remitido el proceso en el grado jurisdiccional de consulta, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx).

3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9163a5746cf61abb7b245b76de1b11e1f28e0b5cae1f3fd588fe66962799c685

Documento generado en 09/11/2020 07:06:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ROVIRA STELLA CORDOBA ROJAS**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 010 2016 00243 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO DE SUSTANCIACION No. **914**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial **(**https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

[1]https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f480c1fb091f733c13d579a0665126d7a59ecb0fe41d09fdfd918afa1d0a60a

Documento generado en 09/11/2020 07:06:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUIS ALBERTO OROZCO**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 010 2016 00629 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO DE SUSTANCIACION No. **912**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial **(**https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

[1]https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8a4bd12def843def01d1668b7a9419d278fc0e93bafcff8be1fa76238a4f3f9

Documento generado en 09/11/2020 07:06:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MANUEL JOSÉ MENDOZA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 012 2017 00447 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**DOCE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO DE SUSTANCIACION No. **913**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial **(**https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

[1]https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2782ef2784ef4f6e9508d0d5f27edc2f1dcf49d3b9389396819fcf4c4448ae8

Documento generado en 09/11/2020 07:06:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUIS JAVIER GIRALDO GARCIA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 013 2017 00230 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO DE SUSTANCIACION No. **911**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido remitido el proceso en el grado jurisdiccional de consulta, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx).

3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2461bd137ec47f767ece961fe150760216c5ff05415928b5c070f418d54564c

Documento generado en 09/11/2020 07:06:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**JULIAN ARANGO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 015 2016 00565 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO DE SUSTANCIACION No.**909**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido remitido el proceso en el grado jurisdiccional de consulta, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx).

3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d31d4a4a0999abdc468cb79af6f50585facccd997bd3e4c51ec1fd066bfee283

Documento generado en 09/11/2020 07:06:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**NUBIA CARABALI PALACIOS**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 015 2018 00313 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO DE SUSTANCIACION No. **903**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido remitido el proceso en el grado jurisdiccional de consulta, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx).

3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a5ee1ceab3d642b2ff35cf26b962a4c47dcf2ec799f82b397e7846bd2f14879

Documento generado en 09/11/2020 07:06:26 a.m.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**EMILIO ANTONIO OSPINA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 015 2018 00701 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO DE SUSTANCIACION No. **904**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial **(**https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61211ff7100b78d993502a94c3bd0652bc48103bf5a7d05b24c64bd5f4511699

Documento generado en 09/11/2020 07:06:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARIA LEONOR TOBON**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 017 2018 00170 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**DIECISIETELABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO DE SUSTANCIACION No. **905**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido remitido el proceso en el grado jurisdiccional de consulta, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx).

3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec6f888eac892b8b19a022dd819a4f2fc4965c57427137a9b6226a351fbbd5bb

Documento generado en 09/11/2020 07:06:29 a.m.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LEONARDO ARCILA GARZON**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 018 2017 00722 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO DE SUSTANCIACION No.**908**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales; en su Art. 2 consagra que se deberán utilizar las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*
>
> 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".*

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido remitido el proceso en el grado jurisdiccional de consulta, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx).

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario al que se puede acceder con el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx).

3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- Se DARAN a CONOCER todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información[1].

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks:

Novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1).
Histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades).
Avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral).
Para este despacho avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

5.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53529b5384b4d137a5833f03c139d2dbcc672291c2eda6a248aed2e3b46f7b80

Documento generado en 09/11/2020 07:06:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**RAMIRO ALCIDES BASTOS CARRILLO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 013 2016 00050 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**APELACIÓN SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO No. 907

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que el demandante estuvo afiliado a PORVENIR S.A., y presentó traslado al régimen de prima media – RPM administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el 31 de marzo de 2013.

En virtud de lo anterior, considera la suscrita que es necesario para decidir el asunto objeto de litigió, que PORVENIR S.A., certifique los aportes realizados por el demandante ante dicha entidad y que COLPENSIONES allegue al expediente, historia laboral actualizada del actor.

En consecuencia, RESUELVE,

1.- OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que allegue copia de la historia laboral actualizada de RAMIRO ALCIDES BASTOS CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.348.766, para lo anterior se otorga un término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

2.- OFICIAR a PORVENIR S.A., para que allegue certificación del tiempo de vinculación de RAMIRO ALCIDES BASTOS CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.348.766, con dicha entidad, así como historial de aportes del actor, para lo anterior se otorga un término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9a42ab9d04b11a4cfc0146c09b0d4a54d24474fc9dce8f0a72874b315bb4456
Documento generado en 09/11/2020 07:06:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARIA CONSUELO OCAMPO VIVAS**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 008 2015 00258 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO DE PRUEBAS**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 906

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 consagra la posibilidad de surtir de forma virtual los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue decretada la práctica de pruebas, se considera necesario correr traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama

Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes de las pruebas practicadas en el presente proceso el término de tres (3) días. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
961401198c10ab91a1e0e47a9053a81e6f0646995dc3b9da08cf2a002f573e76
Documento generado en 09/11/2020 07:06:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**GABRIELA GRISALES RAMIREZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 013 2017 00101 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO DE PRUEBAS**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 917

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 consagra la posibilidad de surtir de forma virtual los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue decretada la práctica de pruebas, se considera necesario correr traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama

Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes de las pruebas practicadas en el presente proceso el término de tres (3) días. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ecc0bb455fc0a25293f54ec303bf5b55b56945a0f26f6c9acdec5df95752029
Documento generado en 09/11/2020 07:06:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**FABIOLA ZAPATA REYES**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 014 2015 00469 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO DE PRUEBAS**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 918

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 consagra la posibilidad de surtir de forma virtual los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue decretada la práctica de pruebas, se considera necesario correr traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a las partes, la cual estará a disposición en las instalaciones de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama

Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes de las pruebas practicadas en el presente proceso el término de tres (3) días, el cual será fijado en las instalaciones de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80ff69517f3a6728735de7f24e56ed29413efaf438fbcffb34918bf817976a80
Documento generado en 09/11/2020 07:06:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: PEDRO NEL ESCOBAR TRUJILLO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501420180038l-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 117

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone dentro del término procesal oportuno recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 094 proferida de manera virtual el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de $877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de $105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En el caso de autos, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 12 del 29 de enero de 2020, DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas. DECLARÓ la nulidad del traslado del actor al RAIS con PORVENIR S.A., ORDENÓ el traslado de todo lo que hubiere en la cuenta del afiliado, tales como rendimientos y bono pensional, si lo hubiere.

Por su parte esta Corporación, mediante Sentencia N° 094 proferida de manera virtual el 28 de julio de 2020 resolvió:

"…PRIMERO.- ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la sentencia No. 12 del 29 de enero de 2020, proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A a devolver sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales si los hubiere, frutos e intereses, incluidos el porcentaje de los gastos de administración, éstos últimos con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante. CONFIRMANDO en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia No. 12 del 29 de enero de 2020, proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de IMPONER la obligación a COLPENSIONES de aceptar el traslado del señor PEDRO NEL ESCOBAR TRUJILLO sin solución de continuidad y sin cargas adicionales al demandante. Se CONFIRMA en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 12 del 29 de enero de 2020, proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

"La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., ***se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre

lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

*En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante**, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.*

*Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario**, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.*

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacia posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

"Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno revaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida , es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciere el interesado." (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29

de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1994-06	$ 626.166	3,50%	$ 21.916
1994-07	$ 688.163	3,50%	$ 24.086
1994-08	$ 688.163	3,50%	$ 24.086
1994-09	$ 688.163	3,50%	$ 24.086
1994-10	$ 620.200	3,50%	$ 21.707
1994-11	$ 1.042.124	3,50%	$ 36.474
1994-12	$ 1.478.143	3,50%	$ 51.735
1995-02	$ 668.574	3,50%	$ 23.400
1996-07	$ 1.293.600	3,50%	$ 45.276
1996-08	$ 1.293.600	3,50%	$ 45.276
1996-09	$ 1.293.600	3,50%	$ 45.276
1996-10	$ 1.293.600	3,50%	$ 45.276
1996-11	$ 1.638.560	3,50%	$ 57.350
1996-12	$ 1.293.600	3,50%	$ 45.276
1997-01	$ 1.565.246	3,50%	$ 54.784
1997-02	$ 1.565.246	3,50%	$ 54.784
1997-03	$ 1.565.246	3,50%	$ 54.784
1997-04	$ 1.565.246	3,50%	$ 54.784
1997-05	$ 1.565.246	3,50%	$ 54.784
1997-06	$ 1.565.246	3,50%	$ 54.784
1997-07	$ 1.565.246	3,50%	$ 54.784
1997-08	$ 1.565.246	3,50%	$ 54.784
1997-09	$ 1.565.246	3,50%	$ 54.784
1997-10	$ 1.565.246	3,50%	$ 54.784
1997-11	$ 1.565.246	3,50%	$ 54.784
1998-01	$ 1.565.246	3,50%	$ 54.784
1998-02	$ 1.854.816	3,50%	$ 64.919
1998-03	$ 1.854.816	3,50%	$ 64.919
1998-04	$ 1.854.816	3,50%	$ 64.919
1998-05	$ 1.854.816	3,50%	$ 64.919
1998-06	$ 1.854.816	3,50%	$ 64.919
1998-07	$ 1.854.816	3,50%	$ 64.919
1998-08	$ 1.854.816	3,50%	$ 64.919
1998-09	$ 1.854.816	3,50%	$ 64.919
1998-10	$ 1.854.816	3,50%	$ 64.919
1998-11	$ 1.854.816	3,50%	$ 64.919
1998-12	$ 1.854.816	3,50%	$ 64.919
1999-01	$ 2.151.786	3,50%	$ 75.313
1999-02	$ 2.151.786	3,50%	$ 75.313

1999-03	$ 2.151.786	3,50%	$ 75.313
1999-04	$ 2.151.786	3,50%	$ 75.313
1999-05	$ 2.151.786	3,50%	$ 75.313
1999-06	$ 2.151.786	3,50%	$ 75.313
1999-07	$ 2.151.786	3,50%	$ 75.313
1999-08	$ 2.151.786	3,50%	$ 75.313
1999-09	$ 2.151.786	3,50%	$ 75.313
1999-10	$ 2.152.000	3,50%	$ 75.320
1999-11	$ 2.152.000	3,50%	$ 75.320
1999-12	$ 2.152.000	3,50%	$ 75.320
2000-01	$ 2.367.000	3,50%	$ 82.845
2000-02	$ 2.367.000	3,50%	$ 82.845
2000-03	$ 2.367.000	3,50%	$ 82.845
2000-04	$ 2.367.000	3,50%	$ 82.845
2000-05	$ 2.367.000	3,50%	$ 82.845
2000-06	$ 2.367.000	3,50%	$ 82.845
2000-07	$ 2.367.000	3,50%	$ 82.845
2000-08	$ 2.367.000	3,50%	$ 82.845
2000-09	$ 2.367.000	3,50%	$ 82.845
2000-10	$ 2.367.000	3,50%	$ 82.845
2000-11	$ 2.367.000	3,50%	$ 82.845
2000-12	$ 2.603.000	3,50%	$ 91.105
2001-03	$ 2.603.000	3,50%	$ 91.105
2001-04	$ 2.603.000	3,50%	$ 91.105
2001-05	$ 2.603.000	3,50%	$ 91.105
2001-06	$ 2.603.000	3,50%	$ 91.105
2001-07	$ 2.603.000	3,50%	$ 91.105
2001-08	$ 480.000	3,50%	$ 16.800
2001-08	$ 2.603.000	3,50%	$ 91.105
2001-09	$ 2.603.000	3,50%	$ 91.105
2001-10	$ 2.689.000	3,50%	$ 94.115
2001-11	$ 2.603.000	3,50%	$ 91.105
2001-12	$ 2.953.000	3,50%	$ 103.355
2002-01	$ 3.189.000	3,50%	$ 111.615
2002-02	$ 3.377.000	3,50%	$ 118.195
2002-03	$ 3.283.000	3,50%	$ 114.905
2002-04	$ 3.283.000	3,50%	$ 114.905
2002-05	$ 3.283.000	3,50%	$ 114.905
2002-06	$ 3.283.000	3,50%	$ 114.905
2002-07	$ 3.283.000	3,50%	$ 114.905
2002-08	$ 3.283.000	3,50%	$ 114.905
2002-09	$ 3.283.000	3,50%	$ 114.905
2002-10	$ 3.283.000	3,50%	$ 114.905
2002-11	$ 3.283.000	3,50%	$ 114.905
2002-12	$ 3.283.000	3,50%	$ 114.905
2003-01	$ 3.283.000	3,00%	$ 98.490
2003-02	$ 3.946.000	3,00%	$ 118.380
2003-03	$ 3.614.000	3,00%	$ 108.420
2003-04	$ 3.614.000	3,00%	$ 108.420
2003-05	$ 3.614.000	3,00%	$ 108.420
2003-06	$ 3.614.000	3,00%	$ 108.420

2003-07	$ 3.614.000	3,00%	$ 108.420
2003-08	$ 6.640.000	3,00%	$ 199.200
2003-09	$ 6.218.432	3,00%	$ 186.553
2003-10	$ 2.757.000	3,00%	$ 82.710
2003-11	$ 4.353.000	3,00%	$ 130.590
2003-12	$ 4.353.000	3,00%	$ 130.590
2004-01	$ 4.353.000	3,00%	$ 130.590
2004-02	$ 4.918.000	3,00%	$ 147.540
2004-03	$ 4.635.000	3,00%	$ 139.050
2004-04	$ 4.635.000	3,00%	$ 139.050
2004-05	$ 4.635.000	3,00%	$ 139.050
2004-06	$ 4.635.000	3,00%	$ 139.050
2004-07	$ 4.635.000	3,00%	$ 139.050
2004-08	$ 4.635.000	3,00%	$ 139.050
2004-09	$ 4.635.000	3,00%	$ 139.050
2004-10	$ 4.966.000	3,00%	$ 148.980
2004-11	$ 4.635.000	3,00%	$ 139.050
2004-12	$ 4.635.000	3,00%	$ 139.050
2005-01	$ 4.959.000	3,00%	$ 148.770
2005-02	$ 4.959.000	3,00%	$ 148.770
2005-03	$ 5.526.000	3,00%	$ 165.780
2005-04	$ 4.959.000	3,00%	$ 148.770
2005-05	$ 4.959.000	3,00%	$ 148.770
2005-06	$ 4.959.000	3,00%	$ 148.770
2005-07	$ 4.959.000	3,00%	$ 148.770
2005-08	$ 4.959.000	3,00%	$ 148.770
2005-09	$ 4.959.000	3,00%	$ 148.770
2005-10	$ 4.959.000	3,00%	$ 148.770
2005-11	$ 4.959.000	3,00%	$ 148.770
2005-12	$ 4.959.000	3,00%	$ 148.770
2006-01	$ 5.232.000	3,00%	$ 156.960
2006-02	$ 6.204.000	3,00%	$ 186.120
2006-03	$ 5.232.000	3,00%	$ 156.960
2006-04	$ 5.232.000	3,00%	$ 156.960
2006-05	$ 5.232.000	3,00%	$ 156.960
2006-06	$ 5.232.000	3,00%	$ 156.960
2006-07	$ 5.232.000	3,00%	$ 156.960
2006-08	$ 5.232.000	3,00%	$ 156.960
2006-09	$ 5.232.000	3,00%	$ 156.960
2006-10	$ 5.232.000	3,00%	$ 156.960
2006-11	$ 5.232.000	3,00%	$ 156.960
2006-12	$ 5.232.000	3,00%	$ 156.960
2007-01	$ 5.442.000	3,00%	$ 163.260
2007-02	$ 5.442.000	3,00%	$ 163.260
2007-03	$ 5.442.000	3,00%	$ 163.260
2007-04	$ 5.442.000	3,00%	$ 163.260
2007-05	$ 5.442.000	3,00%	$ 163.260
2007-06	$ 5.442.000	3,00%	$ 163.260
2007-07	$ 5.442.000	3,00%	$ 163.260
2007-08	$ 7.100.000	3,00%	$ 213.000
2007-09	$ 5.753.000	3,00%	$ 172.590

2007-10	$ 5.442.000	3,00%	$ 163.260
2007-11	$ 5.442.000	3,00%	$ 163.260
2007-12	$ 5.442.000	3,00%	$ 163.260
2008-01	$ 5.769.000	3,00%	$ 173.070
2008-02	$ 5.769.000	3,00%	$ 173.070
2008-03	$ 5.769.000	3,00%	$ 173.070
2008-04	$ 5.769.000	3,00%	$ 173.070
2008-05	$ 5.769.000	3,00%	$ 173.070
2008-06	$ 8.241.000	3,00%	$ 247.230
2008-07	$ 8.241.000	3,00%	$ 247.230
2008-08	$ 3.295.000	3,00%	$ 98.850
2008-09	$ 3.295.000	3,00%	$ 98.850
2008-10	$ 5.769.000	3,00%	$ 173.070
2008-11	$ 5.769.000	3,00%	$ 173.070
2008-12	$ 5.769.000	3,00%	$ 173.070
2009-01	$ 5.769.000	3,00%	$ 173.070
2009-02	$ 6.461.000	3,00%	$ 193.830
2009-03	$ 6.115.000	3,00%	$ 183.450
2009-04	$ 6.115.000	3,00%	$ 183.450
2009-05	$ 6.115.000	3,00%	$ 183.450
2009-06	$ 6.115.000	3,00%	$ 183.450
2009-07	$ 6.115.000	3,00%	$ 183.450
2009-08	$ 6.115.000	3,00%	$ 183.450
2009-09	$ 6.115.000	3,00%	$ 183.450
2009-10	$ 6.115.000	3,00%	$ 183.450
2009-11	$ 6.115.000	3,00%	$ 183.450
2009-12	$ 6.115.000	3,00%	$ 183.450
2010-01	$ 6.299.000	3,00%	$ 188.970
2010-02	$ 6.299.000	3,00%	$ 188.970
2010-03	$ 6.299.000	3,00%	$ 188.970
2010-04	$ 6.299.000	3,00%	$ 188.970
2010-05	$ 7.979.000	3,00%	$ 239.370
2010-06	$ 6.479.000	3,00%	$ 194.370
2010-07	$ 6.299.000	3,00%	$ 188.970
2010-08	$ 6.299.000	3,00%	$ 188.970
2010-09	$ 6.299.000	3,00%	$ 188.970
2010-10	$ 6.299.000	3,00%	$ 188.970
2010-11	$ 6.299.000	3,00%	$ 188.970
2010-12	$ 6.299.000	3,00%	$ 188.970
2011-01	$ 6.299.000	3,00%	$ 188.970
2011-02	$ 6.299.000	3,00%	$ 188.970
2011-03	$ 6.299.000	3,00%	$ 188.970
2011-04	$ 6.488.000	3,00%	$ 194.640
2011-05	$ 6.488.000	3,00%	$ 194.640
2011-06	$ 6.488.000	3,00%	$ 194.640
2011-07	$ 6.488.000	3,00%	$ 194.640
2011-08	$ 6.488.000	3,00%	$ 194.640
2011-09	$ 6.488.000	3,00%	$ 194.640
2011-10	$ 7.786.000	3,00%	$ 233.580
2011-11	$ 6.488.000	3,00%	$ 194.640
2011-12	$ 6.488.000	3,00%	$ 194.640

2011-12	$ 215.000	3,00%	$ 6.450
2012-01	$ 6.488.000	3,00%	$ 194.640
2012-02	$ 6.488.000	3,00%	$ 194.640
2012-03	$ 6.488.000	3,00%	$ 194.640
2012-04	$ 14.167.000	3,00%	$ 425.010
2012-05	$ 6.730.000	3,00%	$ 201.900
2012-06	$ 6.730.000	3,00%	$ 201.900
2012-07	$ 6.730.000	3,00%	$ 201.900
2012-08	$ 6.730.000	3,00%	$ 201.900
2012-09	$ 6.730.000	3,00%	$ 201.900
2012-10	$ 6.730.000	3,00%	$ 201.900
2012-11	$ 6.730.000	3,00%	$ 201.900
2012-12	$ 6.730.000	3,00%	$ 201.900
2013-01	$ 6.730.000	3,00%	$ 201.900
2013-02	$ 6.730.000	3,00%	$ 201.900
2013-03	$ 6.730.000	3,00%	$ 201.900
2013-04	$ 6.933.000	3,00%	$ 207.990
2013-05	$ 6.933.000	3,00%	$ 207.990
2013-06	$ 6.933.000	3,00%	$ 207.990
2013-07	$ 6.933.000	3,00%	$ 207.990
2013-08	$ 6.933.000	3,00%	$ 207.990
2013-09	$ 6.933.000	3,00%	$ 207.990
2013-10	$ 6.933.000	3,00%	$ 207.990
2013-11	$ 6.933.000	3,00%	$ 207.990
2013-12	$ 6.933.000	3,00%	$ 207.990
2014-01	$ 6.933.000	3,00%	$ 207.990
2014-02	$ 6.933.000	3,00%	$ 207.990
2014-03	$ 6.933.000	3,00%	$ 207.990
2014-04	$ 7.068.000	3,00%	$ 212.040
2014-05	$ 7.068.000	3,00%	$ 212.040
2014-06	$ 7.068.000	3,00%	$ 212.040
2014-07	$ 7.068.000	3,00%	$ 212.040
2014-08	$ 7.068.000	3,00%	$ 212.040
2014-09	$ 7.068.000	3,00%	$ 212.040
2014-10	$ 7.068.000	3,00%	$ 212.040
2014-11	$ 7.068.000	3,00%	$ 212.040
2014-12	$ 7.068.000	3,00%	$ 212.040
2014-12	$ 1.065.000	3,00%	$ 31.950
2015-01	$ 7.068.000	3,00%	$ 212.040
2015-02	$ 7.068.000	3,00%	$ 212.040
2015-03	$ 7.068.000	3,00%	$ 212.040
2015-04	$ 7.327.000	3,00%	$ 219.810
2015-05	$ 7.327.000	3,00%	$ 219.810
2015-06	$ 7.327.000	3,00%	$ 219.810
2015-07	$ 7.327.000	3,00%	$ 219.810
2015-08	$ 7.327.000	3,00%	$ 219.810
2015-09	$ 7.327.000	3,00%	$ 219.810
2015-10	$ 7.327.000	3,00%	$ 219.810
2015-11	$ 7.327.000	3,00%	$ 219.810
2015-12	$ 7.327.000	3,00%	$ 219.810
2016-01	$ 7.327.000	3,00%	$ 219.810

2016-02	$ 7.327.000	3,00%	$ 219.810
2016-03	$ 7.327.000	3,00%	$ 219.810
2016-04	$ 7.823.000	3,00%	$ 234.690
2016-05	$ 7.823.000	3,00%	$ 234.690
2016-06	$ 7.823.000	3,00%	$ 234.690
2016-07	$ 7.823.000	3,00%	$ 234.690
2016-08	$ 7.823.000	3,00%	$ 234.690
2016-09	$ 7.823.000	3,00%	$ 234.690
2016-10	$ 7.823.000	3,00%	$ 234.690
2016-11	$ 7.823.000	3,00%	$ 234.690
2016-12	$ 7.823.000	3,00%	$ 234.690
2017-01	$ 7.823.000	3,00%	$ 234.690
2017-02	$ 7.823.200	3,00%	$ 234.696
2017-03	$ 7.823.200	3,00%	$ 234.696
2017-04	$ 8.273.300	3,00%	$ 248.199
2017-05	$ 8.273.300	3,00%	$ 248.199
2017-06	$ 8.273.300	3,00%	$ 248.199
2017-07	$ 8.273.300	3,00%	$ 248.199
2017-08	$ 8.273.300	3,00%	$ 248.199
2017-09	$ 8.273.300	3,00%	$ 248.199
2017-10	$ 8.273.300	3,00%	$ 248.199
2017-11	$ 8.273.300	3,00%	$ 248.199
2017-12	$ 8.273.300	3,00%	$ 248.199
2018-01	$ 8.273.300	3,00%	$ 248.199
2018-02	$ 8.273.300	3,00%	$ 248.199
2018-03	$ 8.273.300	3,00%	$ 248.199
2018-04	$ 8.611.400	3,00%	$ 258.342
2018-05	$ 8.611.400	3,00%	$ 258.342
2018-06	$ 8.611.400	3,00%	$ 258.342
2018-07	$ 8.611.400	3,00%	$ 258.342
2018-08	$ 8.611.107	3,00%	$ 258.333
2018-09	$ 8.611.400	3,00%	$ 258.342
2018-10	$ 8.611.400	3,00%	$ 258.342
2018-11	$ 8.611.400	3,00%	$ 258.342
2018-12	$ 8.611.400	3,00%	$ 258.342
2019-01	$ 8.611.400	3,00%	$ 258.342
2019-02	$ 8.611.400	3,00%	$ 258.342
2019-03	$ 8.611.400	3,00%	$ 258.342
		total	$ 43.811.417

En consecuencia, tampoco respecto de la condena que representaría interés económico para PORVENIR S.A., se logra el monto exigido para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con firma electrónica)

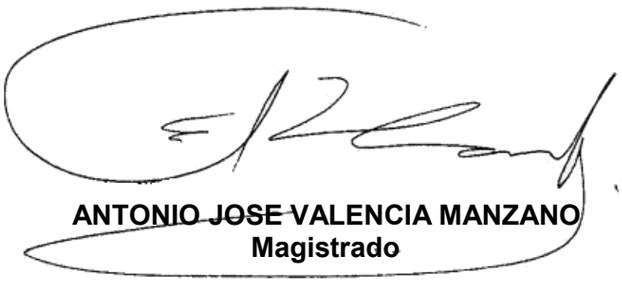

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a4866e3a80ef25fc5a498c6cf5bd1978c39679d8526f0fdb802ea26316ed91**
Documento generado en 09/11/2020 06:33:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**GLADYS ARENAS FRANCO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 009 2018 00374 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ – NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCION**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso decidir el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia 332 del 29 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, si no fuera porque la Sala observa un motivo de nulidad.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a la Resolución 17864 del 22 de octubre de 2009 (f. 10-15), la demandante GLADYS ARENAS FRANCO laboró como servidora pública de manera interrumpida, inicialmente desde el 9 de mayo de 1974 hasta el 13 de mayo de 1994, con la ESE Hospital San Vicente Paul; posteriormente, en la historia laboral actualizada al 25 de junio de 2018 se reportan cotizaciones entre el 23 de noviembre de 1994 y el 31 de octubre de 2003, todas con la misma entidad, ESE Hospital San Vicente Paul.

De la Resolución 17864 de 2009 se puede extraer que:

> *"Que mediante resolución No. SRH -014 del 21 de octubre de 2003, el Hospital San Vicente Paul, acepta la renuncia de la Señora GLADYS ARENAS FRANCO, al cargo de* ***Secretaria*** *a partir del 22 de octubre de 2003."*

En este caso tiene aplicación lo dispuesto en la Ley 10 de 1990, que en el parágrafo del numeral 2 del artículo 26 dispone: "*Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos*

no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales; en las mismas instituciones", criterio adoptado por el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 que establece que las personas vinculadas a las Empresas Sociales de Salud tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Para precisar el alcance de la expresión "*Servicios Generales"* se acude al código 605005 del artículo 3º del Decreto 1335 de 1990, que determina las funciones del ayudante de servicios generales, de la siguiente manera:

> *"Ejecución de trabajos operativos encaminados a facilitar la prestación de los servicios generales en una institución de salud.*
> *"2. FUNCIONES*
> *"- Asear y desinfectar salas de cirugía, laboratorios, anfiteatros, consultorios médicos y demás instalaciones locativas que se le asignen, siguiendo procedimientos establecidos.*
> *"- Lavar manual o médicamente y hacer el planchado y ordenamiento de la ropa limpia para distribución posterior.*
> *"- Recolectar desechos de materiales provenientes de laboratorios, cocina, talleres, jardines y demás dependencias de la institución.*
> *"- Trasladar pacientes en camillas y colaborar en su movilización.*
> *"- Colaborar en la repartición de alimentos, bebidas y similares.*
> *"- Prestar servicios de vigilancia y responder por lo bienes muebles, inmuebles y demás a su cargo.*
> *"- Prestar servicio de mensajería que le sea asignado por el jefe inmediato.*
> *"- Cargar y descargar mercancías, materiales y otra clase de elementos que entren o salgan de la institución.*
> *"- Realizar actividades de jardinería.*
> *"- Accionar ascensores para el transporte de pacientes, personal del hospital y público en general.*
> *"- Reparar las prendas que se dañen en uso, de acuerdo a instrucciones recibidas.*
> *"- Colaborar en oficios varios en almacenes, economatos, restaurantes y demás dependencias en que se requieran sus servicios.*
> *"- las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo".*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la actora se desempeñaba como secretaria, se concluye que no ostenta la calidad de trabajadora oficial, por lo que debe ser considerada empleada pública.

Ahora, el artículo 104 del CPACA establece la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuyo numeral cuarto refiere que dicha jurisdicción esta instituida para conocer de los conflictos *"relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la sala que la competencia para conocer de este asunto no recae en la justicia ordinaria en su especialidad laboral, por lo que habrá de

declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, de conformidad con el Art. 138 del CGP, a fin de que sea la Jurisdicción Contencioso Administrativa en razón de la competencia asignada por el artículo 104 del CPACA, quien dirima la presente Litis.

Es preciso advertir que de acuerdo al artículo 138 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud artículo 145 del CPTSS, lo actuado dentro del proceso conservará su validez y las pruebas tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Por lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia 332 del 29 de noviembre de 2018, inclusive, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO. - ORDENASE remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que prosiga el conocimiento del mismo.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con firma electrónica)

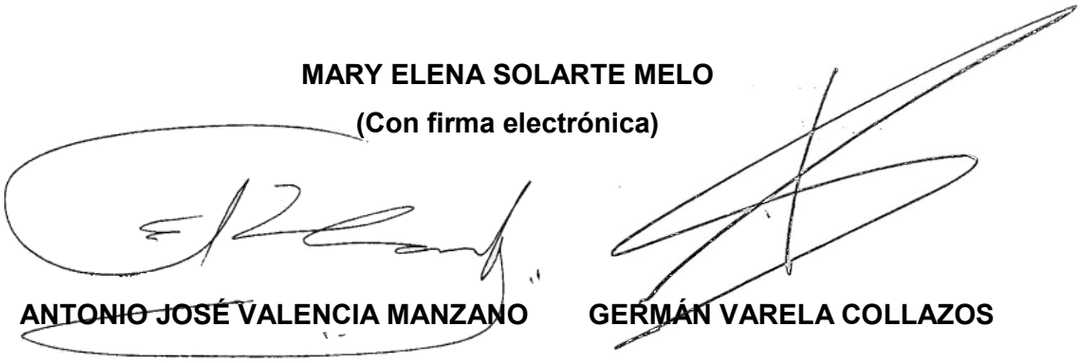

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5769874d85552eccf17caa0d5fde8def88ae411ed15de970da4ed33ea4e8fc7e**

Documento generado en 09/11/2020 06:33:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**CARLOS ARTURO DÍAZ**
LITISCONSORTES:	**MARÍA DEL PILAR DÍAZ LÓPEZ, DORIAN ANDREA DÍAZ LÓPEZ e INGRID CAROLINA DÍAZ LÓPEZ.**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 008 2015 00558 02**
JUZGADO DE ORIGEN:	**OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**CORRECCIÓN ARITMÉTICA**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de 2020

El apoderado de la parte demandante solicita corrección aritmética de la Sentencia 181, proferida por esta sala el 13 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que el retroactivo ordenado fue por valor de $47.164.376, y efectuada la sumatoria el valor real es de $66.658.227.

Para resolver se considera:

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa y analógica en el Procedimiento Laboral- artículo 145 de C.P.T.S.S- , estipula:

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error* ***puramente aritmético*** *puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (Negrilla fuera del texto).*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores* ***se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto).*

En la sentencia 181 del 13 de octubre de 2020 se cálculo retroactivo de mesadas causadas entre el 9 de marzo de 2014 y el 31 de agosto de 2020, de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
9/03/2014	31/12/2014	0,0366	11,73	$ 616.000	$ 7.225.680,00
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	$ 644.350	$ 9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	$ 689.455	$ 9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	$ 737.717	$10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	$ 781.242	$10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	$ 828.116	$11.593.624,00
1/01/2020	31/08/2020		9,00	$ 877.803	$ 7.900.227,00
TOTAL RETROACTIVO					**$ 47.164.376**

Revisado el cálculo anterior, encuentra la sala que al realizarse la sumatoria para encontrar el total del retroactivo adeudado por COLPENSIONES, se omitieron los valores correspondientes a los años 2019 y 2020, por las sumas de $11.593.624 y $7.900.227, respectivamente.

Por tanto es procedente la solicitud realizada por la parte demandante, por lo que se debe corregir el error aritmético, condenando a COLPENSIONES a cancelar por concepto de retroactivo de mesadas causadas entre el 9 de marzo de 2014 y el 31 de agosto de 2020, la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($66.658.227).**

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
9/03/2014	31/12/2014	0,0366	11,73	$ 616.000	$ 7.225.680,00
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	$ 644.350	$ 9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	$ 689.455	$ 9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	$ 737.717	$10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	$ 781.242	$10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	$ 828.116	$11.593.624,00
1/01/2020	31/08/2020		9,00	$ 877.803	$ 7.900.227,00
TOTAL RETROACTIVO					**$ 66.658.227**

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 181 del 13 de octubre de 2020, proferida por esta Sala, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a cancelar a favor del demandante, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 9 de marzo de 2014 y el 31 de agosto de 2020, la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($66.658.227).**

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con firma electrónica)

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO **GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9d2bb94e39e022a90cb5c9fa919fdc7554517d48a041cfe400e8f1d13feb73**
Documento generado en 09/11/2020 06:33:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: AMPARO DEL CARMEN RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501120160009201

AUTO INTERLOCUTORIO N° 120

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 098 proferida de manera virtual el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de $877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de $105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N° 098 proferida de manera virtual el 28 de julio de 2020, se confirmó la Sentencia de Primera Instancia, absolviendo a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

La pretensión que fue negada en ambas instancias corresponde al reconocimiento y pago de pensión de vejez en favor de la demandante conforme al régimen de transición.

Así pues, al contar la demandante con 64 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 03 de febrero de 1956, conforme se indica en la historia laboral obrante dentro del proceso (folio 125 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 23.5 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre $ 877.802, que equivale al valor del salario mínimo para la fecha del fallo de Segunda Instancia, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de $268.168.511, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Segunda Instancia	64
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	305,5
Valor de la diferencia pensional	$ 877.802
Mesadas futuras adeudadas	$ 268.168.511

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 098 proferida de manera virtual el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con firma electrónica)

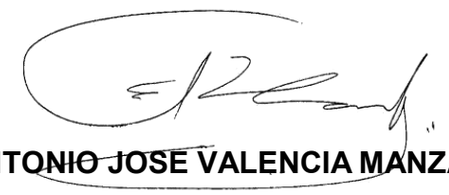

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff26b07c8d9dc99b4d39532a277b12f2bcb48a7c0917c846e36e166e45339925**
Documento generado en 09/11/2020 06:33:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIA PATRICIA CALDERON PIEDRAHITA
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500920190062 1-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 115

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 154 proferida de manera escritural y virtual 08 de septiembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de $877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de $105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y

no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Esta Corporación mediante Sentencia N° 154 del 8 de septiembre de 2020 resolvió:

"…PRIMERO.- MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia No. 50 del 11 de febrero de 2020 proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DECALI, en el sentido de ORDENAR a OLD MUTUAL hoy SKANDIAS.A., TRASLADAR con destino a COLPENSIONES,todas las sumas que se hallen en la cuenta de ahorro individual de la señora MARÍA PATRICIA CALDERÓN PIEDRAHITA, incluyendo las sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales, si los hubiere, frutos e intereses, incluidos el porcentaje de los gastos de administración, éstos últimos con cargo a su propio patrimonio. CONFIRMANDO en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR sentencia No. 50 del 11 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A y a PROTECCIÓN S.A devolver con cargo a sus propios patrimonios, el porcentaje de los gastos de administración por los periodos en que administraron las cotizaciones de la demandante, TERCERO.-CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada y apelada.…"

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

"La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., ***se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

*En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante**, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.*

*Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario**, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.*

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacia posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

"Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno revaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida , es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciere el interesado." (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2002-08	$ 2.585.000	3,50%	$ 90.475
2002-09	$ 2.350.000	3,50%	$ 82.250
2002-10	$ 2.350.000	3,50%	$ 82.250
2002-11	$ 2.350.000	3,50%	$ 82.250
2002-12	$ 2.350.000	3,50%	$ 82.250
2003-01	$ 2.503.000	3,00%	$ 75.090
2003-02	$ 2.503.000	3,00%	$ 75.090
2003-03	$ 2.503.000	3,00%	$ 75.090
2003-04	$ 2.503.000	3,00%	$ 75.090
2003-05	$ 2.503.000	3,00%	$ 75.090
2003-06	$ 2.503.000	3,00%	$ 75.090
2003-07	$ 2.505.000	3,00%	$ 75.150
2003-08	$ 2.512.000	3,00%	$ 75.360
2003-09	$ 2.503.000	3,00%	$ 75.090
2003-10	$ 2.837.000	3,00%	$ 85.110
2003-11	$ 2.503.000	3,00%	$ 75.090
2003-12	$ 2.503.000	3,00%	$ 75.090
2004-01	$ 2.661.000	3,00%	$ 79.830
2004-02	$ 2.666.000	3,00%	$ 79.980
2004-03	$ 2.666.000	3,00%	$ 79.980
2004-04	$ 2.666.000	3,00%	$ 79.980
2004-05	$ 2.666.000	3,00%	$ 79.980
2004-06	$ 2.666.000	3,00%	$ 79.980
2004-07	$ 2.666.000	3,00%	$ 79.980
2004-08	$ 2.222.000	3,00%	$ 66.660
2004-09	$ 2.666.000	3,00%	$ 79.980
2004-10	$ 2.666.000	3,00%	$ 79.980
2004-11	$ 2.666.000	3,00%	$ 79.980
2004-12	$ 2.666.000	3,00%	$ 79.980
2005-01	$ 3.071.000	3,00%	$ 92.130
2005-02	$ 2.813.000	3,00%	$ 84.390

2005-03	$ 2.813.000	3,00%	$ 84.390
2005-04	$ 3.071.000	3,00%	$ 92.130
2005-05	$ 2.813.000	3,00%	$ 84.390
2005-06	$ 2.813.000	3,00%	$ 84.390
2005-07	$ 2.813.000	3,00%	$ 84.390
2005-08	$ 3.071.000	3,00%	$ 92.130
2005-09	$ 2.813.000	3,00%	$ 84.390
2005-10	$ 2.813.000	3,00%	$ 84.390
2005-11	$ 2.813.000	3,00%	$ 84.390
2005-12	$ 2.839.000	3,00%	$ 85.170
2006-01	$ 3.253.000	3,00%	$ 97.590
2006-02	$ 2.968.000	3,00%	$ 89.040
2006-03	$ 2.968.000	3,00%	$ 89.040
2006-04	$ 2.968.000	3,00%	$ 89.040
2006-05	$ 2.968.000	3,00%	$ 89.040
2006-06	$ 2.968.000	3,00%	$ 89.040
2006-07	$ 2.968.000	3,00%	$ 89.040
2006-08	$ 3.104.000	3,00%	$ 93.120
2006-09	$ 2.968.000	3,00%	$ 89.040
2006-10	$ 2.572.000	3,00%	$ 77.160
2006-11	$ 2.968.000	3,00%	$ 89.040
2006-12	$ 2.982.000	3,00%	$ 89.460
2007-01	$ 3.142.000	3,00%	$ 94.260
2007-02	$ 3.161.000	3,00%	$ 94.830
2007-03	$ 3.161.000	3,00%	$ 94.830
2007-04	$ 3.161.000	3,00%	$ 94.830
2007-05	$ 3.161.000	3,00%	$ 94.830
2007-06	$ 3.161.000	3,00%	$ 94.830
2007-07	$ 3.161.000	3,00%	$ 94.830
2007-08	$ 3.161.000	3,00%	$ 94.830
2007-09	$ 3.161.000	3,00%	$ 94.830
2007-10	$ 3.161.000	3,00%	$ 94.830
2007-11	$ 3.161.000	3,00%	$ 94.830
2007-12	$ 3.161.000	3,00%	$ 94.830
2007-13	$ 3.161.000	3,00%	$ 94.830
2008-01	$ 3.161.000	3,00%	$ 94.830
2008-02	$ 3.351.000	3,00%	$ 100.530
2008-03	$ 3.351.000	3,00%	$ 100.530
2008-04	$ 3.351.000	3,00%	$ 100.530
2008-05	$ 3.351.000	3,00%	$ 100.530
2008-06	$ 3.351.000	3,00%	$ 100.530
2008-07	$ 3.351.000	3,00%	$ 100.530
2008-08	$ 3.351.000	3,00%	$ 100.530
2008-09	$ 3.351.000	3,00%	$ 100.530
2008-10	$ 3.351.000	3,00%	$ 100.530
2008-11	$ 3.351.000	3,00%	$ 100.530
2008-12	$ 3.351.000	3,00%	$ 100.530
2009-01	$ 3.351.000	3,00%	$ 100.530
2009-02	$ 3.519.000	3,00%	$ 105.570

2009-03	$ 3.519.000	3,00%	$ 105.570
2009-04	$ 3.519.000	3,00%	$ 105.570
2009-05	$ 3.519.000	3,00%	$ 105.570
2009-06	$ 3.519.000	3,00%	$ 105.570
2009-07	$ 3.519.000	3,00%	$ 105.570
2009-08	$ 3.519.000	3,00%	$ 105.570
2009-09	$ 3.519.000	3,00%	$ 105.570
2009-10	$ 3.519.000	3,00%	$ 105.570
2009-11	$ 3.519.000	3,00%	$ 105.570
2009-12	$ 3.519.000	3,00%	$ 105.570
2010-01	$ 3.590.000	3,00%	$ 107.700
2010-02	$ 3.590.000	3,00%	$ 107.700
2010-03	$ 3.590.000	3,00%	$ 107.700
2010-04	$ 3.590.000	3,00%	$ 107.700
2010-05	$ 3.590.000	3,00%	$ 107.700
2010-06	$ 3.590.000	3,00%	$ 107.700
2010-07	$ 3.590.000	3,00%	$ 107.700
2010-08	$ 3.590.000	3,00%	$ 107.700
2010-09	$ 3.590.000	3,00%	$ 107.700
2010-10	$ 3.590.000	3,00%	$ 107.700
2010-11	$ 3.590.000	3,00%	$ 107.700
2010-12	$ 3.590.000	3,00%	$ 107.700
2011-01	$ 3.734.000	3,00%	$ 112.020
2011-02	$ 3.734.000	3,00%	$ 112.020
2011-03	$ 3.734.000	3,00%	$ 112.020
2011-04	$ 3.734.000	3,00%	$ 112.020
2011-05	$ 3.734.000	3,00%	$ 112.020
2011-06	$ 3.734.000	3,00%	$ 112.020
2011-07	$ 3.734.000	3,00%	$ 112.020
2011-08	$ 3.734.000	3,00%	$ 112.020
2011-09	$ 3.734.000	3,00%	$ 112.020
2011-10	$ 3.734.000	3,00%	$ 112.020
2011-11	$ 3.734.000	3,00%	$ 112.020
2011-12	$ 3.734.000	3,00%	$ 112.020
2012-01	$ 3.951.000	3,00%	$ 118.530
2012-02	$ 4.504.000	3,00%	$ 135.120
2012-03	$ 3.951.000	3,00%	$ 118.530
2012-04	$ 3.951.000	3,00%	$ 118.530
2012-05	$ 3.951.000	3,00%	$ 118.530
2012-06	$ 3.951.000	3,00%	$ 118.530
2012-07	$ 3.951.000	3,00%	$ 118.530
2012-08	$ 3.951.000	3,00%	$ 118.530
2012-09	$ 3.951.000	3,00%	$ 118.530
2012-10	$ 3.951.000	3,00%	$ 118.530
2012-11	$ 3.951.000	3,00%	$ 118.530
2012-12	$ 3.951.000	3,00%	$ 118.530
2013-01	$ 4.048.000	3,00%	$ 121.440
2013-02	$ 4.048.000	3,00%	$ 121.440
2013-03	$ 4.048.000	3,00%	$ 121.440

2013-04	$ 4.048.000	3,00%	$ 121.440
2013-05	$ 4.048.000	3,00%	$ 121.440
2013-06	$ 4.048.000	3,00%	$ 121.440
2013-07	$ 4.048.000	3,00%	$ 121.440
2013-08	$ 4.048.000	3,00%	$ 121.440
2013-09	$ 4.048.000	3,00%	$ 121.440
2013-10	$ 4.048.000	3,00%	$ 121.440
2013-11	$ 4.048.000	3,00%	$ 121.440
2013-12	$ 4.048.000	3,00%	$ 121.440
2014-01	$ 4.127.000	3,00%	$ 123.810
2014-02	$ 4.127.000	3,00%	$ 123.810
2014-03	$ 4.127.000	3,00%	$ 123.810
2014-04	$ 4.127.000	3,00%	$ 123.810
2014-05	$ 4.127.000	3,00%	$ 123.810
2014-06	$ 4.127.000	3,00%	$ 123.810
2014-07	$ 4.127.000	3,00%	$ 123.810
2014-08	$ 4.127.000	3,00%	$ 123.810
2014-09	$ 4.127.000	3,00%	$ 123.810
2014-10	$ 4.127.000	3,00%	$ 123.810
2014-11	$ 4.127.000	3,00%	$ 123.810
2014-12	$ 4.127.000	3,00%	$ 123.810
2015-01	$ 4.278.000	3,00%	$ 128.340
2015-02	$ 4.278.000	3,00%	$ 128.340
2015-03	$ 4.278.000	3,00%	$ 128.340
2015-04	$ 4.278.000	3,00%	$ 128.340
2015-05	$ 4.278.000	3,00%	$ 128.340
2015-06	$ 4.278.000	3,00%	$ 128.340
2015-07	$ 4.278.000	3,00%	$ 128.340
2015-08	$ 4.278.000	3,00%	$ 128.340
2015-09	$ 4.278.000	3,00%	$ 128.340
2015-10	$ 4.278.000	3,00%	$ 128.340
2015-11	$ 4.278.000	3,00%	$ 128.340
2015-12	$ 4.278.000	3,00%	$ 128.340
		TOTAL	$ 16.636.875

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N° 154 proferida de manera escritural y virtual 08 de septiembre de 2020, por la Corporación, al no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con firma electrónica)

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f128e69abce26ff4151e90fadf2621bded17f75c19c2532b94aa65cc6934871
Documento generado en 09/11/2020 06:33:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ELACIO MORENO VALENCIO
DDO: EMCALI EICE E.S.P.
RADICACIÓN: 76001310500820160014401

AUTO INTERLOCUTORIO N° 122

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 132 proferida de manera virtual el 11 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de $877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de $105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no

meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N° 132 proferida de manera virtual el 11 de agosto de 2020, se confirmó la Sentencia de Primera Instancia, la cual absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Las pretensiones que fueron negadas en ambas instancias, consisten en la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación, y su consecuente reliquidación junto con el retroactivo que corresponda, indexación mes a mes sobre las diferencias que resulten.

Al contar el demandante con 81 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 22 de abril de 1030, conforme lo indica la copia de la cédula de ciudanía (folio 2 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 8.8 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre $767.019, que equivale al valor de la diferencia pensional calculada conforme lo indica el demandante y actualizado con el IPC a la fecha de la sentencia de Segunda Instancia (Folio 17 Cuaderno N° 1) , nos da como resultado de mesadas futuras la suma de $94.496.787, sumado al valor del retroactivo pensional calculado por el demandante de $112.243.873, nos da como resultado general el valor de $206.740.660, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

Evolución conforme al IPC				
2016	2017	2018	2019	2020
$ 650.615	$ 688.025	$ 716.166	$ 738.940	$ 767.019

AÑO	IPC
2016	5,75%
2017	4,09%
2018	3,18%
2019	3,80%

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	81
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	8,8
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	123,2
Valor de la diferencia pensional	$ 767.019
Mesadas futuras adeudadas	$ 94.496.787

TOTAL	
mesadas futuras adeudadas	$ 94.496.787
retroactivo pensional (señalado por el demandante)	$ 112.243.873
total	$ 206.740.660

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 132 proferida de manera virtual el 11 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con firma electrónica)

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7244a42ec0a6ad135f1ebad49cbda04084fb08ee5aea3e4c5050d6c2dcfeddd5**
Documento generado en 09/11/2020 06:33:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTES:	**GLORIA ENELIA RAMIREZ DE CASTRO**
DEMANDADOS:	**REDCOLSA S.A.**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 015 2015 00637 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**TRANSACCCION**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle del Cauca, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMÁN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO, quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver sobre la solicitud elevada por las partes con el fin de dar por terminado el proceso, y dicta el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

1. ASUNTO A DECIDIR:

Se solicita la terminación del proceso, con fundamento en un contrato de transacción celebrado entre las partes (pdf. 03 cuaderno digital Tribunal).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 53 de la Constitución Política consagra los principios mínimos fundamentales en material laboral, entre los cuales figura la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles. Por su parte, el artículo 1625 del Código Civil prevé la solución o pago efectivo como uno de los modos de extinguir las obligaciones en forma total o parcial, mediante convención de las partes.

El artículo 340 del CPC modificado por el artículo 312 del CGP establece que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis o las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia; para que la transacción produzca efectos procesales debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, en cuyo caso *"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso"* si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, y no hay lugar a costas, salvo convención de las partes.

Conforme al artículo 15 del CST, la figura de la transacción es admisible en los asuntos del trabajo cuando versa sobre derechos inciertos y discutibles, lo cual supone que puede admitirse cuando se den los presupuestos de incertidumbre y controversia respecto de los derechos deprecados y su incidencia económica.

A propósito de la transacción, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia del **16 de marzo de 2016**, radicación 58075, AL1550-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, puntualizó:

> *"(…) Por otra parte, de vieja data se ha considerado que la transacción entre empleador y trabajador* ***no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles,*** *como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo.* ***En providencia del 18 de diciembre de 1947****, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:*
>
> > *(…) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera.*

Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esta sala estimo:

(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales.(…)"

Ahora, en este caso se pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo, terminado por causa imputable al empleador; en consecuencia, se condene al pago de las acreencias laborales, reajuste de salarios, aportes al sistema de la seguridad social integral, indemnización por despido injusto, prestaciones sociales, indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización del artículo 65 del CST y agencias en derecho. (f. 3-4).

Mediante sentencia 387 del 15 de noviembre de 2016, recurrida por ambas partes (f.68), el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas, declaró que entre las partes existió una relación laboral desde el año 2003 hasta el 24 de abril de 2014 y condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante los siguientes conceptos: cesantías: $5.162.012, intereses a las cesantías: $594.706, vacaciones: $2.581.006, prima de servicios: $5.162.012, indemnización del artículo 65 del CST: $15.465.870, todas las obligaciones a la seguridad social en pensiones desde el 01 de mayo de 2003 al 24 de abril de 2014 y agencias en derecho $2.000.000.

El contrato de transacción celebrado entre las partes (pdf. 3, cuaderno digital Tribunal), se pactó por un total de **$80.000.000=**, allí en su cláusula primera se indicó:

*"**Objeto.** Con la firma de este documento y previo cumplimiento de lo estipulado en él, la señora GLORIA ENELIA RAMIREZ DE CASTRO (…) DESISTE en su calidad de demandante, de todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda de radicación 2015-637, conocida en primera instancia por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali , y en segunda instancia por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Laboral, Magistrada Mary Elena Solarte Melo; además tiene como objeto, transar de igual forma, lo resuelto, en la sentencia de primera instancia …"*

*"(…) **Parágrafo Primero**: El valor acordado se pagará el 11 de septiembre de 2020, en las cuentas y por los valores que la señora GLORIA ENELIA RAMIREZ DE CASTRO, identificada con la C.C. No.38.218.597, autoriza en el siguiente parágrafo.*

***Parágrafo Segundo**: La señora GLORIA ENELIA RAMIREZ DE CASTRO, autoriza que el valor acordado sea pagado así:*

-Cincuenta y seis millones de pesos M/ cte ($ 56.000.000) que serán consignados en la cuenta de ahorros No.710-884567-01 de Bancolombia a nombre de la señora GLORIA ENELIA RAMIREZ DE CASTRO.

-Veinticuatro millones de pesos M/cte ($24.000.000) que serán consignados en la cuenta de ahorros No. 83758985728 de Bancolombia, a nombre del Dr. JAVIER ANTONIO RUIZ RIVERA, quien funge como apoderado judicial de la señora GLORIA ENELIA RAMIREZ DE CASTRO (…)"

De lo expresado se concluye que el contrato de transacción celebrado entre las partes se ajusta a las prescripciones legales, pues se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles de la demandante. Además, los apoderados judiciales de los intervinientes están facultados de manera expresa para transigir (f. 1, 2 c. principal y 12 y 14 del cuaderno del Tribunal), y el documento que lo contiene aparece rubricado por las partes y sus apoderados, de donde emerge que no existe obstáculo para que la Sala acepte la transacción y la terminación del proceso.

Aunado a lo anterior, en archivo pdf.03 del cuaderno digital del Tribunal, se constata el envió de las constancias de pago de las sumas de dinero pactadas en el acuerdo celebrado entre las partes, con los documentos escaneados de los registros de operaciones de Bancolombia de fecha 11 de septiembre de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali,

RESUELVE:

1.- APROBAR la transacción celebrada entre la demandante GLORIA ENELIA RAMIREZ DE CASTRO de notas civiles conocidas en el proceso y REDCOLSA

S.A.S. representanta legalmente por JHON JAIRO RAMIREZ PAZ o por quien haga sus veces, la que comprende la totalidad de los asuntos debatidos en este proceso, entendiéndose desistidos los recursos de apelación interpuestos.

2.- DECLARAR terminado este proceso ordinario, ordenando el archivo del expediente.

3.- SIN COSTAS en esta instancia.

4.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df46984f1815218413c8a342d46a6b2e04cc61cf6f9804b0344c2d3218b9111f**

Documento generado en 09/11/2020 06:33:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE EDGAR MORALES CEBALLOS
VS. PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500820190033401

AUTO INTERLOCUTORIO N° 121

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 137 proferida de manera escritural y virtual el 11 de agosto de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de $877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de $105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre

de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Esta Corporación mediante Sentencia N° 137 del 11 de agosto de 2020 resolvió:

"…PRIMERO.- ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia No. 430 del 20 de septiembre de 2019proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de ORDENAR a PORVENIRS.A.,DEVOLVER todos los valores depositados en la cuenta de ahorro individual del señor EDGAR MORALES CEBALLOS, como, bonos pensionales, si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, los frutos e intereses, incluidos con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración, previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante. Se confirma en lo demás el numeral.

SEGUNDO.-ADICIONAR la Sentencia No. 430 del 20 de septiembre de 2019proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de IMPONER a COLPENSIONES, la obligación de aceptar el traslado del señor EDGAR MORALES CEBALLOS, sin solución de continuidad y sin imponérsele cargas adicionales al afiliado.

TERCERO.-CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada y apelada…"

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

"La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., ***se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

*En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante**, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.*

*Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario**, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.*

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacia posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

"Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno revaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida , es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciere el interesado." (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valore:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1999-01	$ 296.110	3,50%	$ 10.364
1999-02	$ 358.880	3,50%	$ 12.561
1999-03	$ 221.730	3,50%	$ 7.761
1999-05	$ 247.840	3,50%	$ 8.674
1999-06	$ 475.980	3,50%	$ 16.659
1999-07	$ 267.810	3,50%	$ 9.373

1999-08	$ 283.410	3,50%	$ 9.919
1999-09	$ 486.640	3,50%	$ 17.032
1999-10	$ 339.010	3,50%	$ 11.865
1999-11	$ 313.440	3,50%	$ 10.970
1999-12	$ 487.630	3,50%	$ 17.067
2000-01	$ 890.790	3,50%	$ 31.178
2000-02	$ 144.640	3,50%	$ 5.062
2000-03	$ 47.610	3,50%	$ 1.666
2000-04	$ 868.960	3,50%	$ 30.414
2000-05	$ 3.977.848	3,50%	$ 139.225
2000-06	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2000-06	$ 2.399.670	3,50%	$ 83.988
2000-07	$ 3.405.310	3,50%	$ 119.186
2000-08	$ 960.615	3,50%	$ 33.622
2000-08	$ 2.541.140	3,50%	$ 88.940
2000-09	$ 960.496	3,50%	$ 33.617
2000-09	$ 1.199.780	3,50%	$ 41.992
2000-10	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2000-11	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2000-10	$ 1.200.030	3,50%	$ 42.001
2000-11	$ 1.315.830	3,50%	$ 46.054
2000-12	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2000-12	$ 1.169.120	3,50%	$ 40.919
2001-01	$ 961.437	3,50%	$ 33.650
2001-01	$ 1.424.990	3,50%	$ 49.875
2001-02	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2001-03	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2001-04	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2001-05	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2001-06	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2001-07	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2001-08	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2001-09	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2001-10	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2001-11	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2001-12	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2001-02	$ 1.893.040	3,50%	$ 66.256
2001-03	$ 1.530.810	3,50%	$ 53.578
2001-04	$ 1.610.480	3,50%	$ 56.367
2001-05	$ 1.795.110	3,50%	$ 62.829
2001-06	$ 1.725.990	3,50%	$ 60.410
2001-07	$ 1.751.040	3,50%	$ 61.286
2001-08	$ 1.568.040	3,50%	$ 54.881
2001-09	$ 2.058.370	3,50%	$ 72.043
2001-10	$ 1.920.870	3,50%	$ 67.230
2001-11	$ 1.448.820	3,50%	$ 50.709
2001-12	$ 3.273.310	3,50%	$ 114.566
2002-01	$ 921.140	3,50%	$ 32.240
2002-01	$ 2.571.504	3,50%	$ 90.003

2002-02	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2002-03	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2002-04	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2002-05	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2002-06	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2002-02	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2002-03	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2002-04	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2002-05	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2002-06	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2002-02	$ 2.205.320	3,50%	$ 77.186
2002-03	$ 1.869.760	3,50%	$ 65.442
2002-04	$ 1.844.400	3,50%	$ 64.554
2002-05	$ 1.986.660	3,50%	$ 69.533
2002-06	$ 2.207.840	3,50%	$ 77.274
2002-07	$ 994.583	3,50%	$ 34.810
2002-07	$ 1.823.800	3,50%	$ 63.833
2002-08	$ 962.500	3,50%	$ 33.688
2002-08	$ 1.779.980	3,50%	$ 62.299
2002-09	$ 1.925.000	3,50%	$ 67.375
2002-09	$ 2.025.050	3,50%	$ 70.877
2002-10	$ 962.499	3,50%	$ 33.687
2002-10	$ 1.845.680	3,50%	$ 64.599
2002-11	$ 962.000	3,50%	$ 33.670
2002-11	$ 2.015.790	3,50%	$ 70.553
2002-12	$ 2.266.650	3,50%	$ 79.333
2003-01	$ 2.113.590	3,00%	$ 63.408
2003-02	$ 962.215	3,00%	$ 28.866
2003-02	$ 2.214.934	3,00%	$ 66.448
2003-03	$ 1.039.259	3,00%	$ 31.178
2003-04	$ 1.039.259	3,00%	$ 31.178
2003-05	$ 1.039.259	3,00%	$ 31.178
2003-06	$ 1.039.259	3,00%	$ 31.178
2003-07	$ 1.039.259	3,00%	$ 31.178
2003-08	$ 1.039.259	3,00%	$ 31.178
2003-09	$ 1.039.259	3,00%	$ 31.178
2003-10	$ 1.039.259	3,00%	$ 31.178
2003-11	$ 1.039.259	3,00%	$ 31.178
2003-03	$ 2.214.933	3,00%	$ 66.448
2003-04	$ 2.016.074	3,00%	$ 60.482
2003-05	$ 2.343.911	3,00%	$ 70.317
2003-06	$ 2.214.926	3,00%	$ 66.448
2003-07	$ 2.449.258	3,00%	$ 73.478
2003-08	$ 1.850.252	3,00%	$ 55.508
2003-09	$ 2.460.110	3,00%	$ 73.803
2003-10	$ 2.543.599	3,00%	$ 76.308
2003-11	$ 2.298.257	3,00%	$ 68.948
2003-12	$ 1.086.000	3,00%	$ 32.580
2003-12	$ 2.661.333	3,00%	$ 79.840

2004-01	$ 1.039.310	3,00%	$ 31.179
2004-02	$ 1.039.310	3,00%	$ 31.179
2004-03	$ 1.039.310	3,00%	$ 31.179
2004-04	$ 1.039.310	3,00%	$ 31.179
2004-05	$ 1.039.310	3,00%	$ 31.179
2004-01	$ 2.361.798	3,00%	$ 70.854
2004-02	$ 2.540.463	3,00%	$ 76.214
2004-03	$ 2.364.149	3,00%	$ 70.924
2004-04	$ 2.393.681	3,00%	$ 71.810
2004-05	$ 2.564.657	3,00%	$ 76.940
2004-06	$ 1.039.000	3,00%	$ 31.170
2004-06	$ 2.731.448	3,00%	$ 81.943
2004-07	$ 1.039.310	3,00%	$ 31.179
2004-08	$ 1.039.310	3,00%	$ 31.179
2004-09	$ 1.039.310	3,00%	$ 31.179
2004-07	$ 2.541.671	3,00%	$ 76.250
2004-08	$ 2.540.505	3,00%	$ 76.215
2004-09	$ 2.474.199	3,00%	$ 74.226
2004-10	$ 1.039.000	3,00%	$ 31.170
2004-11	$ 1.039.000	3,00%	$ 31.170
2004-12	$ 1.039.000	3,00%	$ 31.170
2005-01	$ 1.039.000	3,00%	$ 31.170
2005-02	$ 1.039.000	3,00%	$ 31.170
2004-10	$ 1.906.800	3,00%	$ 57.204
2004-11	$ 2.594.401	3,00%	$ 77.832
2004-12	$ 2.369.933	3,00%	$ 71.098
2005-01	$ 2.875.133	3,00%	$ 86.254
2005-02	$ 76.667	3,00%	$ 2.300
2005-02	$ 2.853.000	3,00%	$ 85.590
2005-03	$ 294.000	3,00%	$ 8.820
2005-03	$ 382.000	3,00%	$ 11.460
2005-04	$ 382.000	3,00%	$ 11.460
2005-05	$ 382.000	3,00%	$ 11.460
2005-06	$ 382.000	3,00%	$ 11.460
2005-03	$ 2.770.734	3,00%	$ 83.122
2005-04	$ 2.818.934	3,00%	$ 84.568
2005-05	$ 2.770.267	3,00%	$ 83.108
2005-06	$ 2.560.533	3,00%	$ 76.816
2005-07	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2005-08	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2005-09	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2005-07	$ 2.663.534	3,00%	$ 79.906
2005-08	$ 2.887.401	3,00%	$ 86.622
2005-09	$ 2.360.133	3,00%	$ 70.804
2005-10	$ 382.000	3,00%	$ 11.460
2005-10	$ 3.041.814	3,00%	$ 91.254
2005-11	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2005-12	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2006-01	$ 500.000	3,00%	$ 15.000

2006-02	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2006-03	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2005-11	$ 2.923.334	3,00%	$ 87.700
2005-12	$ 2.806.200	3,00%	$ 84.186
2006-01	$ 2.735.067	3,00%	$ 82.052
2006-02	$ 2.688.200	3,00%	$ 80.646
2006-03	$ 2.846.800	3,00%	$ 85.404
2006-04	$ 643.667	3,00%	$ 19.310
2006-04	$ 3.011.933	3,00%	$ 90.358
2006-05	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2006-06	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2006-07	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2006-08	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2006-09	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2006-10	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2006-11	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2006-12	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2007-01	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2007-02	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2007-03	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2007-04	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2007-05	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2007-06	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2007-07	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2007-08	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2007-09	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2007-10	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2007-11	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2007-12	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2008-01	$ 500.000	3,00%	$ 15.000
2006-05	$ 296.774	3,00%	$ 8.903
2006-05	$ 3.097.666	3,00%	$ 92.930
2006-06	$ 298.710	3,00%	$ 8.961
2006-06	$ 3.048.066	3,00%	$ 91.442
2006-07	$ 3.241.333	3,00%	$ 97.240
2006-08	$ 203.871	3,00%	$ 6.116
2006-08	$ 2.815.400	3,00%	$ 84.462
2006-09	$ 408.000	3,00%	$ 12.240
2006-10	$ 408.000	3,00%	$ 12.240
2006-11	$ 408.000	3,00%	$ 12.240
2006-09	$ 3.045.200	3,00%	$ 91.356
2006-10	$ 2.776.600	3,00%	$ 83.298
2006-11	$ 3.024.133	3,00%	$ 90.724
2006-12	$ 3.220.600	3,00%	$ 96.618
2006-12	$ 245.161	3,00%	$ 7.355
2007-01	$ 946.000	3,00%	$ 28.380
2007-01	$ 3.397.466	3,00%	$ 101.924
2007-02	$ 434.000	3,00%	$ 13.020
2007-03	$ 434.000	3,00%	$ 13.020

2007-04	$ 434.000	3,00%	$ 13.020
2007-02	$ 3.121.934	3,00%	$ 93.658
2007-03	$ 3.399.733	3,00%	$ 101.992
2007-04	$ 2.232.067	3,00%	$ 66.962
2007-05	$ 434.194	3,00%	$ 13.026
2007-05	$ 3.435.697	3,00%	$ 103.071
2007-06	$ 232.258	3,00%	$ 6.968
2007-06	$ 3.030.667	3,00%	$ 90.920
2007-07	$ 187.742	3,00%	$ 5.632
2007-07	$ 3.340.004	3,00%	$ 100.200
2007-08	$ 434.191	3,00%	$ 13.026
2007-08	$ 3.605.331	3,00%	$ 108.160
2007-09	$ 434.000	3,00%	$ 13.020
2007-09	$ 2.838.134	3,00%	$ 85.144
2007-10	$ 3.432.067	3,00%	$ 102.962
2007-11	$ 434.191	3,00%	$ 13.026
2007-11	$ 11.072.281	3,00%	$ 332.168
2007-12	$ 216.774	3,00%	$ 6.503
2007-12	$ 3.374.800	3,00%	$ 101.244
2008-01	$ 216.250	3,00%	$ 6.488
2008-01	$ 3.721.266	3,00%	$ 111.638
2008-02	$ 461.500	3,00%	$ 13.845
2008-03	$ 461.500	3,00%	$ 13.845
2008-04	$ 461.500	3,00%	$ 13.845
2008-05	$ 461.500	3,00%	$ 13.845
2008-06	$ 461.500	3,00%	$ 13.845
2008-07	$ 461.500	3,00%	$ 13.845
2008-08	$ 461.500	3,00%	$ 13.845
2008-09	$ 461.500	3,00%	$ 13.845
2008-10	$ 461.500	3,00%	$ 13.845
2008-11	$ 461.500	3,00%	$ 13.845
2008-12	$ 461.500	3,00%	$ 13.845
2008-02	$ 462.000	3,00%	$ 13.860
2008-02	$ 3.371.200	3,00%	$ 101.136
2008-03	$ 3.226.867	3,00%	$ 96.806
2008-04	$ 461.500	3,00%	$ 13.845
2008-05	$ 461.500	3,00%	$ 13.845
2008-04	$ 4.173.933	3,00%	$ 125.218
2008-05	$ 3.518.133	3,00%	$ 105.544
2008-06	$ 246.250	3,00%	$ 7.388
2008-06	$ 3.884.334	3,00%	$ 116.530
2008-07	$ 153.988	3,00%	$ 4.620
2008-07	$ 3.570.067	3,00%	$ 107.102
2008-08	$ 461.500	3,00%	$ 13.845
2008-09	$ 461.500	3,00%	$ 13.845
2008-10	$ 461.500	3,00%	$ 13.845
2008-11	$ 461.500	3,00%	$ 13.845
2008-08	$ 2.757.533	3,00%	$ 82.726

2008-09	$ 2.840.000	3,00%	$ 85.200
2008-10	$ 3.275.600	3,00%	$ 98.268
2008-11	$ 3.568.134	3,00%	$ 107.044
2008-12	$ 261.969	3,00%	$ 7.859
2008-12	$ 4.818.733	3,00%	$ 144.562
2009-01	$ 497.000	3,00%	$ 14.910
2009-02	$ 497.000	3,00%	$ 14.910
2009-01	$ 2.477.533	3,00%	$ 74.326
2009-02	$ 480.306	3,00%	$ 14.409
2009-02	$ 3.918.733	3,00%	$ 117.562
2009-03	$ 16.981	3,00%	$ 509
2009-03	$ 497.000	3,00%	$ 14.910
2009-03	$ 3.155.600	3,00%	$ 94.668
2009-04	$ 420.000	3,00%	$ 12.600
2009-04	$ 849.000	3,00%	$ 25.470
2009-04	$ 3.481.267	3,00%	$ 104.438
2009-05	$ 700.000	3,00%	$ 21.000
2009-06	$ 700.000	3,00%	$ 21.000
2009-07	$ 700.000	3,00%	$ 21.000
2009-08	$ 700.000	3,00%	$ 21.000
2009-09	$ 700.000	3,00%	$ 21.000
2009-10	$ 700.000	3,00%	$ 21.000
2009-11	$ 700.000	3,00%	$ 21.000
2009-12	$ 700.000	3,00%	$ 21.000
2010-01	$ 700.000	3,00%	$ 21.000
2010-02	$ 700.000	3,00%	$ 21.000
2010-03	$ 700.000	3,00%	$ 21.000
2010-04	$ 700.000	3,00%	$ 21.000
2010-05	$ 700.000	3,00%	$ 21.000
2010-06	$ 700.000	3,00%	$ 21.000
2010-07	$ 700.000	3,00%	$ 21.000
2010-08	$ 700.000	3,00%	$ 21.000
2010-09	$ 700.000	3,00%	$ 21.000
2010-10	$ 700.000	3,00%	$ 21.000
2010-11	$ 700.000	3,00%	$ 21.000
2010-12	$ 700.000	3,00%	$ 21.000
2009-05	$ 745.000	3,00%	$ 22.350
2009-05	$ 4.062.467	3,00%	$ 121.874
2009-06	$ 662.000	3,00%	$ 19.860
2009-07	$ 683.000	3,00%	$ 20.490
2009-07	$ 3.873.125	3,00%	$ 116.194
2009-08	$ 745.000	3,00%	$ 22.350
2009-08	$ 3.278.407	3,00%	$ 98.352
2009-09	$ 931.000	3,00%	$ 27.930
2009-09	$ 3.997.533	3,00%	$ 119.926
2009-10	$ 745.000	3,00%	$ 22.350
2009-11	$ 745.000	3,00%	$ 22.350
2009-10	$ 3.208.134	3,00%	$ 96.244
2009-11	$ 4.061.867	3,00%	$ 121.856

2009-12	$ 1.079.000	3,00%	$ 32.370
2009-12	$ 4.775.017	3,00%	$ 143.251
2010-01	$ 554.000	3,00%	$ 16.620
2010-01	$ 4.195.000	3,00%	$ 125.850
2010-02	$ 767.000	3,00%	$ 23.010
2010-02	$ 3.600.630	3,00%	$ 108.019
2010-03	$ 916.000	3,00%	$ 27.480
2010-03	$ 3.545.894	3,00%	$ 106.377
2010-04	$ 809.000	3,00%	$ 24.270
2010-04	$ 3.841.267	3,00%	$ 115.238
2010-05	$ 3.858.733	3,00%	$ 115.762
2010-06	$ 788.000	3,00%	$ 23.640
2010-06	$ 4.155.000	3,00%	$ 124.650
2010-07	$ 1.065.000	3,00%	$ 31.950
2010-07	$ 3.841.267	3,00%	$ 115.238
2010-08	$ 1.321.000	3,00%	$ 39.630
2010-08	$ 3.655.000	3,00%	$ 109.650
2010-09	$ 3.344.400	3,00%	$ 100.332
2010-10	$ 1.235.000	3,00%	$ 37.050
2010-10	$ 3.295.000	3,00%	$ 98.850
2010-11	$ 1.321.000	3,00%	$ 39.630
2010-11	$ 3.921.267	3,00%	$ 117.638
2010-12	$ 1.235.000	3,00%	$ 37.050
2010-12	$ 4.281.800	3,00%	$ 128.454
2011-01	$ 549.733	3,00%	$ 16.492
2011-01	$ 745.000	3,00%	$ 22.350
2011-01	$ 3.103.134	3,00%	$ 93.094
2011-02	$ 550.000	3,00%	$ 16.500
2011-03	$ 550.000	3,00%	$ 16.500
2011-04	$ 550.000	3,00%	$ 16.500
2011-05	$ 550.000	3,00%	$ 16.500
2011-06	$ 550.000	3,00%	$ 16.500
2011-07	$ 550.000	3,00%	$ 16.500
2011-08	$ 550.000	3,00%	$ 16.500
2011-09	$ 550.000	3,00%	$ 16.500
2011-10	$ 550.000	3,00%	$ 16.500
2011-11	$ 550.000	3,00%	$ 16.500
2011-02	$ 1.927.000	3,00%	$ 57.810
2011-02	$ 3.948.734	3,00%	$ 118.462
2011-03	$ 2.321.000	3,00%	$ 69.630
2011-03	$ 3.279.066	3,00%	$ 98.372
2011-04	$ 1.971.000	3,00%	$ 59.130
2011-04	$ 3.793.333	3,00%	$ 113.800
2011-05	$ 2.146.000	3,00%	$ 64.380
2011-05	$ 3.835.334	3,00%	$ 115.060
2011-06	$ 1.883.000	3,00%	$ 56.490
2011-06	$ 3.973.467	3,00%	$ 119.204
2011-07	$ 1.007.000	3,00%	$ 30.210
2011-07	$ 4.188.467	3,00%	$ 125.654

2011-08	$ 1.445.000	3,00%	$ 43.350
2011-08	$ 4.188.334	3,00%	$ 125.650
2011-09	$ 1.314.000	3,00%	$ 39.420
2011-08	$ 4.091.466	3,00%	$ 122.744
2011-10	$ 1.270.000	3,00%	$ 38.100
2011-10	$ 4.072.200	3,00%	$ 122.166
2011-11	$ 1.402.000	3,00%	$ 42.060
2011-11	$ 4.303.467	3,00%	$ 129.104
2011-12	$ 1.183.000	3,00%	$ 35.490
2011-12	$ 4.377.133	3,00%	$ 131.314
2012-01	$ 700.000	3,00%	$ 21.000
2012-01	$ 593.000	3,00%	$ 17.790
2012-01	$ 3.761.334	3,00%	$ 112.840
2012-02	$ 900.000	3,00%	$ 27.000
2012-03	$ 900.000	3,00%	$ 27.000
2012-04	$ 900.000	3,00%	$ 27.000
2012-05	$ 900.000	3,00%	$ 27.000
2012-02	$ 2.462.000	3,00%	$ 73.860
2012-02	$ 4.041.267	3,00%	$ 121.238
2012-03	$ 2.622.000	3,00%	$ 78.660
2012-03	$ 4.089.400	3,00%	$ 122.682
2012-04	$ 2.462.000	3,00%	$ 73.860
2012-04	$ 4.069.400	3,00%	$ 122.082
2012-05	$ 2.782.000	3,00%	$ 83.460
2012-05	$ 4.538.733	3,00%	$ 136.162
2012-06	$ 450.000	3,00%	$ 13.500
2012-06	$ 2.257.000	3,00%	$ 67.710
2012-06	$ 4.090.666	3,00%	$ 122.720
2012-06	$ 700.000	3,00%	$ 21.000
2012-07	$ 2.006.000	3,00%	$ 60.180
2012-07	$ 4.037.533	3,00%	$ 121.126
2012-07	$ 1.400.000	3,00%	$ 42.000
2012-08	$ 2.098.000	3,00%	$ 62.940
2012-08	$ 3.491.866	3,00%	$ 104.756
2012-09	$ 1.824.000	3,00%	$ 54.720
2012-09	$ 4.351.866	3,00%	$ 130.556
2012-10	$ 2.098.000	3,00%	$ 62.940
2012-10	$ 3.689.400	3,00%	$ 110.682
2012-11	$ 2.006.000	3,00%	$ 60.180
2012-11	$ 3.786.867	3,00%	$ 113.606
2012-12	$ 1.915.000	3,00%	$ 57.450
2012-12	$ 4.224.400	3,00%	$ 126.732
2013-01	$ 1.185.000	3,00%	$ 35.550
2013-01	$ 4.470.666	3,00%	$ 134.120
2013-02	$ 2.465.000	3,00%	$ 73.950
2013-02	$ 4.069.400	3,00%	$ 122.082
2013-03	$ 2.560.000	3,00%	$ 76.800
2013-03	$ 4.121.267	3,00%	$ 123.638
2013-04	$ 2.725.000	3,00%	$ 81.750

2013-04	$ 4.757.533	3,00%	$ 142.726
2013-05	$ 2.488.000	3,00%	$ 74.640
2013-05	$ 3.725.000	3,00%	$ 111.750
2013-06	$ 2.465.000	3,00%	$ 73.950
2013-06	$ 3.878.733	3,00%	$ 116.362
2013-07	$ 1.736.000	3,00%	$ 52.080
2013-08	$ 1.736.000	3,00%	$ 52.080
2013-07	$ 3.708.134	3,00%	$ 111.244
2013-08	$ 3.673.733	3,00%	$ 110.212
2013-09	$ 1.657.000	3,00%	$ 49.710
2013-09	$ 4.324.400	3,00%	$ 129.732
2013-10	$ 1.815.000	3,00%	$ 54.450
2013-10	$ 4.377.533	3,00%	$ 131.326
2013-11	$ 1.657.000	3,00%	$ 49.710
2013-11	$ 4.149.400	3,00%	$ 124.482
2013-12	$ 1.736.000	3,00%	$ 52.080
2013-12	$ 4.500.600	3,00%	$ 135.018
2014-01	$ 4.400.334	3,00%	$ 132.010
2014-02	$ 1.463.000	3,00%	$ 43.890
2014-02	$ 4.520.267	3,00%	$ 135.608
2014-03	$ 2.060.000	3,00%	$ 61.800
2014-03	$ 3.815.934	3,00%	$ 114.478
2014-04	$ 836.000	3,00%	$ 25.080
2014-04	$ 2.222.000	3,00%	$ 66.660
2014-04	$ 4.198.933	3,00%	$ 125.968
2014-05	$ 924.000	3,00%	$ 27.720
2014-05	$ 2.195.000	3,00%	$ 65.850
2014-05	$ 3.921.467	3,00%	$ 117.644
2014-06	$ 792.000	3,00%	$ 23.760
2014-06	$ 1.897.000	3,00%	$ 56.910
2014-06	$ 4.098.733	3,00%	$ 122.962
2014-07	$ 1.012.000	3,00%	$ 30.360
2014-07	$ 616.000	3,00%	$ 18.480
2014-07	$ 4.169.067	3,00%	$ 125.072
2014-08	$ 959.000	3,00%	$ 28.770
2014-08	$ 894.000	3,00%	$ 26.820
2014-08	$ 3.108.400	3,00%	$ 93.252
2014-09	$ 1.161.000	3,00%	$ 34.830
2014-09	$ 1.084.000	3,00%	$ 32.520
2014-09	$ 4.382.266	3,00%	$ 131.468
2014-10	$ 616.000	3,00%	$ 18.480
2014-10	$ 1.057.000	3,00%	$ 31.710
2014-10	$ 3.921.666	3,00%	$ 117.650
2014-11	$ 950.000	3,00%	$ 28.500
2014-11	$ 867.000	3,00%	$ 26.010
2014-11	$ 3.666.334	3,00%	$ 109.990
2014-12	$ 900.000	3,00%	$ 27.000
2014-12	$ 732.000	3,00%	$ 21.960
2014-12	$ 3.532.133	3,00%	$ 105.964

2015-01	$ 3.708.867	3,00%	$ 111.266
2015-01	$ 1.049.000	3,00%	$ 31.470
2015-02	$ 1.049.000	3,00%	$ 31.470
2015-02	$ 1.789.000	3,00%	$ 53.670
2015-02	$ 4.123.334	3,00%	$ 123.700
2015-02	$ 2.276.000	3,00%	$ 68.280
2015-03	$ 4.071.400	3,00%	$ 122.142
2015-03	$ 644.350	3,00%	$ 19.331
2015-04	$ 644.350	3,00%	$ 19.331
2015-05	$ 644.350	3,00%	$ 19.331
2015-06	$ 644.350	3,00%	$ 19.331
2015-07	$ 644.350	3,00%	$ 19.331
2015-08	$ 644.350	3,00%	$ 19.331
2015-09	$ 644.350	3,00%	$ 19.331
2015-10	$ 644.350	3,00%	$ 19.331
2015-11	$ 644.350	3,00%	$ 19.331
2015-12	$ 644.350	3,00%	$ 19.331
2015-04	$ 2.439.000	3,00%	$ 73.170
2015-04	$ 4.600.333	3,00%	$ 138.010
2015-05	$ 2.222.000	3,00%	$ 66.660
2015-05	$ 4.715.267	3,00%	$ 141.458
2015-06	$ 2.520.000	3,00%	$ 75.600
2015-06	$ 3.869.000	3,00%	$ 116.070
2015-07	$ 1.789.000	3,00%	$ 53.670
2015-07	$ 4.841.534	3,00%	$ 145.246
2015-08	$ 2.215.000	3,00%	$ 66.450
2015-08	$ 4.197.133	3,00%	$ 125.914
2015-09	$ 2.471.000	3,00%	$ 74.130
2015-09	$ 4.127.200	3,00%	$ 123.816
2015-10	$ 2.584.000	3,00%	$ 77.520
2015-10	$ 2.485.466	3,00%	$ 74.564
2015-11	$ 2.329.000	3,00%	$ 69.870
2015-11	$ 3.868.867	3,00%	$ 116.066
2015-12	$ 1.676.000	3,00%	$ 50.280
2015-12	$ 3.929.000	3,00%	$ 117.870
2016-01	$ 852.000	3,00%	$ 25.560
2016-01	$ 3.918.733	3,00%	$ 117.562
2016-01	$ 644.375	3,00%	$ 19.331
2016-02	$ 2.329.000	3,00%	$ 69.870
2016-02	$ 4.115.000	3,00%	$ 123.450
2016-02	$ 689.455	3,00%	$ 20.684
2016-03	$ 689.455	3,00%	$ 20.684
2016-03	$ 3.062.000	3,00%	$ 91.860
2016-03	$ 3.985.000	3,00%	$ 119.550
2016-04	$ 2.632.000	3,00%	$ 78.960
2016-04	$ 4.433.133	3,00%	$ 132.994
2016-04	$ 1.049.000	3,00%	$ 31.470
2016-05	$ 2.570.000	3,00%	$ 77.100
2016-06	$ 2.570.000	3,00%	$ 77.100

2016-05	$ 3.908.134	3,00%	$ 117.244
2016-06	$ 4.324.400	3,00%	$ 129.732
2016-06	$ 735.000	3,00%	$ 22.050
2016-07	$ 1.897.000	3,00%	$ 56.910
2016-07	$ 4.300.867	3,00%	$ 129.026
2016-07	$ 1.379.000	3,00%	$ 41.370
2016-08	$ 1.379.000	3,00%	$ 41.370
2016-09	$ 1.379.000	3,00%	$ 41.370
2016-10	$ 1.379.000	3,00%	$ 41.370
2016-11	$ 1.379.000	3,00%	$ 41.370
2016-12	$ 1.379.000	3,00%	$ 41.370
2016-08	$ 2.754.000	3,00%	$ 82.620
2016-08	$ 4.742.467	3,00%	$ 142.274
2016-09	$ 2.693.000	3,00%	$ 80.790
2016-09	$ 3.905.000	3,00%	$ 117.150
2016-10	$ 2.509.000	3,00%	$ 75.270
2016-10	$ 3.906.467	3,00%	$ 117.194
2016-11	$ 2.632.000	3,00%	$ 78.960
2016-11	$ 4.657.533	3,00%	$ 139.726
2016-12	$ 1.836.000	3,00%	$ 55.080
2016-12	$ 3.401.867	3,00%	$ 102.056
2017-01	$ 796.250	3,00%	$ 23.888
2017-01	$ 3.265.625	3,00%	$ 97.969
2017-01	$ 1.379.375	3,00%	$ 41.381
2017-02	$ 2.448.125	3,00%	$ 73.444
2017-02	$ 3.690.556	3,00%	$ 110.717
2017-02	$ 2.118.125	3,00%	$ 63.544
2017-03	$ 2.754.000	3,00%	$ 82.620
2017-03	$ 3.801.566	3,00%	$ 114.047
2017-03	$ 738.000	3,00%	$ 22.140
2017-04	$ 738.000	3,00%	$ 22.140
2017-05	$ 738.000	3,00%	$ 22.140
2017-06	$ 738.000	3,00%	$ 22.140
2017-07	$ 738.000	3,00%	$ 22.140
2017-08	$ 738.000	3,00%	$ 22.140
2017-09	$ 738.000	3,00%	$ 22.140
2017-10	$ 738.000	3,00%	$ 22.140
2017-11	$ 738.000	3,00%	$ 22.140
2017-12	$ 738.000	3,00%	$ 22.140
2017-04	$ 2.448.000	3,00%	$ 73.440
2017-04	$ 3.958.718	3,00%	$ 118.762
2017-05	$ 2.692.800	3,00%	$ 80.784
2017-05	$ 4.096.821	3,00%	$ 122.905
2017-06	$ 2.988.000	3,00%	$ 89.640
2017-06	$ 442.369	3,00%	$ 13.271
2017-07	$ 1.173.625	3,00%	$ 35.209
2017-07	$ 4.559.430	3,00%	$ 136.783
2017-08	$ 3.832.500	3,00%	$ 114.975
2017-08	$ 4.219.731	3,00%	$ 126.592

2017-09	$ 3.394.500	3,00%	$ 101.835
2017-09	$ 3.560.737	3,00%	$ 106.822
2017-10	$ 3.431.000	3,00%	$ 102.930
2017-10	$ 6.898.531	3,00%	$ 206.956
2017-11	$ 3.613.500	3,00%	$ 108.405
2017-11	$ 4.715.311	3,00%	$ 141.459
2017-12	$ 2.518.500	3,00%	$ 75.555
2017-12	$ 4.478.893	3,00%	$ 134.367
2018-01	$ 1.022.000	3,00%	$ 30.660
2018-01	$ 5.119.253	3,00%	$ 153.578
2018-01	$ 781.242	3,00%	$ 23.437
2018-02	$ 781.242	3,00%	$ 23.437
2018-03	$ 781.242	3,00%	$ 23.437
2018-04	$ 781.242	3,00%	$ 23.437
2018-05	$ 781.242	3,00%	$ 23.437
2018-06	$ 781.242	3,00%	$ 23.437
2018-07	$ 781.242	3,00%	$ 23.437
2018-08	$ 781.242	3,00%	$ 23.437
2018-09	$ 781.242	3,00%	$ 23.437
2018-10	$ 781.242	3,00%	$ 23.437
2018-11	$ 781.242	3,00%	$ 23.437
2018-12	$ 781.242	3,00%	$ 23.437
2018-02	$ 3.358.000	3,00%	$ 100.740
2018-02	$ 4.309.193	3,00%	$ 129.276
2018-03	$ 3.837.600	3,00%	$ 115.128
2018-03	$ 4.367.211	3,00%	$ 131.016
2018-04	$ 3.840.000	3,00%	$ 115.200
2018-04	$ 4.860.353	3,00%	$ 145.811
2018-05	$ 3.993.600	3,00%	$ 119.808
2018-05	$ 4.574.620	3,00%	$ 137.239
2018-06	$ 2.534.400	3,00%	$ 76.032
2018-06	$ 4.657.294	3,00%	$ 139.719
2018-07	$ 1.766.400	3,00%	$ 52.992
2018-07	$ 4.715.311	3,00%	$ 141.459
2018-08	$ 3.993.600	3,00%	$ 119.808
2018-08	$ 4.848.508	3,00%	$ 145.455
2018-09	$ 3.532.800	3,00%	$ 105.984
2018-09	$ 3.808.799	3,00%	$ 114.264
2018-10	$ 4.108.800	3,00%	$ 123.264
2018-10	$ 4.072.775	3,00%	$ 122.183
2018-11	$ 3.494.400	3,00%	$ 104.832
2018-11	$ 4.392.593	3,00%	$ 131.778
2018-12	$ 2.726.400	3,00%	$ 81.792
2018-12	$ 7.994.635	3,00%	$ 239.839
2019-01	$ 1.267.200	3,00%	$ 38.016
2019-01	$ 5.292.920	3,00%	$ 158.788
2019-01	$ 828.116	3,00%	$ 24.843
2019-02	$ 828.116	3,00%	$ 24.843
2019-02	$ 3.532.800	3,00%	$ 105.984

2019-02	$ 5.016.897	3,00%	$ 150.507
TOTAL			$ 35.844.386

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N° 137 proferida de manera escritural y virtual el 11 de agosto de 2020, por la Corporación, al no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con firma electrónica)

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10665de72bfc54a7e126f1a75fef315404df64314724d1546aad3c48482ad965**
Documento generado en 09/11/2020 06:33:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA RUBIELA GARCIA DE DUQUE
DDO: EMCALI EICE E.S.P.
RADICACIÓN: 76001310500320160026801

AUTO INTERLOCUTORIO N° 118

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 135 proferida de manera virtual el 11 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de $877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de $105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no

meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N° 135 proferida de manera virtual el 11 de agosto de 2020, se confirmó la Sentencia de Primera Instancia, la cual absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Las pretensiones que fueron negadas en ambas instancias, consisten en la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación, y su consecuente reliquidación junto con el retroactivo que corresponda, indexación mes a mes sobre las diferencias que resulten.

Al contar la demandante con 79 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 24 de octubre de 1940, conforme lo indica la copia de la cédula de ciudanía (folio 2 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 11.9 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre $748.361, que equivale al valor de la diferencia pensional calculada conforme lo indica el demandante y actualizado con el IPC a la fecha de la sentencia de Segunda Instancia (Folio 17 Cuaderno N° 1) , nos da como resultado de mesadas futuras la suma de $124.676.892, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

Evolución conforme al IPC				
2016	2017	2018	2019	2020
$ 634.788	$ 671.288	$ 698.744	$ 720.964	$ 748.361

AÑO	IPC
2016	5,75%
2017	4,09%
2018	3,18%
2019	3,80%

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	79
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	11,9
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	166,6
Valor de la diferencia pensional	$ 748.361
Mesadas futuras adeudadas	$ 124.676.892

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 135 proferida de manera virtual el 11 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con firma electrónica)

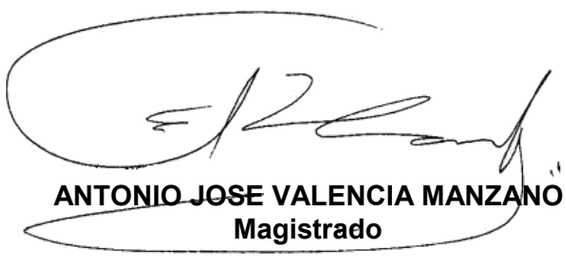

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2defe05bfc79252e017867eb4a8e821343f836665d84fc1338307b6f26fb1d**

Documento generado en 09/11/2020 06:33:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: HUBERTH ALBEIRO ALEGRIA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500692015002870l

AUTO INTERLOCUTORIO N° 124

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 149 proferida de manera virtual el 08 de septiembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de $877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de $105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso

de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 238 del 22 de septiembre de 2017, CONDENÓ a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la suma de $92.541.096 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1 de septiembre de 2010 y el 30 de septiembre de 2011; la suma de $5.608.210 por concepto de reliquidación pensional a partir del 1 de octubre de 2011 hasta a la fecha de la sentencia. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del actor intereses de mora a partir del 6 de diciembre de 2010, sobre el retroactivo liquidado entre el 1 de septiembre de 2010 y el 30 de septiembre de 2011

Por su parte, esta Corporación mediante Sentencia N° 149 proferida de manera virtual el 08 de septiembre de 2020, resolvió:

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral PRIMERO de la Sentencia 238 del 22 de septiembre de 2017, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de autorizar a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional descuente los aportes a salud.

SEGUNDO.- MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la Sentencia 238 del 22 de septiembre de 2017, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y en su lugar:

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor HUBERT ALBEIRO ALEGRÍA de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de NUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($9.043.750) por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 1 de octubre de 2011 y el 31 de agosto de 2020. A partir del 1 de septiembre de 2020 COLPENSIONES deberá cancelar por mesada pensional la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS ($ 9.446.262).

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor HUBERT ALBEIRO ALEGRÍA de notas civiles conocidas en el proceso, intereses de mora de

que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 7 de abril de 2012 sobre el retroactivo de mesadas pensionales liquidado entre el 1 de septiembre de 2010 y el 30 de septiembre de 2011,hasta el pago total de la obligación.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia 238 del 22 de septiembre de 2017, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Ahora bien, al contar el demandante con 70 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 06 de mayo de 1950, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 19 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 15.3 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de **$82.960** que equivale al valor de la diferencia pensional para el año 2017 calculada por el a quo, arroja un valor de **$16.500.744**, que al ser sumado al monto del retroactivo pensional de **$92.541.096**, nos da un total general de **$109.041.840**, cuantía que supera el valor para recurrir en casación.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	70
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	15,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	198,9
Valor de la diferencia pensional al año 2017	$82.960
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	**$16.500.744**

TOTAL GENERAL	
Valor diferencias adeudadas	$ 16.500.744
Retroactivo pensional	$ 92.541.096
Total	**$ 109.041.840**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandada**,** contra la Sentencia N° 149 proferida de manera virtual el 08 de septiembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con firma electrónica)

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc493697b1e04f61c2a97cc68cf9f399e835158e3826f8728d9dda818da5588a**
Documento generado en 09/11/2020 06:33:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: YOLANDA ARANGO
DDO: EMCALI EICE E.S.P.
RADICACIÓN: 76001310501320170021501

AUTO INTERLOCUTORIO N° 116

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 116 proferida de manera virtual el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de $877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de $105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de

2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N° 116 proferida de manera virtual el 28 de julio de 2020, se confirmó la Sentencia de Primera Instancia, absolviendo a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Las pretensiones de la demandante yacen en la indexación dela primera mesada de la pensión de jubilación reconocida a su ex cónyuge fallecido ERLEY MERCADO MARTÍNEZ, y su consecuente reliquidación junto con el retroactivo que corresponda, la cual debe ser indexada mes a mes sobre las diferencias que resulten.

Al contar la demandante con 75 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 17 de abril de 1945, conforme lo indica la copia de la cédula de ciudanía (folio 3 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 14.7 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre $830.160, que equivale al valor de la diferencia pensional calculada conforme lo indica la demandante (Folio 24 Cuaderno N° 1) y actualizado con el IPC a la fecha de la sentencia de Segunda Instancia, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de $170.846.872, adicional al valor del retroactivo pensional calculado por el demandante de $145.552.548, nos da como resultado general el valor de $316.399.420, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

Evolución conforme al IPC			
2017	2018	2019	2020
$ 744.663	$ 775.120	$ 799.769	$ 830.160

AÑO	IPC
2017	4,09%
2018	3,18%
2019	3,80%

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	75

Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14,7
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	205,8
Valor de la diferencia pensional	$ 830.160
Mesadas futuras adeudadas	$ 170.846.872

TOTAL	
mesadas futuras adeudadas	$ 170.846.872
retroactivo pensional (señalado por el demandante)	$ 145.552.548
total	$ 316.399.420

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 116 proferida de manera virtual el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con firma electrónica)

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc67d28b89bdbf0e218b3a31c9f6a0f75e3ba5df2cf2dbd54e2b2a11fc3243b**

Documento generado en 09/11/2020 06:33:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: FLOR MARIA RIVERA CARDONA Y OTRO
DDO: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RADICACIÓN: 76001310501582017002380l

AUTO INTERLOCUTORIO N° 123

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A, interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 107 proferida de manera virtual el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de $877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de $105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante Sentencia N° 107 del 28 de julio de 2020, esta Corporación resolvió:

"…PRIMERO.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia No. 120 del 02 de mayo de 2018, proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y en su lugar:

CONDENAR a PORVENIR S.A a reconocer y pagar a los señores JULIÁN ARANGO GUTIÉRREZ Y FLOR MARÍA RIVERA CARDONA de notas civiles conocidas en el proceso, pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo JULIÁN ARANGO RIVERA, en un monto equivalente al 50% del valor de la mesada pensional para cada uno. La mesada pensional a partir del 31 de octubre del 2014 equivale al monto de $1.328.733 mensuales, de los cuales se reconoce el 50% para cada uno de los demandantes, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, sin perjuicio de los incrementos de cada año.

CONDENAR a PORVENIR S.A a pagar a los señores JULIÁN ARANGO GUTIÉRREZ Y FLOR MARÍA RIVERA CARDONA de notas civiles conocidas en el proceso, un retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 31 de octubre del 2014 al 30 de junio de 2020, por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($114.386.951),de los cuales corresponde el 50% para cada uno, y las mesadas que se sigan causando hasta que se realice el pago efectivo y el ingreso en nómina, por trece mesadas al año.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 120 del 02 de mayo de 2018, proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI…"

Ahora bien, se observa que el valor de la condena impuesta a la entidad demandada por concepto de retroactivo pensional conforme al periodo comprendido entre el 31 de octubre del 2014 al 30 de junio de 2020, arroja la suma de $114.386.951, superando de esta manera el interés jurídico para recurrir en casación, sin siquiera

incluir la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida de los pensionados.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandada**,** contra la Sentencia N° 107 proferida de manera virtual el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con firma electrónica)

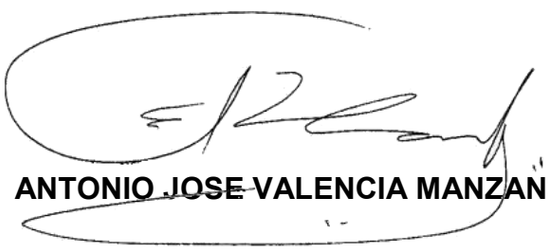

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eb40c190742f63a30311fe03f13297ca5e9386288e3dcf558449b3435bc1d0**
Documento generado en 09/11/2020 06:33:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS HENRY CEBALLOS DELGADO
DDO: EMCALI EICE E.S.P.
RADICACIÓN: 76001310500520160025201

AUTO INTERLOCUTORIO N° 119

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 126 proferida de manera virtual el 11 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de $877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de $105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no

meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N° 126 proferida de manera virtual el 11 de agosto de 2020, se resolvió:

"…PRIMERO.- REVOCAR la sentencia No. 204 del 14de agosto de 2018proferida por el JUZGADO QUINTOLABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y en su lugar ABSOLVER a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P. de todas las pretensiones elevadas en su contra, conforme a lo expuesto en la parte motiva…"

Las pretensiones que fueron negadas en instancia, consisten indexación de la primera mesada de jubilación y el pago de las diferencias resultantes de ella.

Ahora al contar el demandante con 61 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 20 de septiembre de 1958, conforme lo indica la copia de la cédula de ciudanía (folio 3 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 22.1 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre $609.348, que equivale al valor de la diferencia pensional calculada conforme lo indica el demandante y actualizado con el IPC a la fecha de la sentencia de Segunda Instancia (Folio 16 Cuaderno N° 1) , nos da como resultado de mesadas futuras la suma de $188.532.218, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

Evolución conforme al IPC				
2016	2017	2018	2019	2020
$ 516.872	$ 546.592	$ 568.948	$ 587.040	$ 609.348

AÑO	IPC
2016	5,75%
2017	4,09%
2018	3,18%
2019	3,80%

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	61
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	22,1
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	309,4
Valor de la diferencia pensional	$ 609.348
Mesadas futuras adeudadas	$ 188.532.218

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 126 proferida el 11 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con firma electrónica)

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c7afc3d168bf83774d176b4f94010f22a37eed98d046890c8c282f53551fa2**
Documento generado en 09/11/2020 06:33:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA CELENE BETANCUR ARANGO
DDO: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RADICACIÓN: 76001310501520170019401

AUTO INTERLOCUTORIO N° 125

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandada presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 085 proferida de manera virtual el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de $877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de $105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice se desprende que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 100 del 11de abril de 2018, declaró no probadas las excepciones de mérito, excepto la de incompatibilidad entre indexación e intereses moratorios. Condenó a PORVENIR S.A. a reconocer pensión de sobrevivientes, retroactiva a 26 de abril de 2016 fecha del fallecimiento de la causante, a razón de 13 mesadas anuales, junto con los incrementos decretados año a año, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de julio de 2016 y hasta que se pague el retroactivo. Condenó en costas a la demandada y fijó agencias en derecho.

Por su parte, esta Corporación, mediante providencia N° 085 resolvió:

"…PRIMERO.-MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia No. 100del 11de abril de 2018, proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y en su lugar CONDENAR a PORVENIR S.A. a cancelar a favor de la señora MARIA CELENE BETANCUR de notas civiles conocidas en el proceso, un retroactivo pensional de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($41.220.996),por el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2016 y el 31de mayo de 2020, y las mesadas que se sigan causando hasta que se realice el pago efectivo y el ingreso en nómina.

SEGUNDO.-CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 100 del 11 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI…"

Así pues, al contar la demandante con 54 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 17 de enero de 1966, conforme se indica en la copia de la cedula de ciudadanía (folio 15 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 32.5 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre $ 877.802, que equivale al valor del salario mínimo para la fecha del fallo de Segunda Instancia, nos da como resultado

de mesadas futuras la suma de $370.871.345, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Segunda Instancia	54
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	32,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	422,5
Valor de la diferencia pensional	$ 877.802
Mesadas futuras adeudadas	$ 370.871.345

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 085 proferida de manera virtual el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
(Con firma electrónica)

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c2bd6f6c54146912e89d6364c6d4d7946560f5efee97ce1427932606406549**

Documento generado en 09/11/2020 06:33:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO CONEXO**
DEMANDANTE:	**LUIS FERNANDO BELLO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 01 012 2017 00599 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**DOCE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**DECRETA PRUEBAS – OFICIAR A COLPENSIONES.**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 919

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Antes de proceder a resolver el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No.24 del 22 de febrero de 2018, se estima necesario, con el fin de ahondar en argumentos que brinden claridad al momento de decidir de fondo decretar pruebas, por lo cual se oficiará a COLPENSIONES para la obtención de información.

En consecuencia, el despacho,

RESULEVE:

1.- OFICIAR a COLPENSIONES para que en un término de cinco (5) días, proceda a remitir con destino al presente proceso, certificación del pago de la obligación reconocida mediante resolución No. SUB 44644 del 22 de febrero de 2018 al señor LUIS FERNANDO BELLO quien se identifica con la C.C. No.14.439.606 Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1ebce365de51520f6da1e91e0dec577c4cf117c327415893fd392f99656d0c**
Documento generado en 09/11/2020 07:06:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de 2020

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 321, 20 y 11 folios respectivamente, incluidos cuatro (4) DVD.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO,** para lo pertinente**.-**

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ AMPARO RAMIREZ RIVERA
DDO: ARP. COLMENA S.A. Y OTRO
RAD: 008-2013-00635-01

AUTO No. 920

Santiago de Cali,

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia del 8 de julio de 2020, mediante la cual resolvió ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia No. 037 del 2 de marzo de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUIS ARCADIO BARONA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 009 2017 00472 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO DE PRUEBAS**
MAGISTRADO PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO DE SUSTANCIACION No.921

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 consagra la posibilidad de surtir de forma virtual los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue decretada la práctica de pruebas, se considera necesario correr traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali darán a conocer todos los canales de comunicación, principalmente a través de la página web de la Rama

Judicial, pudiendo utilizar otros medios no oficiales para la divulgación de la información.

Para la consulta de los canales de comunicación, se recomienda la revisión de la información que será publicada en los siguientes liks: novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1) o histórico de novedades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/novedades), avisos a las comunidades ubicados en "despacho de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral) y para el caso específico de este despacho se puede consultar el link de avisos a las comunidades del "despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali" (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali).

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes. Para el efecto la sala de decisión ha dispuesto de un formulario que puede ser diligenciado accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi76BifRUvg9Mrf5L_56AMdtUNkJKNVM3NFcySVdFNTVONFdOWTVLT1Q5MC4u.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que conforme el Art. 31 del Acuerdo 11567 de 2020 tienen los abogados de efectuar la actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados –URNA- a través de la página web de la Rama Judicial (https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx)**.**

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes de las pruebas practicadas en el presente proceso el término de tres (3) días. FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d5667ad79c52df794d8e1326981f726fbeb578af249c29ba39fe06905ac3ef**
Documento generado en 09/11/2020 09:13:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUIS ARCADIO BARONA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 009 2017 00472 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**DECRETA PRUEBAS -OFICAR A COLPENSIONES**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 478

En Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Antes de proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada y en el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia de primera instancia, se estima necesario, con el fin de ahondar en argumentos que brinden claridad al momento de decidir de fondo, decretar pruebas, por lo cual se oficiará a COLPENSIONES para que en un término de cinco (5) días proceda a remitir información y piezas procesales que posea respecto a un proceso ordinario laboral diferente al aquí examinado donde presuntamente también actúa como demandante el señor LUIS ARCADIO BARONA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.096.057, siendo demandada COLPENSIONES, y en el que según el apoderado de la demandada en su recurso de apelación, también se pretendía la reliquidación de la mesada pensional y fue proferida sentencia el 27 de noviembre de 2015.[1]

[1] y "*… se observó sentencia judicial del 27 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado 13 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Oralidad de Cali, en la que fue reconocida la suma de $288.903 por concepto de diferencia de mesadas pensionales causadas entre el 11 de diciembre de 2011 y 30 de noviembre de 2015, valores que se ordenó a Colpensiones debería indexar, ordenando el pago de la mesada a partir del 1 de diciembre de 2015 por un monto de $703.809.*"

En consecuencia, el Despacho,

RESULEVE:

OFICIAR a COLPENSIONES para que en un término de cinco (5) días, proceda a remitir con destino al presente proceso, carpeta administrativa y toda la documentación donde informe si el señor LUIS ARCADIO BARONA quien se identifica con la C.C. No. 6.096.057 interpuso demanda diferente a la aquí conocida buscando la reliquidación de su pensión de vejez, junto con las copias del proceso y actuaciones que tenga en su poder. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3064c7ede6cb284c78d05baaaa6d8fa93abf145cab7485db96d669165f1a009
Documento generado en 15/07/2020 03:51:34 PM

366

80

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO
ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE:
LUIS ARCADIO BARONA

C.C. 6,096,057

APODERADO:
CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY

DEMANDADO:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

FECHA: 20 DE MAYO DE 2015

RADICACIÓN
76001-41-05-713-2015-0418

2015-418 JAR

2

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES (REPARTO)
CALI

REFERENCIA: PODER

LUIS ARCADIO BARONA, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a los abogados **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY**, identificado con C.C. No. 10.025.319 expedida en Pereira y tarjeta profesional No. 113.985 expedida por el C.S. de la Judicatura y **JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO**, identificado con C.C. No. 10.029.541 expedida en Pereira y tarjeta profesional No. 194.742 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), REGIONAL VALLE**, representada legalmente por su gerente administrativo, Dra. **PIEDAD CARDONA PEREZ** o por quien haga sus veces, con el fin de obtener a partir de la fecha en que fui pensionado, el reconocimiento y pago de la **RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ JUNTO CON EL RETROACTIVO PENSIONAL** de la pensión de vejez otorgada mediante Resolución Nro. 02148 del 2004, desde la fecha que adquirió el derecho hasta que se genere el pago de la misma, incluyendo el pago de la **INDEXACIÓN DE LA DIFERENCIA DE LAS MESADAS NO PAGADAS**.

Mis Mandatarios Judiciales quedan facultados expresamente para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, transigir, tachar de falsos documentos si esta situación se llegare a dar y todas las demás facultades que se le confieran como Apoderado Judicial de acuerdo al artículo 70 del C. de P.C.

En el presente poder también se facultad al apoderado para presentar **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** sobre la sentencia proferida en el presente litigio por parte del despacho.

De manera libre y espontánea manifiesto que no **REVOCARE** ni **OTORGARE NUEVO PODER** a Profesional del derecho diferente a los abogados **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY y JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO**, sin que se anexe **PAZ Y SALVO** por parte de los mismos.

Del señor Juez,

Atentamente:

Luis Arcadio Barona
LUIS ARCADIO BARONA
C.C. 6.096.057 de Cali

Luis Arcadio Barona
6.096.057
Cali

Acepto:

CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY
C.C. 10.025.319 de Pereira
T.P. 113.985 C.S. de la J.

>Luis Arcadio Barona

JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO
C.C. 10.029.541 de Pereira
T.P. 194.742 C.S. de la J.

Firma Legal Especializada
Derecho Laboral, Seguridad Social en Pensiones y Derecho Administrativo
ACE SOLUCIONES LEGALES

SEÑOR(A)
JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES (REPARTO)
CIUDAD

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **LUIS ARCADIO BARONA**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**

CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY, abogado, identificado con cédula de ciudadanía número 10.025.319 y tarjeta profesional 113.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Y **JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO**, abogado, identificado con cédula de ciudadanía número 10.029.541 y tarjeta profesional 194.742 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderados de la señor(a) **LUIS ARCADIO BARONA**, para instaurar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, representada legalmente por su gerente administrativo, la Dra. **PIEDAD CARDONA PEREZ**, o por quien haga sus veces. Pido en primer término, con todo respeto, se nos reconozca personería para actuar y para el efecto pretendido expongo:

IDENTIDAD DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE: Es el señor(a) **LUIS ARCADIO BARONA** mayor y domiciliado(a) en la Cra. 15 # 54-34, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 6.096.057, quien actúa en calidad de demandante.

PARTE DEMANDADA: Es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) REGIONAL VALLE,** empresa social y comercial del estado, con domicilio en principal en Bogotá D.C. y Seccional en esta ciudad, representada legalmente por su gerente administrativo Dra. **PIEDAD CARDONA PEREZ**, o por quien hagas sus veces, quien actúa como demandado.

HECHOS

PRIMERO: El señor(a) **LUIS ARCADIO BARONA**, el día 04 de agosto de 2003, presentó la solicitud de pensión de vejez ante el **extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

SEGUNDO: Mediante Resolución Nro. 002148 del 2004, el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, concedió la pensión de vejez al demandante; fundamentado que el asegurado reunía los siguientes requisitos:

CONSIDERACIONES:

> *"Que por las razones expuestas, se concluye que el asegurado(a) **LUIS ARCADIO BARONA,** es acreedor de la pensión de vejez conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.*

RESUELVE:

> *"**PRIMERO:** Reconocer la pensión de vejez a la asegurado(a) **LUIS ARCADIO BARONA,** identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 6.096.057 así: a partir del 08 de agosto de 2003 en cuantía ménsula por valor de $421.983.oo, con un IBL de $496.370.oo aplicando una tasa de reemplazo del 85% por contar únicamente con 1456 semanas.*

TERCERO: Contra dicha providencia se presentó Reclamación Administrativa en fecha 11 de diciembre de 2014, solicitando que se revise la reliquidación conforme lo establece el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el **Decreto 758 del mismo año**, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en aplicación del Principio de Favorabilidad.

CUARTO: Que mediante Resolución Nro. GNR 112262 del 20 de abril de 2014, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** confirmo la Resolución Nro. 002148 de 2004, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez al señor(a) **LUIS ARCADIO BARONA.**

Firma Legal Especializada
Derecho Laboral, Seguridad Social en Pensiones y Derecho Administrativo
ACE SOLUCIONES LEGALES

QUINTO: La reclamación Administrativa se encuentra agotada, por tanto, la acción aquí iniciada es válida y debe prosperar a favor de la demandante por los motivos que se expondrán en esta demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

PRIMER TERMINO: Nótese que la **ADMINISTRATDORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al momento de revisar dicha reliquidación no se percató de que la señor(a) **LUIS ARCADIO BARONA**, es pensionado(a) por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y el cual tiene un IBL mayor al liquidado por la entidad.✓

SEGUNDO TERMINO: Como se puede observar en la **LIQUIDACIÓN** que se aporta en esta demanda, le aparece liquidada la prestación por parte de la entidad demandada con el promedio de toda la vida laboral, pero al revisar nuevamente la liquidación de la prestación es más favorable ya que como se observa en las cuadro de liquidaciones aportado en esta demanda, siendo más favorable **con el promedio del tiempo que le hiciere falta es decir 493.43 semanas**.

TERCER TERMINO: Con tal omisión en la decisión de la prestación al no darse cuenta la entidad al momento de realizar la reliquidación de la misma la entidad desconoció de manera flagrante lo consagrado en la constitución nacional artículo 53 y 58, Ley 100 de 1993 artículos 1º, 2º, 6º, numeral 1º y el 13, inciso c) y 36 de la misma Ley, y los principios fundamentales al mínimo vital, los derechos adquiridos y la vida digna.

CUARTO TERMINO: Así las cosas, es posible dilucidar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** está causando un perjuicio irremediable e injustificable, toda vez que la señor(a) **LUIS ARCADIO BARONA** cotizó válidamente durante toda su vida laboral 1471 semanas, siendo oportuno liquidar con **el promedio del tiempo que le hiciere falta es decir 493.43 semanas**, de acuerdo a los establecido por el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990 y la sentencia C-168 de 1995.

PRETENSIONES

En sentencia que transite a cosa juzgada, sírvase hacer, señor Juez, a favor del demandante **LUIS ARCADIO BARONA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** las siguientes declaraciones y condenas, o sus similares:

PRIMERA: Ordénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reliquidar **con el promedio del tiempo que le hiciere falta es decir 493.43 semanas** la pensión de vejez desde el **08 de agosto de 2003** y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen al reajuste de las mesadas pensionales.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración ordénese a la entidad demandada pagar al demandante el reajuste de la mesada pensional correspondiente a los periodos desde el **08 de agosto de 2003** y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración ordénese a la entidad demandada a reliquidar con el promedio del tiempo que le hiciere falta es decir 493.43 semanas la pensión de vejez del demandante teniendo en cuenta un total de 1471 semanas efectivamente cotizadas y aplicando una tasa de reemplazo del 90%.

CUARTA: Condénese al pago de la indexación del reajuste de la pensión del demandante, desde la fecha en que se adquirió el derecho hasta cuando se efectúe el pago, por el reajuste de las mesadas insolutas dejadas de percibir.

QUINTA: Condénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la indexación del reajuste de las mesadas liquidadas.

SEXTA: Ordénese la inclusión en nómina del nuevo valor de la mesada pensional desde la fecha que dio origen y hasta que subsista la misma, junto con su mesada catorce.

SEPTIMA: Condénese en costas a la parte demandada.

CUANTIFICACIÓN DE LAS PRETENCIONES

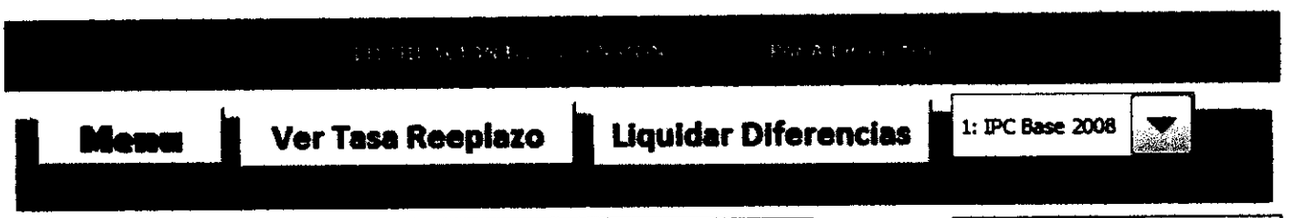

01/02/1989	31/07/1989	6,57000	34	34	4,85	61.950	673.247	6.616
01/08/1989	31/12/1989	6,57000	154	154	22	79.290	861.690	38.420
01/01/1990	31/07/1990	8,28000	213	213	30,43	79.290	683.733	42.165
01/08/1990	31/12/1990	8,28000	154	154	22	111.000	957.174	42.677
01/01/1991	31/12/1991	10,96000	366	366	52,29	111.000	723.120	76.626
01/01/1992	30/04/1992	13,90000	122	122	17,43	111.000	570.173	20.140
01/05/1992	15/10/1992	13,90000	169	169	24,14	150.270	771.891	37.768
16/10/1992	31/12/1992	13,90000	78	78	11,14	239.340	1.229.416	27.764
01/01/1993	14/01/1993	17,40000	15	15	2,14	239.340	982.119	4.265
15/01/1993	15/01/1993	17,40000	2	2	0,29	89.070	365.494	212
25/07/1993	26/07/1993	17,40000	3	3	0,43	89.070	365.494	317
01/01/1995	28/02/1995	26,15000	60	60	8,57	118.934	324.738	5.641
01/04/1995	31/07/1995	26,15000	120	120	17,14	118.934	324.738	11.282
01/10/1995	13/10/1995	26,15000	13	13	1,86	51.538	140.719	530
01/02/1997	30/11/1997	38,00000	300	300	42,86	182.750	343.378	29.825
01/12/1997	20/12/1997	38,00000	20	20	2,86	121.833	228.918	1.326
01/01/1998	18/01/1998	44,72000	18	18	2,57	122.295	195.256	1.018
01/02/1998	31/12/1998	44,72000	330	330	47,14	203.826	325.429	31.092
01/01/1999	13/01/1999	52,18000	13	13	1,86	102.456	140.195	528
01/02/1999	30/11/1999	52,18000	300	300	42,86	236.460	323.558	28.103
01/12/1999	19/12/1999	52,18000	19	19	2,71	149.758	204.920	1.127
01/01/2000	14/01/2000	57,00000	14	14	2	121.380	152.044	616
01/02/2000	31/08/2000	57,00000	210	210	30	260.100	325.809	19.809

Firma Legal Especializada
Derecho Laboral, Seguridad Social en Pensiones y Derecho Administrativo
ACE SOLUCIONES LEGALES

01/09/2000	25/09/2000	57,00000	25	25	3,57	260.100	325.809	2.358
01/10/2000	31/12/2000	57,00000	90	90	12,86	260.100	325.809	8.490
01/01/2001	31/12/2001	61,99000	360	360	51,43	286.000	329.414	34.334
01/01/2002	31/05/2002	66,73000	150	150	21,43	309.000	330.625	14.359
01/06/2002	12/06/2002	66,73000	12	12	1,71	123.600	132.250	459
01/01/2003	28/02/2003	71,40000	60	60	8,57	332.000	332.000	5.767
01/04/2003	30/04/2003	71,40000	30	30	4,29	332.000	332.000	2.884

El valor de la mesada resulta de **reliquidar nuevamente se realiza con lo devengado durante el promedio del TIEMPO QUE LE HICIERE FALTA** y las semanas efectivamente cotizadas al ISS como se refleja en el cuadro de liquidación, obteniendo un **IBL de $496.519.oo** aplicándole una tasa de remplazo del **90%** correspondiente a 1.471 semanas para una mesada pensional de **$446.867.oo a partir del 08 de agosto de 2003.**

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

FECHA INICIAL	2003-08-08
FECHA FINAL	2015-03-31
No. MESADAS	14

VR PENSION RELIQUIDADA	$ 446.867
VR PENSION COTIZANTES	421.983
FECHA A INDEXAR	2015-01-31
IPC FINAL DE	

TOTAL RELIQUIDACION	
MESADAS PENDIENTES	$ 5.431.019
MESADAS INDEXADAS	$ 1.231.543
MESADAS A DEVENGAR	$ 6.662.562

PERIODO	DIAS	VAR IPC	PORCENTAJE AJUSTE	No. MESADAS CANCELADAS	MESADAS PENDIENTES	VR MESADA RELIQUIDADA	VR MESADA COTIZANTES	DIF MESADA MAYOR VALOR	VR MESADA A DEVENGAR	% DEVENGADO	VR MESADA INDEXADA
2003-12	143	0,00%		4,80		446.867	421.983	24.884	119.443	71,40	78.207
2004-12	360	6,49%		14,00		475.869	449.370	26.499	370.985	76,03	205.523
2005-12	360	5,50%		14,00		502.041	474.085	27.956	391.389	80,21	185.130
2006-12	360	4,85%		14,00	-	526.390	497.078	29.312	410.372	84,10	166.149
2007-12	360	4,48%		14,00	-	549.973	519.347	30.625	428.756	87,87	147.749
2008-12	360	5,69%		14,00	-	581.266	548.898	32.368	453.152	92,87	123.352
2009-12	360	7,67%		14,00	-	625.849	590.999	34.851	487.909	100,00	88.556
2010-12	360	2,00%		14,00	-	638.366	602.819	35.548	497.667	102,00	78.797
2011-12	360	3,17%		14,00	-	658.602	621.928	36.675	513.443	105,24	62.985
2012-12	360	3,73%		14,00	-	683.168	645.126	38.042	532.595	109,16	43.862
2013-12	360	2,44%		14,00	-	699.838	660.867	38.971	545.590	111,82	30.885
2014-12	360	1,94%		14,00	-	713.414	673.688	39.727	556.175	113,98	20.348
2015-03	90	3,66%		3,00	-	739.525	698.345	41.181	123.542	118,15	-

Que una vez liquidada nuevamente la mesada pensional desde el **03 de agosto de 2003 hasta el 31 de marzo de 2015**, arroja un retroactivo de **$5.431.019.oo**, por concepto del reajuste de las mesadas pensionales.

Firma Legal Especializada
Derecho Laboral, Seguridad Social en Pensiones y Derecho Administrativo
ACE SOLUCIONES LEGALES

Por concepto de la indexacion del reajuste de las mesadas asciende a la suma de **$1.231.543.oo**, comprendidas entre el **03 de agosto de 2003 hasta el 31 de marzo de 2015**, tal y como se demuestra en el cuadro relacionado anteriormente, para un total entre el valor de las mesadas y la indexacion de **$6.662.592.oo**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 1º del de la ley 100 consagra los principios generales de la seguridad social en los siguientes términos:

"ART. 1º. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que le afecten.

"El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley....."

De igual manera los artículos 2º, 6º numeral 1º y el artículo 13, inciso c) del mismo estatuto consagran:

"ART. 2º. Principios. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación".

"ART. 6. Objetivos. El sistema de seguridad social integral ordenará las instituciones y recursos necesarios para alcanzar los siguientes objetivos:

"1º. Garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema....."

"ART. 13. Características del sistema general de pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

"c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las de invalidez, vejez y sobreviviente....."

De igual manera, el artículo 21 de ley 100 de 1993, consagra la bese para obtener el ingreso base de liquidación en los siguientes términos:

"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este anualmente con base en la variación del Índice al consumidor, según certificación que expida el DANE.

"Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas mínima."

También el artículo 36 de la ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición en los siguientes términos:

"ART. 36. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco año (55) para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será 57 para las mujeres y 62 para los hombres.

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tenga treinta y cinco años (35), sin son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si

son hombres, o quince (15) años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior a la cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas persona para acceder la pensión de vejez, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley".

Se debe de verificar la norma más favorable para esta prestación, que para este caso concreto es lo estipulado por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que establece:

"ARTICULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."

También la entidad desconoció el artículo cuarto de La Constitución Nacional que consagra la supremacía de dicho estatuto frente a las demás normas en los siguientes términos:

"Art 4º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán disposiciones constitucionales.

"Es deber de los nacionales y los extranjeros en Colombia acatar la Constitución las leyes, y respetar y obedecer la autoridad ".

Otra norma fundamental que aplica para este asunto es el artículo 46 del mismo estatuto el cual consagra los derechos a las personas de la tercera edad en los siguientes términos:

"Art. 46. El Estado, la sociedad y la familia, concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

"El Estado les garantizará los servicios de la seguridad para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria."

También el artículo 48 de la Constitución Nacional consagra en su artículo 48 el derecho a la seguridad social en los siguientes términos:

"Se garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

"El estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. La seguridad social podrá ser prestada por las entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquirido..."

De igual manera, desconoció lo estipulado en los artículos 53 y 58 que desarrollan el principio de los derechos adquiridos en los siguientes términos:

"ART. 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcionalidad a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social,

la capitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad

"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

"ART 58. Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos particulares con la necesidad por ella reconocida en interés privado deberá ceder al interés público social."

LINIAMIENTO JURISPRUDENCIA

PRIMERO: Con respecto al concepto del mínimo vital la Corte Constitucional ha manifestado:

"La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en sostener que la liquidación y pago de obligaciones laborales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, y si bien es cierto ha admitido su procedencia en algunos casos, ellos han sido excepcionales y, primordialmente, sustentados en la falta de idoneidad del medio ordinario en los términos que se dejan expuestos, relativos siempre de manera especifica y directa a las circunstancias en las que se encuentra el actor, lo cual excluye de plano que pueda concederse el amparo judicial para los indicados fines, masiva e indiscriminadamente".

SEGUNDO: Dicha Corporación ha considerado que para que proceda la acción de tutela cuando se presenta ausencia del pago salarial se debe probar la afectación al mínimo vital de los demandantes. El concepto de mínimo vital fue definido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-011 de 1998 como aquellos *"requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de las personas y de su familia, no solo en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante de su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano."*

TERCERO: De igual manera, La Corte Constitucional en sentencia T-1206 de 2000 establecer la existencia de una vulneración al mínimo vital, en los siguientes términos:

"el análisis de la situación fáctica de los accionantes debe encaminarse a establecer si el salario es la fuente principal para satisfacer las necesidades personales y familiares en condiciones dignas del trabajador"

"Igualmente, estableció esta Corporación en Sentencia T-1394/2000 que "se presume la afectación del mínimo vital cuando la suspensión del pago de salarios se prolonga indefinidamente en el tiempo."

CUARTO: También la misma Corte Constitucional con respecto al mismo asunto en sentencia C- 789 de 2002, manifestó:

*"Recogiendo criterios doctrinales y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre la materia, (La Corte) **ha estimado que los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento.** Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico" (Negrillas por el suscrito).*

QUINTO: Con respecto al tema de los derechos adquiridos la Corte Constitucional en sentencia C- 168 de 1995, expresó lo siguiente:

Firma Legal Especializada
Derecho Laboral, Seguridad Social en Pensiones y Derecho Administrativo
ACE SOLUCIONES LEGALES

".....la jurisprudencia de igual doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simple expectativas, y coinciden ambas afirmaciones que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son aquellas probabilidades o esperanzas que se tiene de obtener algún día un derecho y que, en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador".

"Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulnere o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio constituyente para el cumplimiento de su función ".

SEXTO: También la misma Corte en sentencia de T-505 de 1992, con relación a que la seguridad social es un derecho fundamental de primera generación sostuvo:

"Ha destacarse asimismo que la seguridad social ha sido ya considerada por esta corte como derecho fundamental (art. 48 C. N) amparado por la acción de tutela y ello en virtud de la función de primer orden, de un servicio del Estado, cuandoquiera que es acusado por contingencias en decurso de su laboral desempeño como son las enfermedades, las incapacidades laborales etc. De tal afirmación se desprende que toda norma contraria a tal precepto constitucional".

SEPTIMO: Con respeto a este tema en la obra del Régimen de Seguridad Social y Pensiones de Colombia, editorial Leyer, segunda edición, en su página 56, manifiesta lo siguiente:

"El Decreto 692 de 1994, especifica que el número de semanas que se toma como base deben ser las "efectivamente cotizadas", aclaración que se entiende si tenemos en cuenta que antes de la ley 100, el I S.S. relacionaba todas las semanas que debieron cotizarse, y no se cotizaron por darse en mora en el aporte.

"Por lo demás, tanto el artículo 21 como el decreto reglamentario dan dos opciones para liquidar la pensión, a saber: promedio de salarios o rentas sobre las cuales cotizó los últimos 10 años o el promedio de los ingresos base de toda la vida laboral del trabajador dando la opción de tomar el más beneficioso al trabajador.

"En este régimen se sabe a ciencia cierta cuál será la pensión que se va tener, pues se sabe en condiciones normales a que porcentaje del ingreso base, se va llegar tomando el promedio de los 10 años de cotizaciones. Así las cosas, una personas sabe que si toma el promedio del ingreso base de cotización indexado, porque el porcentaje que corresponde con el número de cotizaciones que lleve será el valor de pensión. Se conoce, en consecuencia, cuáles son los mecanismos de determinación del valor de su pensión.

"Se cogieron 10 años para promediar y no dos, como estaba en el Seguro Social porque 10 años es la representativo de un promedio, no así de dos años. Además se toma el promedio económico año por año, o sea cada uno de los salarios que devengaba la persona en los 10 años inmediatamente anteriores, simplemente se actualiza con el Índice de Precios al Consumidor, y eso se la va a dar una suma que verdaderamente e represente un promedio real de lo que ha costado a él aportar, porque el problema grave se presentaba, es que muchas veces se aportaba sobre base muy baja durante casi toda la vida de aportes y solo se incrementaba en los dos últimos años, que era lo que se consideraban lo que implicaba al Seguro Social pagar pensiones sobre bases aumentadas con el consecuente (daño al sistema)".

OCTAVO: En **Sentencia T-214 de 2004**, La Corte ha determinado que la acción de tutela procede contra un acto administrativo que niega una pensión de jubilación, cuando pueda ponerse en evidencia la existencia de una vía de hecho:

"(...)Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha señalado que el debido proceso es un derecho fundamental exigible tanto en las decisiones judiciales como en las administrativas[10] y que cuando las garantías constitucionales se conculcan, las autoridades que así actúan incurren en vía de hecho.[11]

También esta Corte ha precisado que la acción de tutela contra actos administrativos procede excepcionalmente, debido a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial establecidos para que las autoridades adecúen sus actuaciones al ordenamiento y que la prosperidad del amparo demanda de la constatación real y cierta de la vulneración, dado que las autoridades han sido instituidas para proteger a todas las personas en sus bienes, creencias y libertades y se entiende que actúan de esa manera.(...)[12]

En aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la Ley, La H. Corte ha señalado que de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Carta Política y lo consagrado en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo,[13] en caso de duda por existir dos o más fuentes formales de derecho aplicables a una situación deberá preferirse la que favorezca al trabajador. Y, ante dos o más interpretaciones posibles de una norma, también deberá preferirse la que lo beneficie[14], así mismo el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 estipula "todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley"[15].

NOVENO: La Corte Constitucional, en la Sentencia T-347 e 1994, se pronunció respecto al derecho que tienen las personas de la tercera edad al reconocimiento de la Pensión de Vejez, convirtiéndose dicha prestación en este caso en un derecho fundamental, al consagrar:

"(...) tratándose de las personas de la tercera edad, sus derechos a sus pensiones de vejez y jubilación, su reconocimiento y pago oportuno, pueden adquirir el carácter de derechos fundamentales, según calificación que el juez de tutela debe hacer, en caso concreto.

DECIMO: Como se expresó Corte Constitucional en Revisión en la sentencia T-111/94, ante la pérdida de su capacidad laboral las personas de la tercera edad muchas veces se encuentran limitadas e imposibilitadas para obtener un mínimo vital de ingresos económicos que les permita disfrutar de una especial calidad de vida. En estas circunstancias, el no reconocimiento de las prestaciones a su favor por las entidades de previsión social, su no pago oportuno o la suspensión de éste, pueden significar atentados contra los aludidos derechos y principios; ello justifica plenamente la especial protección que la Constitución ha dispuesto para las personas de la tercera edad (arts. 46,47 y 48), la cual se traduce en la imperatividad de la norma del inciso 3 del art. 53, que dice: *"El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales."*[16]

En esta Sentencia la Honorable Corte Constitucional concluye con la necesidad de garantizar amparo judicial **al derecho fundamental a la seguridad social como un derecho autónomo.**

DECIMO PRIMERO: En Sentencia T-847 de 2006 la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente **Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA**, estableció el término que tienen las autoridades para dar respuesta en materia pensional determinando:

"Como resultado de la evolución jurisprudencial en este tema y con el fin de fijar la posición a seguir ante la existencia de criterios en ocasiones contradictorios[17] de las diferentes Salas de Revisión, mediante la Sentencia de Unificación 975 de 2003[18] se indicaron los plazos con que cuentan las autoridades (Art. 1° C.C.A.) para dar respuesta a las peticiones en materia Pensional y de esa manera garantizar la efectividad de este derecho.

Así se concluyó que el plazo es:

**De quince (15) días hábiles para todas las solicitudes en materia Pensional "en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los*

procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; ***c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.***[49][50]

De conformidad con lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito se sirva ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que reconozca la reliquidación y reajuste de la Pensión de Vejez, del demandante desde el **08 de agosto de 2003** y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen al reajuste de las mesadas pensionales.

PROCEDIMENTO

Por la naturaleza del asunto y el domicilio del demandante, es usted competente para conocer de este proceso. Estimo la cuantía en menos de veinte salarios mínimos legales vigentes, la cual se cuantifica de manera provisional por el reajuste de las mesadas pensiónales por valor de **$6.662.562.oo**, desde la fecha de causación de la prestación es decir **08 de agosto de 2003** hasta que subsistan las condiciones que dieron origen.

SOLICITUD PRUEBAS

Sírvase ordenar y decretar las siguientes:

PRUEBA DOCUMETAL QUE SE APORTA: Sírvase admitir y decretar las siguientes pruebas:

- Copia de la resolución número 002148 de 2004, por medio de cual concede la pensión de vejez al señor **LUIS ARCADIO BARONA**,
- Copia de la Reclamación administrativa presentada en fecha 11 de diciembre de 2014 la cual interrumpe la prescripción de la prestación junto con el poder de la misma,
- Copia de la resolución Nro. GNR 112262 del 20 de abril de 2015, por medio de la cual se reliquida la pensión de vejez.
- Copia historia laboral con la cual decidieron la prestación válida para prestaciones sociales.
- CD con demanda en PDF.
- Poder especial a mi conferido para este trámite.

OBJETO DE LA PRUEBA: Tiene por finalidad demostrar los hechos y pretensiones solicitadas en la demanda.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

- Al suscrito apoderado, en la Calle 9 No. 4-39, oficina 206 Centro Comercial el CID tel. 8846446, de la ciudad de Cali.
- A la demandante, en la Cra. 15 # 54-34 Barrio el Trebol, de la ciudad de Cali;
- Al representante legal de la entidad demandada, en la calle 24n # 6an- 42, barrio Santa Mónica, Cali, Valle del Cauca.

Con todo respeto,

CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY
C.C. 10.025.319 de Pereira
T.P. 113.985 C.S. de la J.

JAIME ANDRES RESTREPO BOTERO
C.C. 10.029.541 de Pereira
T.P. 194.74[illegible] C.S. de la J.

(12) 13

CAR NORTE

Senor(a):
BARONA LUIS ARCADIO
CALLE 75 NO 3BN-14
CALI VALLE

ISS - Centro Administrativo Nacional CAN - Apartado Aéreo 5083 - Cables "ISS" - Bogotá - Colombia

ISS-CAN-SISTEMAS-IVI

RESOLUCION N° 002148 DE 2004

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL VALLE

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y

C O N S I D E R A N D O

Que el día **04 de AGOSTO de 2003**, se presentó a reclamar pensión de vejez el(la) señor(a) **LUIS ARCADIO BARONA** , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 6,096,057, números de afiliación 906096057 040270419 040227419 de la Seccional **VALLE** por considerar cumplidos los requisitos legales para acceder a ella teniendo como último empleador PROSPERAR S.A Patronal 99999999999.

Que a efecto de resolver esta solicitud, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

Que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, exige para acceder a la pensión de vejez, acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo incrementándose a 1050 semanas de cotización en el 2005 y en 25 semanas cotizadas por cada año a partir del 1 de enero de 2006 hasta llegar a las 1300 semanas en el año 2015.

Que el (la) asegurado(a) nació el 08 de AGOSTO de 1943, según consta en el Registro Civil de Nacimiento obrante en el expediente y revisado el reporte de semanas, expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Instituto de Seguros Sociales, se establece que el (la) asegurado(a) acredita un total de 1,456 semanas cotizadas a este Instituto concluyendo que acredita los requisitos de edad y tiempo mínimos exigidos para acceder a la pensión de vejez solicitada.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto se procederá a conceder la pensión de vejez solicitada a partir del 08 de AGOSTO de 2003, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación por remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, según los cuales la pensión se comienza a cancelar previo el cumplimiento de los requisitos para acceder a ella, a partir del día siguiente a la fecha en que se acredite el retiro del servicio o la fecha de desafiliación del Régimen de Seguridad Social.

Que la liquidación de la prestación se realizará sobre el Ingreso Base de Liquidación previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, al cual se le aplicará el monto pensional establecido en el artículo 34 de la Ley en mención modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

Que en consecuencia,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Conceder pensión de vejez al(la) señor(a) LUIS ARCADIO BARON , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6,096,05 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en los siguientes términos y cuantías

A PARTIR DE	PENSION
08 AGO 2003	421,983
01 ENE 2004	449,370

Valor Pensión Retroactiva	$ 3,359,562
Mas Primas Retroactivas	$ 421,983
Total Valor a Pagar	$ 3,781,545

La liquidación se realizó con 1,456 semanas, sobre un Ingreso Base de Liquidación de $ 496,451.00 al cual se le aplicó una tasa de reem equivalente al 85.00%.

(13)

PARAGRAFO: El valor de la mesada pensional, junto con el valor del retroactivo serán incluidos en la nómina del mes de ABRIL , la cual se cancela a partir del 03 de MAYO de 2004, a través de AV VILLAS CALI CAPRI Cuenta: 00000006096057.

ARTICULO SEGUNDO: Los descuentos de salud se realizarán a partir del ingreso a nómina, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al (la) señor(a) LUIS ARCADIO BARONA , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra ésta proceden los recursos de reposición y de apelación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en CALI , a los 25 días del mes de MARZO de 2004

YOLANDA PATIÑO LUGO
JEFE DEPTO.DE ATENCION AL PENSIONADO (E)

.....

RESOLUCION N° 002148 DE 2004

Asegurado(a): LUIS ARCADIO BARONA , C.C. 6,096,057

SECCIONAL VALLE
CAP NORTE

SEGURO SOCIAL
Pensiones

En 17 día del mes de MAYO DE 2004 se notificó personalmente de la Resolución No. 2148 de 2004
al Señor(a) LUIS ARCADIO BARONA
C.C. 6.096.057 informándole que a partir del día siguiente a esta diligencia tiene cinco (5) días hábiles, para interponer los recursos de reposición y apelación.

Notificó: Luis Arcadio Barona
C.C. 6096057 cali

Notificador:

Firma Legal Especializada
Derecho Laboral, Seguridad Social en Pensiones y Derecho Administrativo
ACE SOLUCIONES LEGALES

SEÑORES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
CIUDAD

COLPENSIONES
2014_10323311
11/12/2014 11:13:59 a.m.
CALI CENTRO
VALLE - CALI
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:11
D2014103233311->D

REFERENCIA: **REVOCATORIA DIRECTA**
SOLICITANTE: **LUIS ARCADIO BARONA** (471)

CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY, abogado, identificado con cédula de ciudadanía número 10.025.319 y tarjeta profesional 113.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **LUIS ARCADIO BARONA**, de manera respetuosa, presento reclamación Administrativa contra la resolución número **002148 de 2004.**

RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: El señor **LUIS ARCADIO BARONA** que pensionado mediante resolución 002148 de 2004, la cual reconoció la pensión de vejez, bajo los parámetros establecidos por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 08 de Agosto de 2003, en cuantía mensual de $421.983.oo, por contar con 1456 semanas cotizadas y un ingreso base de cotización $496.451.oo y una tasa de reemplazo del 85%.

SEGUNDO: Que revisado el acto administrativo anteriormente mencionado, este se encuentra totalmente alejado de la realidad no solo esto.

FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN

Me encuentro en total inconformidad por los motivos que expongo a continuación:

En primer término, no estoy conforme con la forma como se resolvió la solicitud de pensión de vejez del señor **LUIS ARCADIO BARONA**, puesto que el actor, debe de ser reliquidada la pensión de vejez ya que no se encuentra ajustada a derecho y expongo en los siguientes términos:

Se observa que el señor **LUIS ARCADIO BARONA** cumple con los requisitos establecidos por el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece:

> *"ARTICULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley".*

Se debe de verificar la norma más favorable para esta prestación, que para este caso concreto es lo estipulado por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que establece:

> *"ARTICULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."*

Además que la entidad desconoció lo estipulado en los artículos 53 y 58 que desarrollan el principio de los derechos adquiridos en los siguientes términos:

> *"ART. 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcionalidad a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho ; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad..."

"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

"ART 58. Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

"Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos particulares con la necesidad por ella reconocida en interés privado deberá ceder al interés público social"

Con respecto al tema de los derechos adquiridos la Corte Constitucional en sentencia C- 168 de 1995, expresó lo siguiente:

".....la jurisprudencia de igual doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simple expectativas, y coinciden ambas afirmaciones ***que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer****. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son aquellos probabilidades o esperanzas que se tiene de obtener algún día un derecho y que, en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.*

"Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulnere o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio constituyente para el cumplimiento de su función".(Resaltado por el suscrito).

También la misma Corte Constitucional con respecto al mismo asunto en sentencia C- 789 de 2002, manifestó:

"Recogiendo criterios doctrinales y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre la materia, (La Corte) ***ha estimado que los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento.*** *Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico" (Negrillas por el suscrito).*

Y en segundo término, la entidad en la resolución por medio de la cual se concedió la pensión de vejez a la señora **LUIS ARCADIO BARONA**, no reconoció la reliquidación desde la fecha en que adquirió el derecho hasta cuando se reconoció la pensión con los respectivos intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a los cuales tiene derecho tal como consta en los documentos que reposa dentro del expediente administrativo.

La entidad omitió aplicar los requisitos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, los cuales consagran lo siguiente:

"ART. 21° INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.

"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las

pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Al igual que lo preceptuado por el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2012), el cual consagra lo siguiente:

"ART. 97º Revocación de actos de carácter particular y concreto.

Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Tal afirmación la hago puesto que la resolución expedida por ustedes y que reposa en sus archivos aparece es la negación de la pensión de vejez y no la reliquidación de la pensión de vejez.

PRETENSIONES

- Por las razones aquí expuestas de manera respetuosa, solicito a la entidad revocar el acto administrativo resolución No. 02148 de 2004 y en su lugar, se modifique la resolución en el sentido de reliquidar la respectiva prestación económica con base en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, **es decir con todo la vida laboral o tiempo que le hiciere falta**, además se pague el respectivo retroactivo pensional desde la fecha en que adquirió el derecho con sus respectivos intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, .

- Adicionalmente se expida hoja de prueba por medio de la cual se liquidó la prestación por parte del **ISS en Liquidación**, al igual que la nueva reliquidación que realiza **COLPENSIONES.**

ANEXOS

- Anexo a este escrito copia de los siguientes documentos que relaciono a continuación:

- Copia de la resolución número 002148 de 2004, por medio de la cual se le concede la pensión de vejez al señor **LUIS ARCADIO BARONA.**
- Poder Autentico.
- Cedula de ciudadanía.
- Copia de cedula de ciudadanía apoderado y tarjeta profesional.

Con todo respeto,

CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY
C.C. 10.025.319 de Pereira
T.P. 113.985 C.S. de la J.

C.C. Procuraduría General de la Nación

(171)

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO GNR 112262

RADICADO No. 2014_10323311 20 ABR 2015

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra una resolución No. 002148 del 2004

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto de los Seguros Sociales ISS, se pronuncio sobre una prestación económica a favor del señor **BARONA LUIS ARCADIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6,096,057 donde reconoció una pensión de vejez mediante resolución No. 002148 del 2004, bajo los parámetros de la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta un total de 1.456 semanas, con fecha de efectividad a partir del 08 de agosto de 2003, valor de la pensión $421.983.

Que la anterior Resolución se notificó el 17 de mayo de 2004 y el Señor **BARONA LUIS ARCADIO** mediante apoderado en escrito presentado bajo el radicado 2014_10323311, solicita la revocatoria directa del acto administrativo mencionado, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

> *Solicito a la entidad revocar el acto administrativo resolución No. 02148 de 2004 y en su lugar, se modifique la resolución en el sentido de re liquidar la respectiva prestación económica con base en el articulo 21 de la ley 100 de 1993, es decir con toda la vida laboral o tiempo que le hiciere falta, además se pague el respectivo retroactivo pensional desde la fecha en que adquirió el derecho con sus respectivos intereses moratorios consagrados en el articulo 141 de la ley 100 de 1993.*

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera,

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	EMPLEADOR	CLASE	DIAS	TOTAL DIAS
20/02/1967	21/04/1967	STELLA MARCHANT Y CIA LTDA	PRIVADO	1	61
22/04/1967	27/04/1967	STELLA MARCHANT Y CIA LTDA	PRIVADO	6	6
28/04/1967	02/05/1967	EL PAIS LTD	PRIVADO	5	5
03/05/1967	21/06/1967	EL PAIS LTD	PRIVADO	20	50
25/03/1969	11/12/1969	IND DE CALZADO TOMY LTDA	PRIVADO	22	262
14/01/1970	03/12/1971	IND DE CALZADO TOMY LTDA	PRIVADO	24	689
21/01/1972	31/03/1972	IND DE CALZADO TOMY LTDA	PRIVADO	11	71
17/04/1972	30/04/1972	IND DE CALZADO TOMY LTDA	PRIVADO	14	14
01/06/1972	06/06/1972	IND DE CALZADO TOMY LTDA	PRIVADO	6	6
01/03/1973	30/06/1974	IND METALICAS GLORIA S A	PRIVADO	2	487
01/08/1974	01/04/1976	IND METALICAS GLORIA S A	PRIVADO	5	610
23/06/1976	13/01/1977	ACCION ASESORES (RETIRADO)	PRIVADO	25	205
01/06/1977	17/06/1978	INVERS AGROGANDRS DEL VALLE	PRIVADO	17	382
26/06/1978	10/09/1978	INGENIO BALSILLA	PRIVADO	17	77
11/09/1978	25/09/1978	INGENIO BALSILLA	PRIVADO	15	15
26/09/1978	09/10/1978	ESPERANZA LTDA	PRIVADO	14	14
10/10/1978	13/11/1978	INGENIO BALSILLA	PRIVADO	5	35
14/11/1978	17/11/1978	INGENIO BALSILLA	PRIVADO	4	4
18/11/1978	21/11/1978	MANOS DE CAU LTDA	PRIVADO	4	4

22/11/1978	23/11/1978	INGENIO BALSILLA	PRIVADO	2	2
24/11/1978	25/11/1978	MANOS DE CALI LTDA	PRIVADO	2	2
26/11/1978	28/11/1978	SERVI-VALLE LTDA	PRIVADO	3	3
29/11/1978	27/12/1978	INGENIO BALSILLA	PRIVADO	29	29
28/12/1978	25/01/1979	SERVI-VALLE LTDA	PRIVADO	29	29
26/01/1979	24/01/1980	SERVI-VALLE LTDA	PRIVADO	4	364
18/03/1980	01/02/1982	INDUSTRIAL DEL VALLE LTD	PRIVADO	21	686
14/07/1982	15/10/1992	TRANSP COMERCIAL COL LTDA	PRIVADO	7	3.747
16/10/1992	15/01/1993	TRANSP COMERCIAL COL LTDA	PRIVADO	2	92
01/01/1995	31/08/1995	ADMINISTRACION DEL PACIFICO LT	PRIVADO	0	240
01/10/1995	13/10/1995	1 ADRIANA TABARES SILVA	PRIVADO	13	13
01/09/1996	31/01/1997	LUIS ARCADIO BARONA	PRIVADO	0	150
01/02/1997	20/12/1997	CITCECAN	PRIVADO	20	320
01/01/1998	19/09/1999	CITCECAN	PRIVADO	19	619
01/10/1999	19/12/1999	CITCECAN	PRIVADO	19	79
01/01/2000	14/01/2000	CITCECAN	PRIVADO	14	14
01/02/2000	30/04/2002	CITCECAN	PRIVADO	0	810
01/06/2002	12/06/2002	CITCECAN	PRIVADO	12	12
01/01/2003	28/02/2003	LUIS ARCADIO BARONA	PRIVADO	0	60
01/04/2003	30/04/2003	LUIS ARCADIO BARONA	PRIVADO	0	30
TOTAL	DIAS	10.298			
TOTAL	SEMANAS	1.471			

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10.298 días laborados, correspondientes a 1.471 semanas.

Que nació el 08 de agosto de 1943 y actualmente cuenta con 71 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "*Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo*".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.*"

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

(18) 10

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), *a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: "*las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario".*

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones.
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1990	IBC	$1,126,416.00	$1,126,416.00	$10,939,266.00
1991	IBC	$1,350,500.00	$1,350,500.00	$12,561,634.00
1992	IBC	$1,517,825.00	$1,517,825.00	$11,132,315.00
1993	IBC	$44,535.00	$44,535.00	$261,038.00
1995	IBC	$974,533.00	$974,533.00	$3,800,610.00
1996	IBC	$568,500.00	$568,500.00	$1,855,944.00

1997	IBC	$2,080,977.00	$2,080,977.00	$5,585,485.00
1998	IBC	$2,445,911.00	$2,445,911.00	$5,578,682.00
1999	IBC	$2,609,205.00	$2,609,205.00	$5,099,509.00
2000	IBC	$2,917,744.00	$2,917,744.00	$5,220,659.00
2001	IBC	$3,432,000.00	$3,432,000.00	$5,646,719.00
2002	IBC	$1,285,440.00	$1,285,440.00	$1,964,657.00
2003	IBC	$973,000.00	$973,000.00	$1,389,966.00

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

TIPO PENSION	NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLIC A M 14	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
COLVEJ09	1000 semanas y 55 o 60 años de edad Ley 100 - Legal	08/08/2003	11/12/2010	664,937	1	85.00%	565,196	SI	654,761	NO
COLVEJ13A	PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - HOMBRE	08/08/2003	11/12/2010	639,748	2	90.00%	575,773	SI	667,014	SI

Que una vez efectuada las operaciones aritméticas para el estudio del caso que nos ocupa, se observa que el valor arrojado es inferior o igual al inicialmente reconocido, por lo que resulta a todas luces desfavorable para los intereses del solicitante, modificar el valor antes mencionado; por lo tanto y en aplicación al principio de favorabilidad, se niega la reliquidación pensional solicitada, por tal razón es procedente dejar la misma mesada pensional.

Que en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, INTERESES MORATORIOS. A partir del 01 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagara al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio en el momento en que de efectué el pago.

Se puede concluir que por mandato legal es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de tal manera se considera que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo. Así mismo anotan que sobre la suma correspondiente al pago del valor del retroactivo no se causan intereses moratorios por cuanto la Ley no lo permite".

Reconocer personería jurídica al Doctor, CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.319 con tarjeta profesional No. 113.985 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Decreto 758 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

(19)

GNR 112262
20 ABR 2015

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No Acceder a la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución invocada por el (la) señor(a) **BARONA LUIS ARCADIO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al Doctor (a) **GARCIA ECHEVERRY CARLOS EDUARDO** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno ni revive términos para el inicio de las acciones contenciosas.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

JAIME ANDRES FERNANDEZ PRECIADO

CAROLINA CAJAMARCA GALEANO
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-303-501,3

(20) 21

Colpensiones
Su futuro lo construimos entre los dos

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

BOGOTÁ D.C., 02 de febrero de 2015

BZ 2015_845254

Señor (a)
CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY
CALLE 9 No 4 - 39 OFICINA 206 CENTRO COMERCIAL EL CID
CALI VALLE DEL CAUCA

Referencia: Radicado No. 2015_363672
Ciudadano: **LUIS ARCADIO BARONA**
Identificación: **Cédula de ciudadanía 6096057**
Tipo de Trámite: DEFENSA JUDICIAL

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a su petición, por medio del cual comunican de la Acción de Tutela en el radicado de referencia, tendiente a la remisión de copias de los registros o documentos que obran en el expediente pensional, de manera atenta me permito remitir respuesta clara, concreta y de fondo en los siguientes términos:

Revisados los archivos de que dispone la Entidad a efectos de atender su solicitud se logró establecer que conforme a su pretensión:

"... COPIA DE HISTORIA LABORAL OFICIAL VALIDA PARA PRESTACIONES SOCIALES, por medio de la cual decidieron la pensión de vejez...." (...)

Colpensiones, se permite remitir los documentos solicitados; que tienen plena validez y fuerza probatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 55 de la Ley 1437 de 2011 y 244 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Atentamente,

JUAN CARLOS SANCHEZ MERA
Gerente Nacional de Gestión Documental
Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Anexo: (15 folios)
Verificó gestor documental: Yeni Rincon

Nolk- V- 08/03

21

I N S T I T U T O D E S E G U R O S S O C I A L E S
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - GERENCIA NACIONAL HISTORIA LABORAL

Pag: 0000075 Fecha: 2003/10/28 15:20 cpv
No.Documento: 00006096057 Linea-000023
Produccion

PERIODOS DE AFILIACION AL REGIMEN DE PENSIONES I.S.S

DIGITALIZADO SAS

126

NUMERO RELACION : 0421104-14 : C.A.P. NORTE DESTINO : SEGUROS ECONOMICOS
NOMBRE : BARONA LUIS A DCTO ID : 6096057
FECHA NACIMIENTO : SEXO :
AFILIACION : 040227419 (I),906096057 (I),040270419 (I),
PARTICIONES : valle1(83),cedu4(51),valle1(83),
SOLICITANTE : BARONA LUIS A DCTO ID : 6096057-C

(SH) Sin Historia, (A) Activo, (I) Inactivo, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total (PE) Pensionado

RELACION DE NOVEDADES REGISTRADAS

Patronal	Afiliacion	Nombre		Novedad	TA	Fecha	Dia	Salario	H	Aud	E	F	INC	Dec	Fte	Anti	User
04016100638	040270419	BARONA	LUIS A	INGRESO P.S.R.	1	1967/02/20	007	$ 450	4	11							
04016100638	040270419	BARONA	LUIS A	RETIRO P.S.R.	1	1967/05/02	000	$ 450	4	11							
04012800036	040270419	BARONA	LUIS A	INGRESO P.S.R.	1	1967/04/22	007	$ 300	4	28							cpv
04012800036	040270419	BARONA	LUIS A	RETIRO P.S.R.	1	1967/06/21	021	$ 300	4	21							cpv
04012401248	040270419	BARONA	LUIS A	INGRESO P.S.R.	1	1969/03/25	007	$ 450	4	21							cpv
04012401248	040270419	BARONA	LUIS A	C.SALA. P.S.R.	1	1969/09/01	028	$ 660	4	11							
04012401248	040270419	BARONA	LUIS A	RETIRO P.S.R.	1	1969/12/11	014	$ 660	4	11							
04012401248	040270419	BARONA	LUIS A	INGRESO P.S.R.	1	1970/01/14	021	$ 660	4	11							
04012401248	040270419	BARONA	LUIS A	C.SALA. P.S.R.	1	1971/06/01	028	$ 930	4	11							
04012401248	040270419	BARONA	LUIS A	RETIRO P.S.R.	1	1971/12/03	007	$ 930	4	11							
04012401248	040270419	BARONA	LUIS A	INGRESO P.S.R.	1	1972/01/21	007	$ 930	4	11							
04012401248	040270419	BARONA	LUIS A	LICENCIA	1	1972/04/17	014	$ 930	4	30							cpv
04012401248	040270419	BARONA	LUIS A	LICENCIA	1	1972/05/01	000	$ 930	4	11							
04012401248	040270419	BARONA	LUIS A	RETIRO P.S.R.	1	1972/06/06	007	$ 930	4	11							
04013500026	040270419	BARONA	CORRALES LUIS A	INGRESO P.S.R.	1	1973/03/01	035	$ 660	4	11							
04013500026	040270419	BARONA	CORRALES LUIS A	C.SALA. P.S.R.	1	1973/06/01	028	$ 930	4	11							
04013500026	040270419	BARONA	CORRALES LUIS A	C.SALA. P.S.R.	1	1974/05/01	028	$ 1,290	4	22							cpv
04013500026	040270419	BARONA	CORRALES LUIS A	LICENCIA	1	1974/07/01	000	$ 1,290	4	11							
04013500026	040270419	BARONA	CORRALES LUIS A	C.SALA. P.S.R.	1	1975/02/01	028	$ 1,770	4	11							
04013500026	040270419	BARONA	CORRALES LUIS A	RETIRO P.S.R.	1	1976/04/01	007	$ 1,770	4	11							
04018203997	040270419	BARONA	CORRALES LUIS A	INGRESO P.S.R.	1	1976/06/23	042	$ 1,290	4	11							
04018203997	040270419	BARONA	CORRALES LUIS A	C.SALA. P.S.R.	1	1976/08/01	028	$ 1,770	4	22							cpv
04018203997	040270419	BARONA	CORRALES LUIS A	RETIRO P.S.R.	1	1977/01/13	014	$ 1,770	4	11							
04326107613	040270419	BARONA	LUIS A	INGRESO P.S.R.	1	1977/06/01	035	$ 1,770	4	11							
04326107613	040270419	BARONA	LUIS A	C.SALA. P.S.R.	1	1977/11/01	035	$ 2,430	4	22							cpv
04326107613	040270419	BARONA	LUIS A	RETIRO P.S.R.	1	1978/06/17	021	$ 2,430	4	30			23				cpv
04102000181	040270419	BARONA	LUIS A	INGRESO P.S.R.	1	1978/06/26	035	$ 3,300	4	12			23				
04102000181	040270419	BARONA	LUIS A	RETIRO P.S.R.	1	1979/01/25	028	$ 3,300	4	12			23				
04013500204	040270419	BARONA	LUIS A	INGRESO P.S.R.	1	1978/09/11	021	$ 2,430	4	12			23				
04013500204	040270419	BARONA	LUIS A	RETIRO P.S.R.	1	1978/10/09	007	$ 2,430	4	12			23				

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
COBRANZAS

205.

21

I N S T I T U T O D E S E G U R O S S O C I A L E S
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - GERENCIA NACIONAL HISTORIA LABORAL

Pag: 0000076 Fecha: 2003/10/28 15:20 cpv
No.Documento: 00006096057 Linea-000023
Produccion

20

PERIODOS DE AFILIACION AL REGIMEN DE PENSIONES I.S.S

NUMERO RELACION : 0421104-14 : C.A.P. NORTE DESTINO : SEGUROS ECONOMICOS
NOMBRE : BARONA LUIS A DCTO ID : 6096057
FECHA NACIMIENTO : SEXO :
AFILIACION : 040227419 (I),906096057 (I),040270419 (I),
PARTICIONES : valle1(83),cedu4(51),valle1(83),
SOLICITANTE : BARONA LUIS A DCTO ID : 6096057-C
(SH) Sin Historia, (A) Activo, (I) Inactivo, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total (PE) Pensionado

DIGITALIZADO SIO S.A.

RELACION DE NOVEDADES REGISTRADAS

Patronal	Afiliacion	Nombre			Novedad	TA	Fecha	Dia	Salario	H	Aud	E	F	INC	Dec	Fte	Anti	User
04328201683	040270419	BARONA	LUIS	A	INGRESO P.S.R.	1	1978/11/15	014	$ 3,300	4	22			23				cpv
04328201683	040270419	BARONA	LUIS	A	RETIRO P.S.R.	1	1978/11/28	014	$ 3,300	4	30			23				cpv
04017100825	040270419	BARONA	LUIS	A	INGRESO P.S.R.	1	1978/11/22	042	$ 5,790	4	12			23				
04017100825	040270419	BARONA	LUIS	A	RETIRO P.S.R.	1	1980/01/24	028	$ 5,790	4	12			23				
04017102378	040270419	BARONA	LUIS	A	INGRESO P.S.R.	1	1980/03/18	042	$ 4,410	4	12			23				
04017102378	040270419	BARONA	LUIS	A	C.SALA. P.S.R.	1	1980/09/01	028	$ 5,790	4	12			23				
04017102378	040270419	BARONA	LUIS	A	C.SALA. P.S.R.	1	1981/02/01	028	$ 7,470	4	12			23				
04017102378	040270419	BARONA	LUIS	A	RETIRO P.S.R.	1	1982/02/01	000	$ 7,470	4	12			23				
04017101717	040227419	BARONA	LUIS	A	INGRESO P.S.R.	1	1982/07/14	021	$ 7,470	4	12			23				
04017101717	040227419	BARONA	LUIS	A	C.SALA. P.S.R.	1	1982/09/01	035	$ 9,480	4	12			23				
04017101717	040227419	BARONA	LUIS	A	C.SALA. P.S.R.	1	1983/09/01	035	$ 14,610	4	12			23				
04017101717	040227419	BARONA	LUIS	A	C.SALA. P.S.R.	1	1984/08/01	035	$ 17,790	4	12			23				
04017101717	040227419	BARONA	LUIS	A	C.SALA. P.S.R.	1	1985/10/01	035	$ 30,150	4	12			23				
04017101717	040227419	BARONA	LUIS	A	C.SALA. P.S.R.	1	1986/09/01	028	$ 41,040	4	12			23				
04017101717	040227419	BARONA	LUIS	A	C.SALA. P.S.R.	1	1988/02/01	028	$ 54,630	4	12			23				
04017101717	040227419	BARONA	LUIS	A	C.SALA. P.S.R.	1	1989/02/01	028	$ 61,950	4	12			23				
04017101717	040227419	BARONA	LUIS	A	C.SALA. P.S.R.	1	1989/08/01	035	$ 79,290	4	12			23				
04017101717	040227419	BARONA	LUIS	A	C.SALA. P.S.R.	1	1990/08/01	035	$ 111,000	4	12			23				
04017101717	040227419	BARONA	LUIS	A	C.SALA. P.S.R.	1	1992/05/01	028	$ 150,270	4	12			23				
04017101717	040227419	BARONA	LUIS	A	RETIRO P.S.R.	1	1993/01/15	000	$ 150,270	4	12			23				
04017101717	906096057	BARONA	LUIS	A	INGRESO P.S.R.	1	1992/10/16	014	$ 89,070	4	12			23				
04017101717	906096057	BARONA	LUIS	A	RETIRO P.S.R.	1	1993/01/15	014	$ 89,070	4	12			23				
04324001431	906096057	BARONA	LUIS	A	INGRESO P.S.R.	1	1993/07/25	000	$ 89,070	4	22			23				
04324001431	906096057	BARONA	LUIS	A	RETIRO P.S.R.	1	1993/07/26	000	$ 89,070	4	12			23				

PERIODOS PAGADOS POR PATRONAL

Patronal	Razon Social	Desde	Hasta	Dias	Lic	Sim	Neto	Observacion
04016100638	STELLA MARCHANT Y CIA LTDA	1967/02/20	1967/05/02	72	0	0	72	
04012800036	EL PAIS LTD	1967/04/22	1967/06/21	61	0	11	50	
04012401248	IND DE CALZADO TOMY LTDA	1969/03/25	1969/12/11	262	0	0	262	
04012401248	IND DE CALZADO TOMY LTDA	1970/01/14	1971/12/03	689	0	0	689	

74

I N S T I T U T O D E S E G U R O S S O C I A L E S
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - GERENCIA NACIONAL HISTORIA LABORAL

Pag: 0000077 Fecha: 2003/10/28 15:20 cpv
No.Documento: 00006096057 Linea-000023
Produccion

PERIODOS DE AFILIACION AL REGIMEN DE PENSIONES I.S.S

NUMERO RELACION : 0421104-14 : C.A.P. NORTE DESTINO : SEGUROS ECONOMICOS
NOMBRE : BARONA LUIS A DCTO ID : 6096057
FECHA NACIMIENTO : SEXO :
AFILIACION : 040227419 (I),906096057 (I),040270419 (I).
PARTICIONES : valle1(83),cedu4(51),valle1(83),
SOLICITANTE : BARONA LUIS A DCTO ID : 6096057-C
(SH) Sin Historia, (A) Activo, (I) Inactivo, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total (PE) Pensionado

DIGITALIZADO SIO S.A.

PERIODOS PAGADOS POR PATRONAL

Patronal	Razon Social	Desde	Hasta	Dias	Lic	Sim	Neto	Observacion
04012401248	IND DE CALZADO TOMY LTDA	1972/01/21	1972/06/06	138	47	0	91	
04013500026	IND METALICAS GLORIA S A	1973/03/01	1976/04/01	1128	31	0	1097	
04326107613	INVERS AGROGANDRS DEL VALLE	1977/06/01	1978/06/17	382	0	0	382	
04102000181	INGENIO BALSILLA	1978/06/26	1979/01/25	214	0	0	214	
04013500204	ESPERANZA LTDA	1978/09/11	1978/10/09	29	0	29	0	
04328201683	MANOS DE CALI LTDA	1978/11/15	1978/11/28	14	0	14	0	
04017100825	SERVI-VALLE LTDA	1978/11/22	1980/01/24	429	0	65	364	
04017102378	INDUSTRIAL DEL VALLE LTD	1980/03/18	1982/02/01	686	0	0	686	
04017101717	TRANSP COMERCIAL COL LTDA	1982/07/14	1993/01/15	3839	0	0	3839	
04017101717	TRANSP COMERCIAL COL LTDA	1992/10/16	1993/01/15	92	0	92	0	
04324001431	INVERSIONES KLAHR LTDA	1993/07/25	1993/07/26	2	0	0	2	
TOTAL	DIAS COTIZADOS			8037	78	211	7748 = 7953	
	SEMANAS COTIZADAS						1106.8571 = 1136.	1456

RESUMEN DIAS PAGADOS POR SALARIO

Desde	Hasta	Salario	Dias	Semanas
1967/02/20	1967/04/22	$ 450	61	8.7143
1967/04/22	1967/05/02	$ 750	11	1.5714
1967/05/02	1967/06/21	$ 300	51	7.2857
1969/03/25	1969/09/01	$ 450	160	22.8571
1969/09/01	1969/12/11	$ 660	102	14.5714
1970/01/14	1971/06/01	$ 660	503	71.8571
1971/06/01	1971/12/03	$ 930	186	26.5714
1972/01/21	1972/04/01	$ 930	71	10.1429
1972/04/17	1972/05/01	$ 930	14	2.0000
1972/06/01	1972/06/06	$ 930	6	.8571
1973/03/01	1973/06/01	$ 660	92	13.1429
1973/06/01	1974/05/01	$ 930	334	47.7143
1974/05/01	1974/07/01	$ 1,290	61	8.7143
1974/08/01	1975/02/01	$ 1,290	184	26.2857
1975/02/01	1976/04/01	$ 1,770	426	60.8571
1977/06/01	1977/11/01	$ 1,770	153	21.8571
1977/11/01	1978/06/17	$ 2,430	229	32.7143
1978/06/26	1978/09/11	$ 3,300	77	11.0000
1978/09/11	1978/10/09	$ 5,730	28	4.0000

I N S T I T U T O D E S E G U R O S S O C I A L E S
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - GERENCIA NACIONAL HISTORIA LABORAL

Pag: 0000078 Fecha: 2003/10/28 15:20 cpv
No.Documento: 00006096057 Linea-000023
Produccion

18

PERIODOS DE AFILIACION AL REGIMEN DE PENSIONES I.S.S

DIGITALIZADO SIO S.A

NUMERO RELACION : 0421104-14 1 C.A.P. NORTE DESTINO : SEGUROS ECONOMICOS
NOMBRE : BARONA LUIS A DCTO ID : 6096057
FECHA NACIMIENTO : SEXO :
AFILIACION : 040227419 (I),906096057 (I),040270419 (I),
PARTICIONES : valle1(83),cedu4(51),valle1(83),
SOLICITANTE : BARONA LUIS A DCTO ID : 6096057-C
(SH) Sin Historia, (A) Activo, (I) Inactivo, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total (PE) Pensionado

RESUMEN DIAS PAGADOS POR SALARIO

Desde	Hasta	Salario	Dias	Semanas
1978/10/09	1978/11/15	$ 3,300	37	5.2857
1978/11/15	1978/11/22	$ 6,600	7	1.0000
1978/11/22	1978/11/28	$ 12,390	6	.8571
1978/11/28	1979/01/25	$ 9,090	59	8.4286
1979/01/25	1980/01/24	$ 5,790	365	52.1429
1980/03/18	1980/09/01	$ 4,410	167	23.8571
1980/09/01	1981/02/01	$ 5,790	153	21.8571
1981/02/01	1982/02/01	$ 7,470	366	52.2857
1982/07/14	1982/09/01	$ 7,470	49	7.0000
1982/09/01	1983/09/01	$ 9,480	365	52.1429
1983/09/01	1984/08/01	$ 14,610	335	47.8571
1984/08/01	1985/10/01	$ 17,790	426	60.8571
1985/10/01	1986/09/01	$ 30,150	335	47.8571
1986/09/01	1988/02/01	$ 41,040	518	74.0000
1988/02/01	1989/02/01	$ 54,630	366	52.2857
1989/02/01	1989/08/01	$ 61,950	181	25.8571
1989/08/01	1990/08/01	$ 79,290	365	52.1429
1990/08/01	1992/05/01	$ 111,000	639	91.2857
1992/05/01	1992/10/16	$ 150,270	168	24.0000
1992/10/16	1993/01/15	$ 239,340	92	13.1429
1993/01/15	1993/01/15	$ 89,070	1	.1429
1993/07/25	1993/07/26	$ 89,070	2	.2857
TOTALES			7749	1106.8571

13 Nov 20/89

ESTADO DE CUENTA DE LAS EMPRESAS A TRAVES DE LAS CUALES COTIZO

Patronal	Razon Social	Desde	Hasta	Deuda IVM	Deuda EGM	Deuda ATEP	Total Deuda	Estado
04016100638 4	STELLA MARCHANT Y CIA LTDA	***** NO TIENE DEUDA *****						
04012800036 4	EL PAIS LTD	***** NO TIENE DEUDA *****						
04012401248 4	IND DE CALZADO TOMY LTDA	1993/02/01	1994/12/31	$ 2,632,890	$ 2,243,785	$ 612,399	$ 5,489,074	
04013500026 4	IND METALICAS GLORIA S A	***** NO TIENE DEUDA *****						
04018203997 4	**PATRONAL RETIRADO VALLE**	1967/01/01	1994/12/31	Accion Asesor y solucion ltda			$ 0	
04326107613 4	INVERS AGROGANDRS DEL VALLE	***** NO TIENE DEUDA *****						
04102000181 4	INGENIO BALSILLA	***** NO TIENE DEUDA *****						
04013500204 4	ESPERANZA LTDA	***** NO TIENE DEUDA *****						
04328201683 4	MANOS DE CALI LTDA	***** NO TIENE DEUDA *****						

24

17

I N S T I T U T O D E S E G U R O S S O C I A L E S
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - GERENCIA NACIONAL HISTORIA LABORAL

Pag: 0000079 Fecha: 2003/10/28 15:20 cpv
No.Documento: 00006096057 Linea-000023
Produccion

PERIODOS DE AFILIACION AL REGIMEN DE PENSIONES I.S.S

NUMERO RELACION : 0421104-14 : C.A.P. NORTE DESTINO : SEGUROS ECONOMICOS
NOMBRE : BARONA LUIS A DCTO ID : 6096057
FECHA NACIMIENTO : SEXO :
AFILIACION : 040227419 (I),906096057 (I),040270419 (I).
PARTICIONES : valle1(83),cedu4(51),valle1(83),
SOLICITANTE : BARONA LUIS A DCTO ID : 6096057-C
(SH) Sin Historia, (A) Activo, (I) Inactivo, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total (PE) Pensionado

ESTADO DE CUENTA DE LAS EMPRESAS A TRAVES DE LAS CUALES COTIZO

Patronal	Razon Social	Desde	Hasta	Deuda IVM	Deuda EGM	Deuda ATEP	Total Deuda	Estado
04017100825 4	SERVI-VALLE LTDA	***** NO TIENE DEUDA *****						
04017102378 4	INDUSTRIAL DEL VALLE LTD	***** NO TIENE DEUDA *****						
04017101717 4	TRANSP COMERCIAL COL LTDA	1994/12/01	1994/12/31	($ 15.255)	$	$	($ 15.255)	
04324001431 4	INVERSIONES KLAHR LTDA	***** NO TIENE DEUDA *****						

FECHA DE ACTUALIZACION DE LA BASE DE DATOS: 1994/12/31 USUARIO QUE CAPTURA : mtt EN 2003/09/03
FECHA DE PRODUCCION DEL INFORME : 2003/10/28 USUARIO QUE CORRIGE : cpv

VILLAREAL PARRA CLAUDIA PA
Responsable Revision

Historia Laboral

1106.8571/ 89.070

DIGITALIZADO SIO SA

Norte - V - 08/03

16

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - GERENCIA NACIONAL HISTORIA LABORAL

Pag: 0000240 Fecha: 2003/09/05 07:33 mtt
No.Documento: 00006076057 Linea 000093
Produccion

DIGITALIZADO BIO SA

PERIODOS DE AFILIACION AL REGIMEN DE PENSIONES I.S.S

NUMERO RELACION : 0421104-14 : C.A.P. NORTE DESTINO : SEGUROS ECONOMICOS
NOMBRE : BARONA LUIS A DCTO ID : 6096057
FECHA NACIMIENTO : SEXO :
AFILIACION : 040227419 (I),906096057 (I),040270419 (I),
PARTICIONES : valle1(83),cedu4(51),valle1(83),
SOLICITANTE : BARONA LUIS A DCTO ID : 6096057-C
(SN) Sin Historia, (A) Activo, (I) Inactivo, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total (PE) Pensionado

RELACION DE NOVEDADES REGISTRADAS

Patronal	Afiliacion	Nombre	Novedad	TA	Fecha	Dia	Salario	H	Aud	E	F	INC	Dec	Fte	Anti	User
04016100638	040270419	BARONA LUIS A	INGRESO P.S.R.	1	1967/02/20	007	$ 450	4	11							
04016100638	040270419	BARONA LUIS A	RETIRO P.S.R.	1	1967/05/02	000	$ 450	4	11							
04012800036	040270419	BARONA LUIS A	INGRESO P.S.R.	1	1967/04/22	007	$ ~~450~~ 300	~~4~~ 7								
04012800036	040270419	BARONA LUIS A	C.SALA. P.S.R.	1	1967/06/01	030	$ ~~300~~	~~1~~		4						
04012800036	040270419	BARONA LUI	INGRESO P.S.R.	1	1967/06/20	000	$ ~~300~~	~~1~~								
04012800036	040270419	BARONA LUI	RETIRO P.S.R.	1	1967/06/21	021	$ 300	4	11							
04012401248	040270419	BARONA LUIS A	INGRESO P.S.R.	1	1969/03/25	007	$ 450	4	11							
04012401248	040270419	BARONA LUIS A	RETIRO P.S.R.	1	1969/04/01	000	$ ~~450~~	~~1~~								
04012401248	040270419	BARONA LUIS A	INGRESO P.S.R.	1	1969/05/01	035	$ ~~450~~	~~4~~	~~11~~							
04012401248	040270419	BARONA LUIS A	C.SALA. P.S.R.	1	1969/09/01	028	$ 660	4	11							
04012401248	040270419	BARONA LUIS A	RETIRO P.S.R.	1	1969/12/11	014	$ 660	4	11							
04012401248	040270419	BARONA LUIS A	INGRESO P.S.R.	1	1970/01/14	021	$ 660	4	11							
04012401248	040270419	BARONA LUIS A	C.SALA. P.S.R.	1	1971/06/01	028	$ 930	4	11							
04012401248	040270419	BARONA LUIS A	RETIRO P.S.R.	1	1971/12/03	007	$ 930	4	11							
04012401248	040270419	BARONA LUIS A	INGRESO P.S.R.	1	1972/01/21	007	$ 930	4	11							
04012401248	040270419	BARONA LUIS A	LICENCIA	1	1972/04/17	014	$ 930	4	12							
04012401248	040270419	BARONA LUIS A	LICENCIA	1	1972/05/01	000	$ 930	4	11							
04012401248	040270419	BARONA LUIS A	RETIRO P.S.R.	1	1972/06/06	007	$ 930	4	11							
04013500026	040270419	BARONA CORRALES LUIS A	C.SALA. P.S.R.	1	1973/03/01	031	$ 1,290	4	1		3					
04013500026	040270419	BARONA CORRALES LUIS A	RETIRO P.S.R.	1	1973/03/01	028	$ 1,290	4	11							
04013500026	040270419	BARONA CORRALES LUIS A	INGRESO P.S.R.	1	1973/03/01	035	$ 660	4	11		4					
04013500026	040270419	BARONA CORRALES LUIS A	INGRESO P.S.R.	1	1973/05/31	000	$ ~~930~~	~~4~~	~~1~~		4					
04013500026	040270419	BARONA CORRALES LUIS A	C.SALA. P.S.R.	1	1973/06/01	028	$ 930	4	11							
04013500026	040270419	BARONA CORRALES LUIS A	C.SALA. P.S.R.	1	1974/06/30	000	$ ~~1,290~~	~~4~~	~~1~~							
04013500026	040270419	BARONA CORRALES LUIS A	LICENCIA	1	1974/07/01	000	$ 1,290	4	11							
04013500026	040270419	BARONA CORRALES LUIS A	C.SALA. P.S.R.	1	1975/02/01	028	$ 1,770	4	11							
04013500026	040270419	BARONA CORRALES LUIS A	RETIRO P.S.R.	1	1976/04/01	007	$ 1,770	4	11							
04018203997	040270419	BARONA CORRALES LUIS A	INGRESO P.S.R.	1	1976/06/23	042	$ 1,290	4	11		8	DEU				
04018203997	040270419	BARONA CORRALES LUIS A	C.SALA. P.S.R.	1	1977/01/01	031	$ ~~1,770~~	~~4~~	~~1~~							
04018203997	040270419	BARONA CORRALES LUIS A	RETIRO P.S.R.	1	1977/01/13	014	$ 1,770	4	11		8	DEU				

I N S T I T U T O D E S E G U R O S S O C I A L E S
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - GERENCIA NACIONAL HISTORIA LABORAL

Pag: 0000241 Fecha: 2003/09/05 07:33 mtt
No.Documento: 00006096057 Linea-000093
Produccion

PERIODOS DE AFILIACION AL REGIMEN DE PENSIONES I.S.S

NUMERO RELACION : 0421104-14 : C.A.P. NORTE DESTINO : SEGUROS ECONOMICOS
NOMBRE : BARONA LUIS A DCTO ID : 6096057
FECHA NACIMIENTO : SEXO :
AFILIACION : 040227419 (I),906096057 (I),040270419 (I),
PARTICIONES : valle1(83),cedu4(51),valle1(83),
SOLICITANTE : BARONA LUIS A DCTO ID : 6096057 C
(SH) Sin Historia, (A) Activo, (I) Inactivo, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total (PE) Pensionado

RELACION DE NOVEDADES REGISTRADAS

Patronal	Afiliacion	Nombre			Novedad	TA	Fecha	Dia	Salario	H	Aud	E	F	INC	Dec	Fte	Anti	User
04326107613	040270419	BARONA		LUIS A	INGRESO	P.S.R.	1 1977/06/01	035	$ 1,770	4	11							
04326107613	040270419	BARONA		LUIS A	RETIRO	P.S.R.	1 1977/06/02	000	$ 1,770	4	1							
04016107613	040270419	BARONA	LUIS	A	INGRESO	P.S.R.	1 1978/06/16	000	$ 2,430	4	1						17	DEU
04016107613	040270419	BARONA	LUIS	A	RETIRO	P.S.R.	1 1978/06/17	021	$ 2,430	4	12						17	DEU
04102000181	040270419	BARONA	LUIS	A	INGRESO	P.S.R.	1 1978/06/26	035	$ 3,300	4	12						23	
04102000181	040270419	BARONA	LUIS	A	RETIRO	P.S.R.	1 1979/01/25	028	$ 3,300	4	12						23	
04013500204	040270419	BARONA	LUIS	A	INGRESO	P.S.R.	1 1978/09/11	021	$ 2,430	4	12						23	
04013500204	040270419	BARONA	LUIS	A	RETIRO	P.S.R.	1 1978/10/09	007	$ 2,430	4	12						23	
04017100825	040270419	BARONA	LUIS	A	INGRESO	P.S.R.	1 1978/11/22	042	$ 5,790	4	12						23	
04017100825	040270419	BARONA	LUIS	A	RETIRO	P.S.R.	1 1980/01/24	028	$ 5,790	4	12						23	
04018201683	040270419	BARONA	LUIS	A	INGRESO	P.S.R.	1 1978/11/27	000	$ 3,300	4	1						17	DEU
04018201683	040270419	BARONA	LUIS	A	RETIRO	P.S.R.	1 1978/11/28	014	$ 3,300	4	12						17	DEU
04017102378	040270419	BARONA	LUIS	A	INGRESO	P.S.R.	1 1980/03/18	042	$ 4,410	4	12						23	
04017102378	040270419	BARONA	LUIS	A	C.SALA.	P.S.R.	1 1980/09/01	028	$ 5,790	4	12						23	
04017102378	040270419	BARONA	LUIS	A	C.SALA.	P.S.R.	1 1981/02/01	028	$ 7,470	4	12						23	
04017102378	040270419	BARONA	LUIS	A	RETIRO	P.S.R.	1 1982/02/01	000	$ 7,470	4	12						23	
04017101717	040227419	BARONA	LUIS	A	INGRESO	P.S.R.	1 1982/07/14	021	$ 7,470	4	12						23	
04017101717	040227419	BARONA	LUIS	A	C.SALA.	P.S.R.	1 1982/09/01	035	$ 9,480	4	12						23	
04017101717	040227419	BARONA	LUIS	A	C.SALA.	P.S.R.	1 1983/09/01	035	$ 14,610	4	12						23	
04017101717	040227419	BARONA	LUIS	A	C.SALA.	P.S.R.	1 1984/08/01	035	$ 17,790	4	12						23	
04017101717	040227419	BARONA	LUIS	A	C.SALA.	P.S.R.	1 1985/10/01	035	$ 30,150	4	12						23	
04017101717	040227419	BARONA	LUIS	A	C.SALA.	P.S.R.	1 1986/09/01	028	$ 41,040	4	12						23	
04017101717	040227419	BARONA	LUIS	A	C.SALA.	P.S.R.	1 1988/02/01	028	$ 54,630	4	12						23	
04017101717	040227419	BARONA	LUIS	A	C.SALA.	P.S.R.	1 1989/02/01	028	$ 61,950	4	12						23	
04017101717	040227419	BARONA	LUIS	A	C.SALA.	P.S.R.	1 1989/08/01	035	$ 79,290	4	12						23	
04017101717	040227419	BARONA	LUIS	A	C.SALA.	P.S.R.	1 1990/08/01	035	$ 111,000	4	12						23	
04017101717	040227419	BARONA	LUIS	A	C.SALA.	P.S.R.	1 1992/05/01	028	$ 150,270	4	12						23	
04017101717	040227419	BARONA	LUIS	A	RETIRO	P.S.R.	1 1993/01/15	000	$ 150,270	4	12						23	
04017101717	906096057	BARONA	LUIS	A	INGRESO	P.S.R.	1 1992/10/16	014	$ 89,070	4	12						23	
04017101717	906096057	BARONA	LUIS	A	RETIRO	P.S.R.	1 1993/01/15	014	$ 89,070	4	12						23	

14

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - GERENCIA NACIONAL HISTORIA LABORAL

Pag: 0000242 Fecha: 2003/09/05 07:33 mtt
No.Documento: 00006096057 Linea-000093
Produccion

PERIODOS DE AFILIACION AL REGIMEN DE PENSIONES I.S.S

NUMERO RELACION : 0421104-14 : C.A.P. NORTE DESTINO : SEGUROS ECONOMICOS
NOMBRE : BARONA LUIS A DCTO ID : 6096057
FECHA NACIMIENTO : SEXO :
AFILIACION : 040227419 (I),906096057 (I),040270419 (I),
PARTICIONES : valle1(83),cedu4(51),valle1(83),
SOLICITANTE : BARONA LUIS A DCTO ID : 6096057-C
(SH) Sin Historia, (A) Activo, (I) Inactivo, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total (PE) Pensionado

DIGITALIZADO SIC S.A.

RELACION DE NOVEDADES REGISTRADAS

Patronal	Afiliacion	Nombre			Novedad	TA	Fecha	Dia	Salario	H	Aud	E	F	INC	Dec	Fte	Ant	User
04324001431	906096057	BARONA	LUIS	A	INGRESO	P.S.R.	1993/07/25	000	$ 89,070	4	1			23				
04324001431	906096057	BARONA	LUIS	A	RETIRO	P.S.R.	1993/07/26	000	$ 89,070	4	12			23				

PERIODOS PAGADOS POR PATRONAL

Patronal	Razon Social	Desde	Hasta	Dias	Lic	Sim	Neto	Observacion

******* INCONSISTENCIAS. NOVEDADES DEBEN SER REVISADAS *******

FECHA DE ACTUALIZACION DE LA BASE DE DATOS: 1994/12/31 USUARIO QUE CAPTURA : mtt EN 2003/09/03
FECHA DE PRODUCCION DEL INFORME : 2003/09/05 USUARIO QUE CORRIGE : Mario Barona el 10/10/19

Responsable Revision

Historia Laboral

29

SEGURO SOCIAL

Vicepresidencia de Pensiones

Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nomina de Pensionados

Relación de Novedades

Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual

DESTINO: SEGUROS ECONOMICOS

27

Reportada Por Formulario

DISPONIBILIZADO SIO SA

ID Empleador :00006096057 0 **Nombre :** ARCADIO BARONA **Patronal :** 00000000000 **Clase de Vinc :** 0

Novedades y Liquidación

Suc	Ciclo	Nº Radicación	Fec. Radic.	Identificación	Nombre	Novedades P/C	P	S	R	Ing	Dias	Trb	IBC	Pensión	Mora Pension	Salud	trs
001	200301	23 0010 01 146741 9	20030115	C 00006096057 0	BARONA LUIS ARCADIO					0	0	30	332,000	13,450	0	0	
001	200302	23 0001 01 886930 0	20030225	C 00006096057 0	BARONA LUIS ARCADIO					0	0	30	332,000	13,450	0	0	
001	200304	23 0001 01 888240 6	20030401	C 00006096057 0	BARONA LUIS ARCADIO					0	0	30	332,000	13,450	0	0	
Total por Empleador :														40,350	0	0	

ID Empleador :00031878528 8 **Nombre :** ADRIANA TABARES SILVA **Patronal :** 00000000000 **Clase de Vinc :**

Novedades y Liquidación

Suc	Ciclo	Nº Radicación	Fec. Radic.	Identificación	Nombre	Novedades P/C	P	S	R	Ing	Dias	Trb	IBC	Pensión	Mora Pension	Salud	trs
001	199510	53 3002 01 007628 6	19951109	C 00006096057 0	BARONA LUIS	01				0	0	13	51,538	6,442	0	6,184	
Total por Empleador :														6,442	0	6,184	

ID Empleador :00080500162 1 **Nombre :** CITCECAN **Patronal :** 00000000000 **Clase de Vinc :** 1

Novedades y Liquidación

Suc	Ciclo	Nº Radicación	Fec. Radic.	Identificación	Nombre	Novedades P/C	P	S	R	Ing	Dias	Trb	IBC	Pensión	Mora Pension	Salud	trs
001	199708	23 0019 01 007596 6	19970908	C 00006096057 0	BARONA LUIS					0	0	30	182,750	24,671	0	21,930	
tal por Empleador :														24,671	0	21,930	

ID Empleador :00800150303 1 **Nombre :** ADMINISTRACION DEL PACIFICO LTDA **Patronal :** 04018408401 **Clase de Vinc :** 1

Novedades y Liquidación

Suc	Ciclo	Nº Radicación	Fec. Radic.	Identificación	Nombre	Novedades P/C	P	S	R	Ing	Dias	Trb	IBC	Pensión	Mora Pension	Salud	trs
000	199501	53 3008 01 000834 1	19950224	C 00006096057 0	BARONA ARCADIO	01				0	0	30	118,934	14,867	0	9,515	
001	199502	53 3008 01 005302 8	19950310	C 00006096057 0	BARONA LUIS	01				0	0	30	118,934	14,867	0	9,515	
001	199504	53 3008 01 007264 5	19950510	C 00006096057 0	BARONA LUIS	02				0	0	30	118,934	14,867	0	9,515	
001	199505	53 3008 01 008079 3	19950609	C 00006096057 0	BARONA LUIS	01				0	0	30	118,934	14,867	0	9,515	
001	199506	53 3008 01 008538 2	19950711	C 00006096057 0	BARONA LUIS A	01				0	0	30	118,934	14,867	0	14,272	
001	199507	53 3002 01 006678 1	19950810	C 00006096057 0	BARONA LUIS	01				0	0	30	118,934	14,867	0	14,272	
001	199508	55 3040 01 003785 8	19950913	C 00006096057 0	BARONA LUIS ARCADIO	01	R	R	R	30	0	30	118,934	14,867	15,850	14,272	
Total por Empleador :														104,069	15,850	80,876	

ID Empleador :00805001162 1 **Nombre :** CITCECAN **Patronal :** 00000000000 **Clase de Vinc :** 1

Novedades y Liquidación

Suc	Ciclo	Nº Radicación	Fec. Radic.	Identificación	Nombre	Novedades P/C	P	S	R	Ing	Dias	Trb	IBC	Pensión	Mora Pension	Salud	trs
001	199702	23 0019 01 006097 8	19970306	C 00006096057 0	BARONA LUIS					0	0	30	182,750	24,671	0	21,930	
001	199703	23 0019 01 006388 6	19970409	C 00006096057 0	BARONA LUIS					0	0	30	182,750	24,671	0	21,930	
001	199704	23 0019 01 006625 7	19970508	C 00006096057 0	BARONA LUIS					0	0	30	182,750	24,671	0	21,930	
001	199705	23 0019 01 006941 1	19970610	C 00006096057 0	BARONA LUIS					0	0	30	182,750	24,671	0	21,930	
001	199706	23 0019 01 007214 8	19970711	C 00006096057 0	BARONA LUIS					0	0	30	182,750	24,671	0	21,930	
001	199707	23 0019 01 007409 7	19970808	C 00006096057 0	BARONA LUIS					0	0	30	182,750	24,671	0	21,930	

Fecha Proceso : 2003/11/04 Elaborado por RSUR_76CVILLAREAL desde \76CVILLAREAL

Ultimo Periodo de Recaudos : 2003/09/30

P/C: Corresponde a una corrección o página de la autoliquidación donde se encuentra la novedad del .. ado

Nota : la información aquí presentada esta sujeta a corrección y verificación

SEGURO SOCIAL

Vicepresidencia de Pensiones

Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nomina de Pensionados

Relación de Novedades

Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual

DESTINO: SEGUROS ECONOMICOS

Reportada Por Formulario

001	199709	23	0019	01	009489	5	19971010	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	182,750	24,671	0	21,930
001	199710	23	0019	01	009213	5	19971110	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	182,750	24,671	0	21,930
001	199711	23	0019	01	008348	0	19971205	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	182,750	24,671	0	21,930
001	199712	23	0019	01	008677	9	19980109	C	00006096057	0	BARONA LUIS		R	R		0	0	(20)	121,833	16,447	0	14,620
001	199801	23	0019	01	009003	1	19980211	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	(18)	122,295	16,510	0	14,675
001	199802	23	0019	01	009248	7	19980310	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	203,826	27,516	0	24,459
001	199803	23	0019	01	009527	7	19980408	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	203,826	27,516	0	24,459
001	199804	23	0019	01	009806	7	19980508	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	203,826	27,516	0	24,459
001	199805	23	0022	01	013935	6	19980609	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	203,826	27,516	0	24,459
001	199806	23	0019	01	010352	7	19980709	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	203,826	27,516	0	24,459
001	199807	23	0027	01	009253	1	19980810	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	203,826	27,516	0	24,459
001	199808	23	0019	01	010969	0	19980909	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	203,826	27,516	0	24,459
001	199809	23	0019	01	011242	1	19981008	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	203,826	27,516	0	24,459
001	199810	23	0019	01	011713	7	19981110	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	203,826	27,516	0	24,459
001	199811	23	0019	01	012010	2	19981209	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	203,826	27,516	0	24,459
001	199812	23	0019	01	012313	9	19990107	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	203,826	27,516	0	24,459
001	199901	23	0019	01	012750	4	19990210	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	203,826	27,516	0	24,459
001	199902	23	0019	01	013155	6	19990311	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	(13)	102,456	13,831	0	12,295
001	199903	23	0015	01	009912	9	19990409	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	236,460	31,922	0	28,375
001	199904	23	0019	01	013977	3	19990510	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	236,460	31,922	0	28,375
001	199905	23	0019	01	014382	6	19990610	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	236,460	31,922	0	28,375
001	199906	23	0015	01	010798	7	19990709	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	236,460	31,922	0	28,375
001	199907	23	0019	01	015148	3	19990810	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	236,460	31,922	0	28,375
	199908	23	0019	01	015506	7	19990909	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	236,460	31,922	0	28,375
	199909	23	0023	01	011290	8	19991008	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	236,460	31,922	0	28,375
001	199910	23	0019	01	016404	9	19991111	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	236,460	31,922	0	28,375
001	199911	23	0042	01	008633	9	19991215	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	236,460	31,922	0	28,375
001	199912	23	0019	01	017236	2	20000113	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	236,460	31,922	0	28,375
001	200001	23	0019	01	017618	2	20000210	C	00006096057	0	BARONA LUIS		R	R		0	0	(19)	149,758	20,217	0	17,971
001	200002	23	0019	01	018044	1	20000310	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	(12)	121,380	16,386	0	14,566
001	200003	23	0010	01	068891	0	20000408	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	260,100	35,113	0	31,212
001	200004	23	0019	01	018792	0	20000510	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	260,100	35,113	0	31,212
001	200005	23	0019	01	019191	9	20000612	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	260,100	35,113	0	31,212
001	200006	23	0019	01	019465	1	20000710	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	260,100	35,113	0	31,212
001	200007	23	0019	01	019938	3	20000810	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	260,100	35,113	0	31,212
001	200008	23	0010	01	081084	7	20000909	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	260,100	35,113	0	31,212
001	200009	23	0019	01	020738	9	20001010	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	260,100	35,113	0	31,212
001	200010	23	0025	01	028043	5	20001111	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	5	25	260,100	35,113	0	31,212
001	200011	23	0019	01	021309	7	20001206	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	260,100	35,113	0	31,212
001	200012	23	0019	01	021995	1	20010122	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	260,100	35,113	0	31,212
001	200101	23	0019	01	022141	5	20010207	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	260,100	35,113	0	31,212
001	200102	23	0019	01	022658	7	20010309	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	286,000	38,610	0	34,320
001	200103	23	0016	01	040674	3	20010407	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	286,000	38,610	0	34,320
001	200104	23	0019	01	023300	0	20010509	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	286,000	38,610	0	34,320
001	200105	23	0016	01	042166	2	20010608	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	286,000	38,610	0	34,320
001	200106	23	0019	01	024122	0	20010710	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	286,000	38,610	0	34,320
001	200107	23	0019	01	024554	9	20010810	C	00006096057	0	BARONA LUIS					0	0	30	286,000	38,610	0	34,320

Fecha Proceso : 2003/11/04 Elaborado por RSUR_76CVILLAREAL desde \76CVILLAREAL

Ultimo Periodo de Recaudos : 2003/09/30

P/C: Corresponde a una corrección o página de la autoliquidación donde se encuentra la novedad . tiado

Nota : la información aquí presentada esta sujeta a corrección y verificación

SEGURO SOCIAL

Vicepresidencia de Pensiones

Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nomina de Pensionados

Relación de Novedades

Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual

DESTINO: SEGUROS ECONOMICOS

DIGITALIZADO SS

25

Reportada Por Formulario

001	200108	23	0019	01	024934	4	20010910	C	00006096057	0	BARONA LUIS ARCADIO			0	0	30	286,000	38,610	0	34,320
001	200109	23	0019	01	025444	1	20011011	C	00006096057	0	BARONA LUIS			0	0	30	286,000	38,610	0	34,320
001	200110	23	0019	01	025887	0	20011113	C	00006096057	0	BARONA LUIS ARCADIO			0	0	30	286,000	38,610	0	34,320
001	200111	23	0019	01	026250	4	20011210	C	00006096057	0	BARONA LUIS ARCADIO			0	0	30	286,000	38,610	0	34,320
001	200112	23	0019	01	026652	1	20020109	C	00006096057	0	BARONA LUIS ARCADIO			0	0	30	286,000	38,610	0	34,320
001	200201	23	0019	01	027335	6	20020212	C	00006096057	0	BARONA LUIS ARCADIO			0	0	30	309,000	41,715	0	37,080
001	200202	23	0019	01	027896	6	20020315	C	00006096057	0	BARONA LUIS ARCADIO			0	0	30	309,000	41,715	0	37,080
001	200203	23	0019	01	028405	8	20020411	C	00006096057	0	BARONA LUIS ARCADIO			0	0	30	309,000	41,715	0	37,080
001	200204	23	0019	01	028851	1	20020510	C	00006096057	0	BARONA LUIS ARCADIO			0	0	30	309,000	41,715	0	37,080
001	200205	23	0019	01	029399	6	20020619	C	00006096057	0	BARONA LUIS ARCADIO			0	0	30	309,000	41,715	0	37,080
000	200206	23	0019	01	029906	0	20020717	C	00006096057	0	BARONA LUIS ARCADIO		R R	0	0	12	123,600	16,686	9,540	14,832
Total por Empleador :																		2,002,150	9,540	1,779,700

360

162

Responsable de Revisión

Historia Laboral

Fecha Proceso : 2003/11/04 Elaborado por RSUR_76CVILLAREAL desde \76CVILLAREAL

Ultimo Periodo de Recaudos : 2003/09/30

P/C: Corresponde a una corrección o página de la autoliquidación donde se encuentra la novedad reportada

Nota : la información aquí presentada esta sujeta a corrección y verificación

13

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Fecha : 19/may/2015

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

CORPORACION GRUPO ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA

JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LACD. DESP

SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
74508	19/may/2015

REPARTIDO AL DESPACHO 013

JUZ. 13 MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL	
6096057	LUIS ARCADIO BARONA		01	*
16029541	JAIME ANDRES RESTREPO BOTERO		03	*

REPARTO9

CUADERNOS 1

vpeñac

FOLIOS 31

EMPLEADO

OBSERVACIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: LUIS ARCADIO BARONA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 713-2015-0418

Santiago de Cali, 22 de junio de 2015

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, la cual correspondió por reparto y se encuentra en estudio. Sírvase proveer.

LADY VANESSA RODRIGUEZ CASTRO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1481

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por parte del señor **LUIS ARCADIO BARONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** o por quien haga sus veces, la cual una vez estudiada se encuentra ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del C.P. del T. y de la S.S.

Así mismo, observa el despacho que la entrada en vigencia de algunas disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente las que se refieren a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción regulada en los artículos, hace necesario poner en conocimiento de dicha entidad la existencia del presente asunto; toda vez que la parte actora allego en medio magnético la demanda debidamente firmada para efectos del traslado; en virtud de ello este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.025.319 de Pereira y T.P. No. 113985 del C. S de la J. como apoderado judicial del demandante según poder conferido y allegado al proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ARCADIO BARONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal señor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** o quien haga sus veces, en su actual domicilio, ubicado en la Calle 24 Norte No. 6an – 42 de esta ciudad, entregando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, para que se surta el respectivo traslado, advirtiéndole que debe comparecer a las instalaciones de este despacho judicial, en fecha y hora señalados en esta providencia con apoderado judicial o sin este, para que de contestación a la demanda, allegando los documentos que tenga en su poder y los que pretenda hacer valer en su favor, siendo dicha audiencia la única oportunidad procesal para ello, líbrese el respectivo aviso de conformidad con el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SEÑALAR EL DÍA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE(2015) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M), fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a **DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, IGUALMENTE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO, PRACTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE FONDO**, que se proferirá, si a ello hubiere lugar, de conformidad con el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S.; por lo cual el actor deberá comparecer con los testigos solicitados, a quienes se escuchará en la misma audiencia, notifíquese a las partes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ.

23 JUN 2015

96

Número de Radicado 20154010895062

Bogotá D. C.,01/07/2015

Este documento acredita el envío de la notificación judicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Si su notificación fue realizada por este medio, no es necesario realizarlo nuevamente por correo certificado.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

TIPO DE PROCESO	Procesos Judiciales (Demanda)

Datos del proceso

Número único de radicación (23 dígitos)	76001410571320150041800
Despacho Judicial	
La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aras de garantizar los principios de legalidad, celeridad y economía procesal en las diferentes actuaciones judiciales, solicita a los diferentes despachos se sirvan informar el buzón judicial de notificaciones electrónicas, con el fin de comunicarles dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la respectiva notificación, aquellos procesos en los cuales no se ha efectuado la notificación en debida forma a la Agencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).	
Correo electrónico del despacho	j13lpccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexos

Auto admisorio de la demanda	20154010895062000001
Demanda	20154010895062000002
Subsanación de la demanda	No se adjunto
Mandamiento de pago.	No se adjunto
Otros anexos.	No se adjunto
Si tiene algún inconveniente, ya sea porque el despacho no se encuentra en la lista o por el tamaño de los archivo , comuníquese al 2558955 ext 430	

COLPENSIONES
2015_5577179
23/06/2015 09:24:24 a.m.
REGIONAL OCCIDENTE
VALLE - CALI
DEMANDAS JUDICIALES Y
IMAGENES:34
D20155577179 TD

[35]
36

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41 DEL C.P DEL T Y DE LA S.S.; MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 712 DE 2001.

AVISA:

Al **Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** o quien haga sus veces, en la condición de representante legal del demandada **ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA** adelantado por el señor (a) **LUIS ARCADIO BARONA** contra la entidad que representa, se ordenó notificarle del contenido del auto No. 1481 admisorio de la demanda, para que comparezca a este Despacho Judicial de manera personal o por intermedio de apoderado judicial a fin de dar contestación a la demanda el día **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE(2015) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)**, fecha y hora en que se llevará a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO, PRACTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE FONDO** si hay lugar a ello.

Se advierte que efectuada la presente notificación en las circunstancias contempladas en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., ésta se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de realización y que de no comparecer personalmente a la audiencia programada, dicha inasistencia lo hará acreedor de la consecuencia prevista en el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

En constancia se firma en Santiago de Cali, el 22 de Junio de 2015 y se entrega el presente aviso en la Calle 24 Norte No. 6AN - 42 de esta Ciudad junto con la copia del auto No. 1481 y de la demanda con sus respectivos anexos.

La Secretaria

LADY VANESSA RODRIGUEZ CASTRO

(36)
37

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

COMUNICA:

Al Director General delegado, de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que dentro del **PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA** adelantado por el señor (a) **LUIS ARCADIO BARONA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo el radicado **76001-41-05-713-2015-0418** se ordenó admitir la demanda a través de auto No 1481 del 22 de Junio de 2015

Para constancia de lo anterior, se envía la copia de la demanda y del auto junto con el presente comunicado.

La Secretaria,

LADY VANESSA RODRIGUEZ CASTRO

713-2015-0418

CENTRO COMERCIAL PLAZA DE CAICEDO
Calle 12 No 5-75 - piso 4
Cali - Valle

(37)
38

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

BZ 2015_5582326
25-06-2015-277925-XX

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO PEQ. CAUSAS 713 LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO:	**PODER ESPECIAL Nº 2015 - 277925**
RADICADO:	76001410571320150041800
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS ARCADIO BARONA
CÉDULA:	6096057
DEMANDADO:	COLPENSIONES

GLADYS HAYDÈE CUERVO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 51.931.983 de Bogotá, D.C.; en mi calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial – Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 1 de la Resolución 038 del 21 de febrero de 2013, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 34531982 de Popayan; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 116154 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

GLADYS HAYDÈE CUERVO TORRES
Gerente Nacional de Defensa Judicial
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 51.931.983 de Bogotá D.C.

Acepto;

MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA
C.C. 34531982 de Popayan
T.P. Nº 116154 del C.S. de la J.

02 JUL 2015
11:37 a

Leonardo Lagos
537

Notaría 20
del Círculo de Bogotá

PRESENTACIÓN PERSONAL

MAGDA TURBAY BERNAL
NOTARIA 20 DE BOGOTÁ D.C.

El anterior escrito fué presentado personalmente ante este despacho por:

CUERVO TORRES GLADYS HAYDEE

quien se identificó con: **C.C. 51931983**
y Tarjeta Profesional No.
y estampa la huella dactilar del dedo índice derecho.

A2

Bogotá D.C. **26/06/2015**

retcet5cdf3fd3er

FIRMA

HUELLA

(38
39

Superintendencia Financiera de Colombia

Prosperidad para todos

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del Artículo 11.2.1.4.57 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURIDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Acuerdo No 2 Octubre 1 de 2009 La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Acuerdo 9 Diciembre 22 de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

Oficio 2012082076 Septiembre 28 de 2012. , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto 2011 Septiembre 28 de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 Septiembre 28 de 2012

REPRESENTACION LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, está a cargo del Presidente quien será su representante legal, designado por la Junta Directiva. Las ausencias temporales del Presidente, serán suplidas por el Vicepresidente Juridico y Secretario General; y en forma subsidiaria, por los Vicepresidentes de Financiamiento e Inversiones y por el Administrativo. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, además de las señaladas en la Ley 489 de 1998, las siguientes:1. Administrar y ejercer la representación legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. 2. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa. 3. Desarrollar y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados. 4. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES. 5. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, como también los proyectos de adición y traslados presupuéstales con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 6. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES y sus modificaciones. 7. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional la estructura y planta de personal de COLPENSIONES. 8. Adoptar las medidas para la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios

Calle 7 No. 4-49 Bogotá, D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

(39)

46

Continuación del certificado de existencia y representación legal de COLPENSIONES Código 25-14

Económicos Periódicos, teniendo en cuenta las disposiciones legales y las políticas y directrices de la Junta Directiva. 9. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva las operaciones de crédito de la empresa de conformidad con las normas legales vigentes. 10. Presentar a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Buen Gobierno Corporativo y el Código de Ética; así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de la entidad. 11. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos que la representación legal obligue, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 12. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estados financieros. 13. Distribuir el personal de acuerdo con la estructura de la entidad y las necesidades del servicio. 14. Nombrar, posesionar y remover a los empleados públicos de COLPENSIONES. 15. Dirigir los procesos de selección de personal para el ingreso de los servidores públicos a la Empresa de conformidad con las políticas institucionales establecidas. 16. Suscribir y dar por terminado los contratos de trabajo de conformidad con la legislación vigente. 17. Dirigir, vigilar y controlar la ejecución de las funciones propias de la empresa y de su personal. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Gerencias Departamentales, dentro de las cuales puede autorizar la del Distrito Capital, Sucursales, Oficinas y Puntos de Atención que operen en esas Gerencias y la constitución de corresponsales en todo el país. 19. Crear o suprimir grupos internos de trabajo cuando las circunstancias y necesidades del servicio lo ameriten. 20. Expedir el manual de funciones y competencias laborales de los servidores públicos de la Empresa. 21. Rendir los informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les debe reportar información. 22. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestion Institucional. 23. Dirigir las políticas de comunicaciones de la empresa. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación de terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de COLPENSIONES que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Expedir los actos administrativos que requiera la administración interna de COLPENSIONES. 26. Presentar para aprobación de la Junta Directiva, el manual de contratación de COLPENSIONES con sujeción a lo previsto en la Ley. 27. Suscribir los contratos de COLPENSIONES y delegar, total o parcialmente la competencia para celebrarlos, de conformidad con las normas legales vigentes. 28. Impartir directrices para la elaboración e implementación del Manual de Riesgo Operativo y someterlo a aprobación de la Junta Directiva. 29. Desarrollar las gestiones y funciones asignadas por las normas legales y reglamentarias, relacionadas con la administración del riesgo operativo. 30. Dirigir las acciones encaminadas a la prevención y atención de los riesgos de mercado. 31. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 32. Conocer en segunda instancia los procesos disciplinarios adelantados contra los servidores públicos de la Empresa, sin perjuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación. 33. Presentar y recomendar a la Junta Directiva para su aprobación u objeción los candidatos a ocupar empleos del Nivel Directivo de COLPENSIONES que sean servidores de la Empresa o seleccionados a través de procesos de selección externa. 34. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones o subrogaciones con entidades públicas. 30. <sic> Las demás que le sean asignadas por disposiciones legales. (Acuerdo 9 del 22/12/2011)..

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Mauricio Olivera Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 05/09/2013	CC - 79481221	Presidente
Diego Fernando Manrique Nieto Fecha de inicio del cargo: 11/10/2012	CC - 79307823	Suplente del Presidente
José Guillermo Mejía Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 20/12/2012	CC - 71583243	Suplente del Presidente

Bogotá D.C., lunes 9 de septiembre de 2013

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC
De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

(40
41

Colpensiones

PROSPERIDAD PARA TODOS

LA VICEPRESIDENTE DE TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

HACE CONSTAR:

Que revisada la historia laboral de la doctora GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía Nº 51.931.983, se evidenció que se encuentra vinculada desde el veintitrés (23) de septiembre de 2013, mediante contrato a término indefinido, como Trabajadora Oficial en el empleo de GERENTE NACIONAL, Código 130, Grado 06, adscrito a la dependencia GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, desempeña las siguientes funciones específicas:

1. Controlar y hacer seguimiento a los procesos judiciales en que sea parte la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

2. Seleccionar los documentos e información necesaria a suministrar dentro de los procesos a los abogados externos de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

3. Supervisar la actividad de los abogados externos de la empresa.4.Preparar los informes para la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones sobre el estado de los procesos.

4. Elaborar y mantener actualizados los protocolos de defensa judicial, tanto para tutelas como para los diferentes procesos que se presenten a la empresa ante cualquier jurisdicción.

5. Elaborar los informes que se requieran para la administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, los entes de control y vigilancia y las empresas vinculadas en referencia a los procesos judiciales en que sea parte Colpensiones.

(41
42

Colpensiones

PROSPERIDAD PARA TODOS

6. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.

7. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de Colpensiones

8. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

La presente se expide en Bogotá D.C., el treinta (30) de septiembre del año 2013, a solicitud de la interesada.

ROSA MARÍA LABORDE CALDERÓN
Vicepresidente de Talento Humano

Revisó: MCGR.
Elaboró: VZA.

VTH -3451

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 3 6 DE 2012

(21 FEB 2013)

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En ejercicio de las facultades Legales y en especial de las conferidas en los artículos 5 y 10 numerales 11 y 21 del Decreto 4936 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que mediante Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Que el objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determina la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Que mediante el Decreto 4936 de 2011, artículo 10 numeral 2 se asignó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones la función de: "Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa".

Que según lo dispuesto en el Decreto 4936 de 2011 los Vicepresidentes y Gerentes del Nivel Nacional de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quienes integran el nivel directivo, son servidores públicos con funciones de dirección y confianza.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES"

Que en la Resolución 003 del 2012 se establece que en el nivel directivo se encuentran los Vicepresidentes, los Directores de la Oficina Nacional, los Gerentes Nacionales y Regionales y los Jefes de Oficina de la Seccional A, B Y C.

Que mediante la Resolución 039 de 2012, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones efectuó una delegación de funciones y asignó la facultad de suscribir actos en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Que la finalidad de la delegación y asignación de funciones es descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Empresa, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los ciudadanos y en cumplimiento de los preceptos constitucionales.

Que teniendo en cuenta lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Deléguese en el Vicepresidente Jurídico y Secretario General, en el Gerente Nacional de Defensa Judicial y en el Gerente Nacional de Doctrina la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES sea parte o tenga interés.

ARTÍCULO SEGUNDO: Deróguese el Parágrafo Primero del Artículo Cuarto de la Resolución 39 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 FEB 2013

PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA
PRESIDENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES

ACUERDO NÚMERO 00 0054 de 2013

12 AGO 2013

Por el cual se hace un nombramiento

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En ejercicio de las facultades Legales y en especial las que le confiere el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y el numeral 4 del artículo 10 del Acuerdo 09 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007. *"(...) La administración de la Empresa estará a cargo de un Presidente, nombrado por la Junta Directiva (...)".*

Que la Junta Directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, en reunión extraordinaria no presencial de fecha 12 de agosto de 2013, estudió la hoja de vida puesta a su consideración para proveer el cargo de Presidente Grado 03 de la citada Empresa, y que por unanimidad los miembros de la misma impartieron su voto favorable para que el doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.481.221, ocupe el citado cargo.

Que en cumplimiento de lo establecido en la Directiva Presidencial No. 03 de 2006, la hoja de vida del doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.481.221, fue publicada en las páginas web tanto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPR, como de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Que en el mérito de lo expuesto la Junta Directiva,

(45)
96

ACUERDO NÚMERO 0000054 DEL 12 AGO 2013 HOJA No. 2

Continuación del Acuerdo "Por el cual se hace un nombramiento".

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.481.221, en el cargo de Presidente Grado 03 de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

ARTÍCULO 2º. El doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.481.221, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 10 de los estatutos de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES tomará posesión del cargo ante el Presidente de la República.

ARTÍCULO 3º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a 12 AGO 2013

RAFAEL PARDO RUEDA
Presidente

DIEGO MANRIQUE NIETO
Secretario Técnico

(46)
47

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.481.221**

OLIVERA GONZALEZ

APELLIDOS

MAURICIO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-OCT-1968**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

20-ABR-1987 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1500150-00224394-M-0079481221-20100312 0021594212A 1 1070110868

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.481.221**

OLIVERA GONZALEZ

APELLIDOS

MAURICIO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-OCT-1968**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

20-ABR-1987 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00224394-M-0079481221-20100312 0021594212A 1 1070110868

(98)
4°

SALAZAR DUARTE ABOGADOS S.A.S.
NIT 900737200 - 5

SECCIONAL CALI

2:00pm
Juzg A

SEÑOR JUEZ
DR. FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
JUZGADO TRECE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
E. S. D.

REFERENCIA:	**PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**LUIS ARCADIO BARONA**
C.C. No.:	**6096057**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**2015-00418**
BIZAGI:	**2015_5582326**
HORA:	**02:00 P.M.**

MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.982 expedida en Popayán (Cauca), abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 116154 del Consejo superior de Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES, de manera atenta me dirijo a su Despacho mediante el presente escrito para sustituir poder especial, amplio y suficiente a la doctora **VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.045.662 expedida en Cali (Valle), con domicilio, residencia y habitación en la ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 189666 del Consejo superior de Judicatura, para que asista a la audiencia del Art. 72 y 77 del C.P.T. y de la S.S.

La apoderada sustituta queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 70 del C. de P.C.

Atentamente,

MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA
C.C. No. 34.531.982 de Popayán
T.P. No. 116154 del C.S. de la J.

25 AGO 2015

Maria Nidya Salazar de Medina T.P N. 116154 34531982

Acepto,

VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL
C.C. No. 67.045.662 de Cali
T.P. No. 189666 del C.S. de la J.

Avenida 4 Norte No. 8N 37 Edificio El Castillo, Oficina M8
Correo: nidyasalazar@medinasalazar.com
Tel: 8897314, 3087122
Cali – Valle

(44
50

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUEZ TRECE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI (ORALIDAD)

ACTA No. 449

CALI (VALLE), 26 DE AGOSTO DE 2015

Caso: **76001-41-05-713- 2015-00418-00**
Sala: **LABORAL**

AUDIENCIA PUBLICA No 468
Inicio audiencia: 02:00 P.M.
Fin audiencia : 02:30 P.M.

Demandante: **LUIS ARCADIO BARONA**
Demandado: COLPENSIONES

INTERVINIENTES
Juez: FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
Demandado: NO COMPARECE
Apoderado Demandado: VIVIANA JOHANNA ROSALES CARVAJAL
Demandante: NO COMPARECE
Apoderado Demandante: NO COMPARECE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2410

RECONOCER PERSONERIA al Dr. **MARIA NYDIA SALAZAR DE MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No 34.531.982 de Popayán y T.P. No. 116154 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOEN COLPENSIONES, igualmente al **Dra. VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL** quien se identifica con la cc No 67.045.662 de Cali y T.P. No 189666 del C.S.J., como apoderada sustituto de la entidad demandada **ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** según poder conferido y allegado al proceso.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA:
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2338

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Conciliación
AUTO SUSTANCIACION No.2411

PRIMERO: DECLARAR FRACASADA la etapa de conciliación.
SEGUNDO: CONTINUAR con la etapa procesal pertinente.

Decisión de Excepciones

IAR

No hay lugar a decidir sobre ellas toda vez que no se propuesieron por parte de la entidad demandada.

Saneamiento

No se advierte nulidades por parte del despacho que afecte el proceso, por lo cual se continua con el tramite del mismo.

Fijación de Litigio

determinar si el demandante tiene derecho a que se le Reliquidación la pensión tal como lo establece el Articulo 36 inciso 3 de la Ley 100 de 1993 esto es con el tiempo que le hiciere falta desde el 1 de abril de 1994 al 08 de agosto de 2003 fecha en que cumplio los requisitos para acceder a su pensión de vejez, si tiene derecho el demandante a que se le aplique la tasa de reemplazo al IBL resultante de dicha reliquidación y como consecuencia si hay lugar al retroactivo que soilcita asi como la indexación de los valores resultantes.

Decreto de Pruebas:
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2340

PARTE ACTORA: DOCUMENTALES: Ténganse como prueba los documentos presentados con la demanda obrantes a folios 13 a 32.

PARTE PASIVA: DOCUMENTALES: Solicita la parte demandante se tenga como pruebas documentales, los aportados con la demanda que le sean favorables.

OFICIO: El juzgado oficiara a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que allegue la historia laboral completa y sin inconsistencias asi como la hoja de prueba por la cual se le liquido la pension de vejez al demandante el señor **LUIS ARCADIO BARONA** identificado con C.C 6.096.057 de Cali.

AUTO SUSTANCIACION No. 2412

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES para que allegue la historia laboral completa y sin inconsistencias del demandante el señor **LUIS ARCADIO BARONA** identificado con C.C 6.096.057 de Cali asi como la hoja de prueba.

SEGUNDO: SUSPENDER la presente diligencia de conformidad con el artículo 73 del CPT y SS, y en consecuencia fijar fecha para el **11 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 3:30 PM**, fecha y hora en la que se espera esté la información solicitada.

La presente providencia se notifica en Estrados, consta de un C.D., el cual se incorporan al proceso.

El Juez,

FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ

(51
51

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: LUIS ARCADIO BARONA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-713-2015-0418-00

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN,
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

CONTROL DE ASISTENCIA AUDIENCIA PÚBLICA No 468
FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2015

APODERADA COLPENSIONES
VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL

COLPENSIONES
2015_7901581
27/08/2015 02:26:54 p.m.
REGIONAL OCCIDENTE
VALLE - CALI
DEMANDAS,UJUDICIALES Y
IMAGENES:1
D20157901581M-D

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Santiago de Cali, 26 de Agosto de 2015
Oficio No. 799

Señores
MAURICIO OLIVERA GONZALEZ
Representante legal
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Carrera 42 No. 7 -10 B/ Los Cambulos
Cali – Valle

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: LUIS ARCADIO BARONA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015-00418-00

Le informo que por auto número 2412 del 26 de Agosto de 2015, se ordenó **OFICIAR** para que allegue al proceso de la referencia de manera inmediata, LA HISTORIA LABORAL COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS del señor **LUIS ARCADIO BARONA** quien se identifica con la C.C C.C 6.096.057 de Cali, y la HOJA DE PRUEBA con la cual fue liquidada la pensión de vejez, lo anterior para que obre como prueba dentro del proceso de la referencia, se señaló como fecha para que tenga lugar su **CONTINUACION**, el día **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 PM),** lo cual es necesario para mayor celeridad, él envió antes de la fecha.

Cordialmente,

LADY VANESSA RODRIGUEZ CASTRO
Secretaria

JAR

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., 11 de septiembre de 2015

REQUERIMIENTO
BZG: 2015_7902420

Señores:
JUZGADO TRECE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
CARRERA 10 No 12 - 28 CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CALI- VALLE DEL CAUCA

Referencia:	Proceso No.:	76001410501320150041800
	Demandante:	LUIS ARCADIO BARONA CC 6096057
	Oficio No:	799 del 8/26/2015

HAYDÉE CUERVO TORRES, en mi calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), debidamente facultada de conformidad con el artículo 5 (numeral 2) de la Resolución 039 de 13 de julio de 2012, en concordancia con el artículo 10 (numeral 10.1) del Acuerdo 063 de 28 de noviembre de 2013, *"Por el cual se modifica la estructura interna y se crean unas Gerencias Nacionales en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES"*, remitir en medio magnético (cedé) el expediente administrativo expedido por la Gerencia Nacional de Gestión Documental y reporte de semanas cotizadas expedido por la Gerencia Nacional de Operaciones, correspondiente al (a) ciudadano (a) LUIS ARCADIO BARONA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6096057, de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC), comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909 o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909.

Cordialmente,

HAYDEÉ CUERVO TORRES
Gerente Nacional de Defensa Judicial
COLPENSIONES

Proyectó: ROSMERY PRIETO VILLARREAL
Anexos: Lo enunciado.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

Colpensiones

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Enero 2015

ACTUALIZADO A : 29 de enero de 2015 V 3.0.0

INFORMACION DEL AFILIADO DESDE IBM_BATCH

Tipo Documento: **Cédula de Ciudadanía**
Número Documento: **6096057 (Pensionado-Pensión IVM)**
Nombre: **LUIS ARCADIO BARONA**
Dirección: **CARRERA 8 NO 20-67 OFICINA 407 EDIFICIO BANCO UNIO**
Ubicación: **Urbano**

Fecha Nacimiento: **08/08/1943**
Fecha Afiliación: **20/02/1967**
Correo Electrónico: **SOLUCIONESLEGAOLES2011@HOTMAIL**
Municipio [Departamento]: **PEREIRA [RISARALDA]**
Estado Afiliación:

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente resumen encontrará la información referente a las semanas de cotización como resultado de los pagos efectuados por cada uno de sus empleadores, incluyendo las efectuadas a título de trabajador independiente, a partir de enero de 1967 hasta la fecha.

[1] Identificación Empleador	[2] Nombre ó Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] Sim.	[9] Total
4016100638	STELLA MARCHANT Y CIA LTDA	20/02/1967	02/05/1967	$450	10,29	0	0	10,29
4012800036	EL PAIS LTD	22/04/1967	21/06/1967	$450	8,71	0	2	7,14
4012401248	IND DE CALZADO TOMY LTDA	25/03/1969	11/12/1969	$660	37,43	0	0	37,43
4012401248	IND DE CALZADO TOMY LTDA	14/01/1970	03/12/1971	$930	98,43	0	0	98,43
4012401248	IND DE CALZADO TOMY LTDA	21/01/1972	06/06/1972	$930	19,71	7	0	13,00
4013500026	IND METALICAS GLORIA S A	01/03/1973	01/04/1976	$1.770	161,14	4	0	156,71
4018203997	ACCION ASESORES (RETIRADO)	23/06/1976	13/01/1977	$1.770	29,29	0	0	29,29
4326107613	INVERS AGROGANDRS DEL VALLE	01/06/1977	17/06/1978	$2.430	54,57	0	0	54,57
4102000181	INGENIO BALSILLA	26/06/1978	25/01/1979	$3.300	30,57	0	0	30,57
4013500204	ESPERANZA LTDA	11/09/1978	09/10/1978	$2.430	4,14	0	4	0,00
4328201683	MANOS DE CALI LTDA	14/11/1978	28/11/1978	$3.300	2,14	0	2	0,00
4017100825	SERVI-VALLE LTDA	22/11/1978	24/01/1980	$5.790	61,29	0	9	52,00
4017102378	INDUSTRIAL DEL VALLE LTD	18/03/1980	01/02/1982	$7.470	98,00	0	0	98,00
4017101717	TRANSP COMERCIAL COL LTDA	14/07/1982	15/10/1992	$150.270	535,29	0	0	535,29
4017101717	TRANSP COMERCIAL COL LTDA	16/10/1992	15/01/1993	$89.070	13,14	0	0	13,14
800150303	ADMINSITRACIONES DEL PACIFICO LTDA	01/01/1995	31/08/1995	$119.000	34,29	0	0	34,29
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	01/10/1995	31/10/1995	$52.000	1,86	0	0	1,86
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	01/11/1995	31/12/1995	$118.934	0,00	0	0	0,00
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	01/01/1996	31/08/1996	$142.125	0,00	0	0	0,00
6096057	LUIS ARCADIO BARONA	01/09/1996	31/12/1996	$142.125	17,14	0	0	17,14
6096057	LUIS ARCADIO BARONA	01/01/1997	31/01/1997	$172.005	4,29	0	0	4,29
805001162	CITCECAN	01/02/1997	30/11/1997	$182.750	42,86	0	0	42,86
6096057	LUIS ARCADIO BARONA	01/02/1997	30/04/1997	$0	0,00	0	0	0,00
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	01/05/1997	31/12/1997	$172.005	0,00	0	0	0,00
805001162	CITCECAN	01/12/1997	31/12/1997	$121.833	2,86	0	0	2,86
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	01/01/1998	31/12/1998	$203.825	0,00	0	0	0,00
805001162	CORP INT DE CAPACITACION CITCECAN	01/01/1998	31/01/1998	$203.825	4,29	0	0	4,29
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	01/02/1998	31/12/1998	$203.826	47,14	0	0	47,14
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	01/01/1999	30/09/1999	$236.460	0,00	0	0	0,00
805001162	FORMACION CORPORACION INSTITUTO DE	01/01/1999	30/11/1999	$236.460	45,57	0	0	45,57
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	01/12/1999	31/12/1999	$149.758	2,71	0	0	2,71
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	01/01/2000	31/01/2000	$121.380	2,00	0	0	2,00
805001162	CORPORACION INSTITUTO FORMACION TEC	01/02/2000	31/12/2000	$260.100	47,14	0	0	47,14
805001162	TECNOLOGICA DANIEL GILLARD	01/01/2001	31/12/2001	$286.000	51,43	0	0	51,43
805001162	TECNOLOGICA DANIEL GILLARD	01/01/2002	30/04/2002	$309.000	17,14	0	0	17,14
805001162	DANIEL GILLARD	01/06/2002	30/06/2002	$123.600	1,71	0	0	1,71
6096057	LUIS ARCADIO BARONA	01/01/2003	31/01/2003	$309.000	4,29	0	0	4,29
6096057	LUIS ARCADIO BARONA	01/02/2003	28/02/2003	$332.000	4,29	0	0	4,29
6096057	LUIS ARCADIO BARONA	01/04/2003	30/04/2003	$332.000	4,29	0	0	4,29
					TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 1.471,16			

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos periodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

Colpensiones

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Enero 2015

ACTUALIZADO A : 29 de enero de 2015

V 3.0.0

C_6096057 LUIS ARCADIO BARONA

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente resumen encontrará el total de días cotizados por cada ciclo de cotización (enero de 1995 en adelante) como resultado del proceso de imputación de pagos que tratan los Decretos 1818 de 1996 y 1406 de 1999

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
6096057	LUIS ARCADIO BARONA	SI	199609	23/09/1996	250011S0010666	$142.125	$19.187	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
6096057	LUIS ARCADIO BARONA	SI	199610	25/10/1996	250090S0001237	$142.125	$19.187	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
6096057	LUIS ARCADIO BARONA	SI	199611	14/11/1996	250090S0012884	$142.125	$19.187	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
6096057	LUIS ARCADIO BARONA	SI	199612	16/12/1996	250090S0012885	$142.125	$19.187	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
6096057	LUIS ARCADIO BARONA	SI	199701	20/01/1997	250090S0001235	$172.005	$23.221	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
6096057	LUIS ARCADIO BARONA	SI	199702	20/01/1997	250090S0026377	$172.005	$23.221	$0		30	0	Saldo a favor del Estado y del Afiliado
6096057	LUIS ARCADIO BARONA	SI	199703	19/02/1997	250011S0010665	$172.005	$23.221	$0		30	0	Saldo a favor del Estado y del Afiliado
6096057	LUIS ARCADIO BARONA	SI	199704	21/03/1997	250090S0001236	$172.005	$19.591	$-3.629		30	0	Saldo a favor del Estado y del Afiliado
6096057	LUIS ARCADIO BARONA	SI	200301	15/01/2003	23001001146741	$332.000	$44.824	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
6096057	LUIS ARCADIO BARONA	SI	200302	25/02/2003	23000101886930	$332.000	$44.824	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
6096057	LUIS ARCADIO BARONA	SI	200304	01/04/2003	23000101888240	$332.000	$44.824	$0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199510	09/11/1995	53300201007628	$51.538	$6.400	$-100		13	13	Pago aplicado al periodo declarado
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199511			$0	$0	$-14.867		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199512			$0	$0	$-14.867		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199601			$0	$0	$-19.187		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199602			$0	$0	$-19.187		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199603			$0	$0	$-19.187		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199604			$0	$0	$-19.187		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199605			$0	$0	$-19.187		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199606			$0	$0	$-19.187		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199607			$0	$0	$-19.187		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199608			$0	$0	$-19.187		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199705			$0	$0	$-23.221		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199706			$0	$0	$-23.221		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199707			$0	$0	$-23.221		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199708			$0	$0	$-23.221		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199709			$0	$0	$-23.221		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199710			$0	$0	$-23.221		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199711			$0	$0	$-23.221		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199712			$0	$0	$-23.221		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199801			$0	$0	$-27.516		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199802			$0	$0	$-27.516		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199803			$0	$0	$-27.516		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199804			$0	$0	$-27.516		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

Colpensiones

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Enero 2015

ACTUALIZADO A : 29 de enero de 2015

V 3.0.0

C_6096057 LUIS ARCADIO BARONA

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199805			$0	$0	$-27.516		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199806			$0	$0	$-27.516		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199807			$0	$0	$-27.516		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199808			$0	$0	$-27.516		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199809			$0	$0	$-27.516		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199810			$0	$0	$-27.516		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199811			$0	$0	$-27.516		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199812			$0	$0	$-27.516		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199901			$0	$0	$-31.922		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199902			$0	$0	$-31.922		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199903			$0	$0	$-31.922		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199904			$0	$0	$-31.922		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199905			$0	$0	$-31.922		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199906			$0	$0	$-31.922		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199907			$0	$0	$-31.922		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199908			$0	$0	$-31.922		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
31878528	ADRIANA TABARES SILVA	SI	199909			$0	$0	$-31.922		13	0	Su empleador presenta deuda por no pago
800150303	ADMINISTRACION DEL PACIFICO LTDA	NO	199501	24/02/1995	53300801000834	$118.934	$14.900	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800150303	ADMINISTRACIONES DEL PACIFICO LTDA	NO	199502	10/03/1995	53300801005302	$118.934	$14.800	$-100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800150303	ADMINISTRACIONES DEL PACIFICO LTDA	NO	199503	08/03/1995	53300801006801	$118.934	$14.900	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800150303	ADMINISTRACION DEL PACIFICO LTDA	NO	199504	10/05/1995	53300801007264	$118.934	$14.900	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800150303	ADMINISTRACIONES DEL PACIFICO LTDA	NO	199505	09/06/1995	53300801008079	$118.934	$14.900	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800150303	ADMINSITRACIONES DEL PACIFICO LTDA	NO	199506	11/07/1995	53300801008538	$118.934	$14.800	$-100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800150303	ADMINISTRACIONES DEL PACIFICO LTDA	NO	199507	10/08/1995	53300201006678	$118.934	$14.900	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800150303	ADMINISTRACIONES DEL PACIFICO LTDA	NO	199508	13/09/1995	55304001003785	$118.934	$15.400	$0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CITCECAN	SI	199702	06/03/1997	23001901006097	$182.750	$24.671	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CITCECAN	SI	199703	09/04/1997	23001901006388	$182.750	$24.621	$-50		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CITCECAN	SI	199704	08/05/1997	23001901006625	$182.750	$24.646	$-25		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CITCECAN	SI	199705	10/06/1997	23001901006941	$182.750	$24.671	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CITCECAN	SI	199706	11/07/1997	23001901007214	$182.750	$42.791	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CITCECAN	SI	199707	08/08/1997	23001901007409	$182.750	$24.671	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CITCECAN	SI	199708	08/09/1997	23001901007596	$182.750	$24.671	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CITCECAN	SI	199709	10/10/1997	23001901007948	$182.750	$24.595	$-76		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CITCECAN	SI	199710	10/11/1997	23001901008213	$182.750	$24.595	$-76		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CITCECAN	SI	199711	05/12/1997	23001901008348	$182.750	$24.671	$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CITCECAN	SI	199712	09/01/1998	23001901008677	$121.833	$16.413	$-34	R	20	20	Pago aplicado al periodo declarado

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

Colpensiones

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Enero 2015

ACTUALIZADO A : 29 de enero de 2015

V 3.0.0

C_6096057 LUIS ARCADIO BARONA

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
805001162	CORP INT DE CAPACITACION CITCECAN	SI	199801	11/02/1998	23001901009003	$122.295	$16.471	$-11.045		18	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CITCECAN	SI	199802	10/03/1998	23001901009248	$203.826	$27.491	$-26		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE CITCECAN	SI	199803	08/04/1998	23001901009527	$203.826	$27.491	$-26		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	199804	08/05/1998	23001901009806	$203.826	$27.492	$-25		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	199805	09/06/1998	23002201013935	$203.826	$27.492	$-25		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	199806	09/07/1998	23001901010352	$203.826	$27.492	$-25		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORP INST DE FORM TEC DANIEL GILLAR	SI	199807	10/08/1998	23002701009253	$203.826	$27.516	$-1		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	199808	09/09/1998	23001901010969	$203.826	$27.492	$-25		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	199809	08/10/1998	23001901011242	$203.826	$27.516	$-1		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	199810	10/11/1998	23001901011713	$203.826	$27.516	$-1		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	199811	09/12/1998	23001901012010	$203.826	$27.516	$-1		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	199812	07/01/1999	23001901012313	$203.826	$27.516	$-1		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	199901	10/02/1999	23001901012750	$102.456	$13.810	$-18.112		13	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	199902	11/03/1999	23001901013155	$236.460	$31.849	$-73		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	199903	09/04/1999	23001501009912	$236.460	$31.840	$-82		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	199904	10/05/1999	23001901013977	$236.460	$31.798	$-124		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	199905	10/06/1999	23001901014382	$236.460	$31.840	$-82		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	199906	09/07/1999	23001501010798	$236.460	$31.870	$-52		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CITCECAN	SI	199907	10/08/1999	23001901015148	$236.460	$31.896	$-26		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	FORMACION CORPORACION INSTITUTO DE	SI	199908	09/09/1999	23001901015506	$236.460	$31.870	$-52		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CITCECAN	SI	199909	08/10/1999	23002301011290	$236.460	$31.872	$-50		30	19	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	199910	11/11/1999	23001901016404	$236.460	$31.772	$-150		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	199911	15/12/1999	23004201008633	$236.460	$31.696	$-226		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	199912	13/01/2000	23001901017236	$149.758	$20.112	$-105	R	19	19	Pago aplicado al periodo declarado

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

Colpensiones

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Enero 2015

ACTUALIZADO A : 29 de enero de 2015

V 3.0.0

C_6096057 LUIS ARCADIO BARONA

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre o Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	200001	10/02/2000	23001901017618	$121.380	$16.313	$-73		14	14	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	200002	10/03/2000	23001901018044	$260.100	$35.009	$-105		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	200003	08/04/2000	23001001068891	$260.100	$35.083	$-31		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	200004	10/05/2000	23001901018792	$260.100	$35.038	$-76		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	200005	12/06/2000	23001901019191	$260.100	$35.038	$-76		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUO DE FORMACION T	SI	200006	10/07/2000	23001901019465	$260.100	$35.062	$-52		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORP DE FORM TECN DANIEL GILLARD	SI	200007	10/08/2000	23001901019938	$260.100	$35.011	$-103		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	200008	09/09/2000	23001001081084	$260.100	$35.062	$-52		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	200009	10/10/2000	23001901020738	$260.100	$35.023	$-91		25	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO FORMACION TEC	SI	200010	11/11/2000	23002501028043	$260.100	$35.041	$-73		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMAC TEC	SI	200011	06/12/2000	23001901021309	$260.100	$35.113	$-1		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	200012	22/01/2001	23001901021995	$260.100	$34.792	$-322		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	200101	07/02/2001	23001901022141	$286.000	$38.589	$-21		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	200102	09/03/2001	23001901022658	$286.000	$38.548	$-62		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	200103	07/04/2001	23001601040674	$286.000	$38.568	$-42		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUO DE FORMACION T	SI	200104	09/05/2001	23001901023300	$286.000	$38.568	$-42		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUO DE FORMACION T	SI	200105	08/06/2001	23001601042166	$286.000	$38.568	$-42		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUO DE FORMACION T	SI	200106	10/07/2001	23001901024122	$286.000	$38.456	$-154		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUO DE FORMACION T	SI	200107	10/08/2001	23001901024554	$286.000	$38.456	$-154		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	TECNOLOGICA DANIEL GILLARD	SI	200108	10/09/2001	23001901024934	$286.000	$38.456	$-154		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	200109	11/10/2001	23001901025444	$286.000	$38.341	$-269		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	200110	13/11/2001	23001901025887	$286.000	$38.393	$-217		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

Colpensiones

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Enero 2015

ACTUALIZADO A : 29 de enero de 2015

V 3.0.0

C_6096057 LUIS ARCADIO BARONA

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
805001162	CORPORACION INSTITUTO DE FORMACION	SI	200111	10/12/2001	23001901026250	$286.000	$38.466	$-144		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	FORMACION TECNOLOGICA DANIEL GILLAR	SI	200112	09/01/2002	23001901026652	$286.000	$38.574	$-36		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	FORMACION TECNOLOGICA DANIEL GILLAR	SI	200201	12/02/2002	23001901027335	$309.000	$41.481	$-234		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	FORMACION TECNOLOGICA DANIEL GILLAR	SI	200202	15/03/2002	23001901027896	$309.000	$41.383	$-332		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	FORMACION TECNOLOGICA DANIEL GILLAR	SI	200203	11/04/2002	23001901028405	$309.000	$41.457	$-258		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	TECNOLOGICA DANIEL GILLARD	SI	200204	10/05/2002	23001901028851	$309.000	$41.604	$-111		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805001162	DANIEL GILLARD	SI	200204	19/06/2002	23001901029399	$309.000	$40.129	$0		30	0	Ciclo Doble
805001162	DANIEL GILLARD	SI	200206	17/07/2002	23001901029906	$123.600	$16.932	$0	R	12	12	Pago aplicado al periodo declarado

Folio 9

SEÑOR JUEZ
DR. FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
JUZGADO TRECE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
E. S. D.

REFERENCIA:	**PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**LUIS ARCADIO BARONA**
C.C. No.:	**6096057**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**2015-00418**
ASUNTO:	**RENUNCIA PODER SUSTITUÍDO**

VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.045.662 expedida en Cali (Valle), con domicilio, residencia y habitación en la ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 189666 del Consejo superior de Judicatura, mediante el presente escrito me permito RENUNCIAR al poder que me fue sustituido por la doctora **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.982 expedida en Popayán (Cauca), abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 116154 del Consejo superior de Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES, entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

De Usted Señra Juez,

Atentamente,

VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL
C.C. No. 67.045.662 de Cali
T.P. No. 189666 del C.S. de la J.

SALAZAR DUARTE ABOGADOS S.A.S.
NIT 900737200 - 5
SECCIONAL CALI

SEÑORA
JUEZTRECE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
E. S. D.

11 NOVIEMBRE JEISON
03:30pm fallo

REFERENCIA:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUIS ARCADIO BARONA**
CEDULA:	**6096057**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICADO:	**76001410571320150041800**
ASUNTO:	**SUSTITUCIÓN DE PODER**

11 NOV 2015

MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.982 expedida en Popayán (Cauca), abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 116154 del Consejo superior de Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES, de manera atenta me dirijo a su Despacho mediante el presente escrito para sustituir poder especial, amplio y suficiente al doctor **JEISON ALEJANDRO VELEZ DEVIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.183.782 expedida en Caicedonia (Valle), con domicilio, residencia y habitación en la ciudad, abogado en ejercicio y portador de la licencia temporal de abogado No. 8139 del Consejo superior de Judicatura.

El apoderado sustituto queda revestido de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 70 del C. de P.C.

Atentamente,

MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA
C.C. No. 34.531.982 de Popayán
T.P. No. 116154 del C.S. de la J.

Acepto,

JEISON ALEJANDRO VELEZ DEVIA
C.C. No. 1.115.183.782 de Caicedonia valle
L.T. No. 8139 del C.S. de la J.

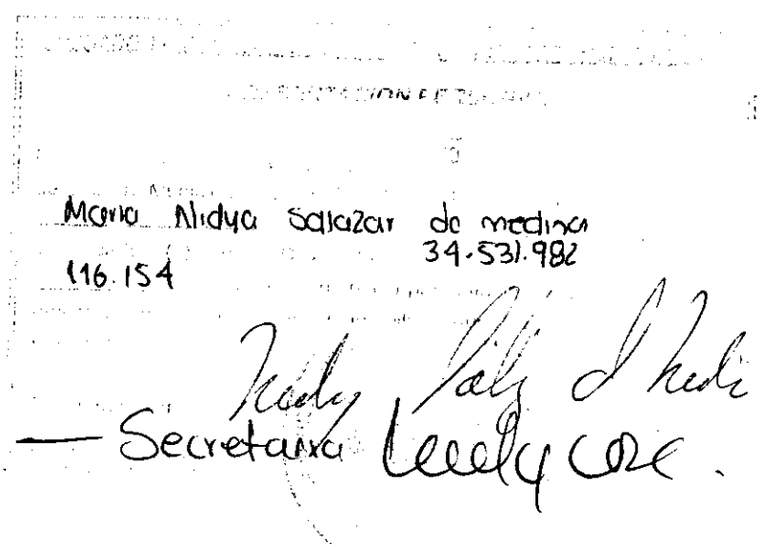
Maria Nidya Salazar de medina
34.531.982
116.154
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUEZ TRECE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI (ORALIDAD)

ACTA No. 617

CALI (VALLE), 11 DE NOVIEMBRE DE 2015

Caso: **76001-41-05-713- 2015-00418-00**
Sala: **LABORAL**

AUDIENCIA PUBLICA No 634
Inicio audiencia: 03:30 P.M.
Fin audiencia : 03:45 P.M.

Demandante: **LUIS ARCADIO BARONA**
Demandado: COLPENSIONES

INTERVINIENTES
Juez: FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
Demandado: NO COMPARECE
Apoderado Demandado: JEISON ALEJANDRO VELEZ DEVIA
Demandante: NO COMPARECE
Apoderado Demandante: NO COMPARECE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3075

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JEISON ALEJANDRO VELEZ DEVIA** quien se identifica con la cc No 1.115.183.782 de caicedonia y L.T. No 8139 del C.S.J., como apoderado sustituto de la entidad demandada **ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** según poder conferido y aportado en esta audiencia.

SEGUNDO: ACEPTAR al renuncia del porder conferido a la Dr, **VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL** quien se identifica con la cc No 67.045.662 de Cali y T.P. No 189666 del C.S.J. según documento obrante a FOLIO 69.

como quiera que esta audiencia estaba programada para la espera de oficio que se libró a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que allegue la historia laboral completa y sin inconsistencias del demandante **LUIS ARCADIO BARONA** identificado con C.C 6.096.057 de Cali y la hoja de prueba. La cual se encuentra aportada obrante a folios 54 a 58

AUTO SUSTANCIACION No. 3076

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR la documentacion aportada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES obrantes a folio 54 a 58.

SEGUNDO: DECLARAR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO, y en consecuencia **SUSPENDER** la presente diligencia de conformidad con el artículo 73 del CPT y SS, y en consecuencia fijar el día **20 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 09:00 A.M**, fecha y hora en la que se llevara a cabo la lectura del respectivo fallo.

La presente providencia se notifica en Estrados, consta de un C.D., el cual se incorporan al proceso.

El Juez,

FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: LUIS ARCADIO BARONA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-713-2015-0418-00

CONTINUACION DE AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

CONTROL DE ASISTENCIA AUDIENCIA PÚBLICA No 634
FECHA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2015

APODERADO COLPENSIONES
JEISON ALEJANDRO VELEZ DEVIA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUEZ TRECE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI (ORALIDAD)

ACTA No. 639

CALI (VALLE), 20 DE NOVIEMBRE DE 2015

Caso: **76001-41-05-713- 2015-00418-00**
Sala: **LABORAL**

AUDIENCIA PUBLICA No 655
Inicio audiencia: 09:00 A.M.
Fin audiencia : 09:10 A.M.

Demandante: **LUIS ARCADIO BARONA**
Demandado: COLPENSIONES

INTERVINIENTES
Juez: FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
Demandado: NO COMPARECE
Apoderado Demandado: NO COMPARECE
Demandante: NO COMPARECE
Apoderado Demandante: NO COMPARECE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3157

Como quiera que esta audiencia programada para el día de hoy, era para proceder a dar lectura al respectivo fallo, el cual no fue posible terminar su estudio toda vez que para un mejor proveer se hace necesario realizar la liquidación en virtud de ello se ha de remitir el expediente a las liquidadoras asignadas para los asuntos laborales, en virtud a lo de su competencia, en consecuencia se ha de señalar nueva fecha y hora para dar lectura al respectivo fallo, en virtud de ello se

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a las liquidadoras asignadas paro los juzgados laborales, para lo de su competencia.

SEGUNDO: **SUSPENDER** la presente diligencia y señalar el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LA 01:30 P.M**., fecha y hora en la que se procederá a dar lectura al respectivo fallo.

La presente providencia se notifica en Estrados, consta de un C.D., el cual se incorporan al proceso.

El Juez,

FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ

JAR

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUEZ TRECE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI (ORALIDAD)

ACTA No. 663

CALI (VALLE), 27 DE NOVIEMBRE DE 2015

Caso: **76001-41-05-713- 2015-00418-00**
Sala: **LABORAL**

AUDIENCIA PUBLICA DE JUZGAMIENTO No 366
Inicio audiencia: 01:30 P.M.
Fin audiencia : 01:45 P.M.

Demandante: **LUIS ARCADIO BARONA**
Demandado: COLPENSIONES

INTERVINIENTES
Juez: FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
Demandado: NO COMPARECE
Apoderado Demandado: NO COMPARECE
Demandante: NO COMPARECE
Apoderado Demandante: NO COMPARECE

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO No. 366

S E N T E N C I A No. 366

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada respecto a las diferencias causadas con anterioridad al 11 de diciembre de 2011, acorde con lo expuesto en esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada denominadas: carencia de acción y en derecho, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y la imposibilidad Jurídica de Cumplir con las obligaciones demandadas, propuestas por la entidad demandada, acorde con lo indicado en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a reconocer y pagar al señor **LUIS ARCADIO BARONA,** de condiciones civiles conocidas en este proceso la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($288.593),** por concepto de diferencia de la mesada pensional causados entre el **11 DE DICIEMBRE DE 2011 Y EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015,** valores que deberán ser indexados desde su causación hasta que se efectué su pago.-

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a reconocer y pagar al señor **LUIS ARCADIO BARONA,** de condiciones civiles conocidas en este proceso a partir del **1 de DICIEMBRE de 2015**,una mesada

equivalente a la suma de $703.809, la que se incrementara anualmente según lo dispuesto por el gobierno nacional.-

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio, las agencias en derecho se tasan en $80.000.-

La presente providencia se notifica en Estrados, consta de un C.D., el cual se incorporan al proceso.

El Juez,

FANDER LEÓN MUÑOZ CRUZ

68

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: LUIS AICARDIO BARONA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 013-2015-00418

INFORME DE SECRETARIA: Informo al señor Juez que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Trece Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Informándole que la sentencia proferida en el presente proceso se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ CARRIAZO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

Santiago de Cali Tres (03) de Marzo de Dos mil Dieciséis (2016).

En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA-10402 del 29 de Octubre de 2015 creando de manera permanente unos despachos judiciales, el cual fue Modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 28 de Noviembre por medio del cual se suprimió el Juzgado 14 Municipal de Pequeñas Causas, ordenando a su vez el cierre del mismo y la entrega en su totalidad de los procesos que tenían en conocimiento a este despacho, suspendiendo a partir de esa fecha los términos para adelantar cualquier procedimiento judicial, de conformidad con el Art. 121 del C. de P. C. el Juzgado:

A merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR: En firme la sentencia No. 366 del 27 de Noviembre de 2015.

TERCERO: LIQUÍDENSE por secretaria las costas procesales e inclúyase la suma de: **OCHENTA MIL PESOS M/CTE. ($ 80.000.oo)**, en que este Despacho estimó las agencias en derecho, dentro de la sentencia antes mencionada, a cargo de la parte vencida en juicio.

CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ

MCHC

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CALI-VALLE

SECRETARA

ESTADO No. 015 DE HOY
NOTIFÍQUESE A LAS PARTE EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI 04 MAR 2016

SECRETARIA(O)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: LUIS AICARDO BARONA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 013-2015-00418

INFORME SECRATARIAL: Señor Juez, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto que antecede, presento a usted la liquidación de costas en el presente proceso.

Agencias en derecho a cargo de la demandada	**$80.000.oo**
Gastos materiales	**$0**
TOTAL	**$80.000.oo**

SON: OCHENTA MIL PESOS M/CTE. ($80.000.oo).

MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ CARRIAZO
Secretaria

T R A S L A D O :

Santiago de Cali, hoy 04 de Marzo de 2016. Fijo en lista de traslado la liquidación de costas que antecede, por el término de 3 días hábiles, los cuales corren durante los días 07, 08 y 09 de Marzo de 2016.

MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ CARRIAZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: LUIS ARCADIO BARONA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 013-2015-00418

INFORME DE SECRETARIA: Informo al señor Juez que la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por el Despacho no fue objetada por las partes. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ CARRIAZO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 749

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos Mil Dieciséis (2016)

En atención al informe de secretaria que antecede y no habiendo trámite posterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por el despacho.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ

MCHC

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CALI-VALLE

SECRETARA

ESTADO No. 021 DE HOY
NOTIFÍQUESE A LAS PARTE EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI 17 MAR 2016

SECRETARIA(O)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

HACE CONSTAR

QUE DURANTE EL DÍA DIECISIETE (17) DE MARZO DEL AÑO 2016, **NO CORRIERON TÉRMINOS**, EN VIRTUD DEL PARO NACIONAL CONVOCADO POR EL COMANDO NACIONAL UNITARIO, INTEGRADO POR LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT), LA CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (CUT) Y LA CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA (CTC) POR LO QUE NO HUBO ATENCION AL PUBLICO.

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR SE FIRMA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS DIECIOCHO (18) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ CARRIAZO
Secretaria

13 MARZO.

78

Firma Legal Especializada
Derecho Laboral, Seguridad Social en Pensiones y Derecho Administrativo
ACE SOLUCIONES LEGALES

SEÑOR
JUEZ 6 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CALI, VALLE

REFEENCIA:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**LUIS ARCADIO BARONA (471)**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
RADICADO:	**2015- 00418**
ASUNTO:	**SOLICITUD DE COPIA EN MEDIO MAGNETICO DE AUDIENCIA**

CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY, abogado, identificado con cédula de ciudadanía número 10.025.319 y tarjeta profesional 113.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandante, de manera respetuosa, solicito al despacho que se me expida lo siguiente que relaciono a continuación:

- Copia en medio magnético de la audiencia de única instancia celebrada el día 27 Noviembre del 2015 en el Juzgado Trece Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el cual aporto DVD (1).

Con todo respeto,

01 MAR 2016

CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY
C. C. 10.025.319 de Pereira
T. P. 113.985 C. S. de la J.

PEREIRA
Tel: 3255776 Cel. 311 3351215
Calle 18 # 5-27 Oficina 304

Tel: 8846446 - 3205127 - 321 3
Cl 9 # 4- 39 Oficina 206
Centro Comercial el CID
acesolucioneslegalescali@hotmail.com

79

CDSP 6

MUÑOZ MONTILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
Muñoz y Escruceria S.A.S

Santiago de Cali, noviembre 27 de 2017

ME-JUR-1941-17

Doctor:
JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ
Juez 6 Laboral del Pequeñas Causas de Cali
E.S.D.

REFERENCIA:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUIS ARCADIO BARONA C.C. No.**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
RADICACION:	**713.2015.00418.00**

REFERENCIA: SOLICITUD DE DESARCHIVO PROCESO ORDINARIO
CAJA No. 8

Cordial Saludo;

MARICEL LONDOÑO RICARDO, identificada con la C.C. No. 29.105.874 de Cali y la T.P. No. 191351 del C. S. de la J., actuando como apoderada SUSTITUTA de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, según poder que reposa en el expediente ejecutivo, por medio del presente escrito comedidamente me permito solicitar el **DESARCHIVO DEL PROCESO ORDINARIO** de la referencia, con el fin de acceder al expediente para la toma de:

- **CONSTANCIA DE TRASLADO DE COSTAS**
- **AUTO QUE APRUEBA COSTAS y ORDENA ARCHIVO**

Los cuales no fueron presentados junto con la solicitud de ejecución, siendo éstos parte del título ejecutivo base de recaudo, toda vez que el proceso ejecutivo que se adelanta bajo el radicado 2016-01063-00, sólo se adelanta por este concepto.

La anterior solicitud la elevo con el fin de proceder con la contestación de la demanda, la interposición de los recursos a los que haya lugar y la entrega de las piezas procesales ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, con el fin de obtener el pago de la obligación oportunamente.

Agradezco su oportuna colaboración.

Cordialmente;

MARICEL LONDOÑO RICARDO
C.C. No. 29.105.874 de Cali Valle
T.P. No. 191351 del C.S. de la J.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RECIBIDO
FECHA: 28 NOV 2017
FOLIOS:
HORA:
FIRMA:

75

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS ARCADIO BARONA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 713-2015-00418

INFORME DE SECRETARIA: Informo a la señora Juez que a folio 74 hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veintitres (23) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2018)

ALEJANDRA GUTIERREZ TELLO
Secretaria

AUTO No. 0103

Santiago de Cali, Veintitres (23) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2018)

Visto el informe Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, encontrándolo ajustado a derecho, el Juzgado,

DISPONE

Expedir copia auténtica del auto No 749 que liquida las costas y del auto que ordene archivo del proceso,a expensas de la parte demandada.

CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

26

RV: RV: Requerimiento

Seccion Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali <ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 01/09/2020 11:04

Para: Juzgado 06 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Valle Del Cauca - Cali <j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Hector Jaime Zuluaga Ospina <hzuluago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (269 KB)
RV: Requerimiento;

Buenas tardes, con el presente nos permitimos remitir requerimeinto de la Sala Laboral, ya que el proceso de LUIS ARCADIO BARONA, fue entregado por el Juzgado 13 Municipal de Pequeñas Causas Laborales al Juzgado 6 de Pequeñas Causas laborales permanente.

Cordial Saludo,

Rene Zapata Becerra
Jefe de Reparto
OFICINA JUDICIAL DE CALI

De: Hector Jaime Zuluaga Ospina <hzuluago@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 31 de agosto de 2020 10:56 a. m.
Para: Seccion Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali <ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RV: Requerimiento

Cordial saludo,

De manera comedida se le requiere para que de cumplimiento al Auto # 667 de agosto 20-2020, proferido por el (la) Magistrado (a) Mary Elena Solarte Melo.

Atte,

Héctor Jaime Zuluaga Ospina
Oficial Mayor Secretaría Sala Laboral
Tribunal Superior de Cali
Teléfono: 8980808 Ext 8102
Email: hzuluago@cendoj.ramajudicial.gov.co
smonteas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Calle 12 # 4 – 36 Oficina 106

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Enviado: lunes, 31 de agosto de 2020 10:02
Para: Recepcion Reparto Sala Laboral Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali <rpsslcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Entregado: RV: Requerimiento

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Recepcion Reparto Sala Laboral Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali (rpsslcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Asunto: RV: Requerimiento

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Juzgado 06 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Valle Del Cauca - Cali

De:	Hector Jaime Zuluaga Ospina <hzuluago@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el:	lunes, 31 de agosto de 2020 10:02 a. m.
Para:	Recepcion Reparto Sala Laboral Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali
CC:	Mary Elena Solarte Melo; Gustavo Esteban Delgado Viteri; Monica Londoño Mayungo
Asunto:	RV: Requerimiento
Datos adjuntos:	0009-2017-00472-01 - - Ordinario oficiar.pdf; 009-2017-00472-01- OFICIO oficina de reparto.pdf
Importancia:	Alta

Cordial saludo,

De manera comedida se le requiere para que dé cumplimiento a la mayor brevedad posible lo ordenado en el Auto #667 de agosto 20-2020, proferido por el (la) Magistrado (a) Mary Elena Solarte Melo.

Atte,

Héctor Jaime Zuluaga Ospina
Oficial Mayor Secretaría Sala Laboral
Tribunal Superior de Cali
Teléfono: 8980808 Ext 8102
Email: hzuluago@cendoj.ramajudicial.gov.co
smonteas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Calle 12 # 4 – 36 Oficina 106

De: Hector Jaime Zuluaga Ospina
Enviado: viernes, 21 de agosto de 2020 15:19
Para: Seccion Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali <ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Mary Elena Solarte Melo <msolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Esteban Delgado Viteri <gdelgadv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Monica Londoño Mayungo <mlondonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificar Auto

Cordial saludo,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

De manera comedida notifico el Auto # 667 de agosto 20-2020, proferido por el (la) Magistrado (a) Mary Elena Solarte Melo.

Atte,

Héctor Jaime Zuluaga Ospina
Oficial Mayor Secretaría Sala Laboral
Tribunal Superior de Cali
Teléfono: 8980808 Ext 8102
Email: hzuluago@cendoj.ramajudicial.gov.co
smonteas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Calle 12 # 4 – 36 Oficina 106

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, 21 de agosto de 2020

PROCESO ORDINARIO RAD. 009-2017-00472-01

Ingeniero
PEDRO JOSE ROMERO CORTES
Jefe Oficina de Reparto
ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad

REF: ORDINARIO
DDTE: LUIS ARCADIO BARONA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 760013105-009-2017-00472-01
(Al contestar favor citar este radicado y nombre de las partes)

De manera comedida me permito comunicarle el contenido del Auto No. 667 del 20 de agosto de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, por la Sala de Decisión que preside el (a) Magistrado (a) Mary Elena Solarte Melo, se ordenó oficiar al desaparecido Juzgado 13 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en consecuencia, le solicito comedidamente me informe el proceso con Radicación 013-2015-00418-00, a que Juzgado de los actuales de Pequeñas Causas le correspondió.

Adjunto copia del auto para lo pertinente,

Atentamente,

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUIS ARCADIO BARONA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 009 2017 00472 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**AUTO REQUIERE AL JUZGADO 13 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO No. 667

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la información suministrada por Colpensiones al contestar el requerimiento realizado el 17 de julio de 2020, mediante auto No. 475, con el fin de ahondar en argumentos que brinden claridad al momento de decidir de fondo, se estima necesario decretar pruebas, por lo que se requiere al JUZGADO TRECE MUNICIPPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES para que en un término de diez (10) días contados a partir del lunes 24 de agosto de 2020-atendiendo a la restricción de acceso a sedes judiciales impartida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020- proceda a remitir poder, demanda, contestación y sentencia que militan en el proceso ordinario laboral tramitado en dicho juzgado, que impetró el señor LUIS ARCADIO BARONA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.096.057, siendo demandada COLPENSIONES, de radicado 2015-00418, y en el que según el apoderado de la demandada en su recurso de apelación, también se pretendía la reliquidación de la mesada pensional y fue proferida sentencia el 27 de noviembre de 2015.

En consecuencia, SE ***RESUELVE:***

1. **REQUERIR**, al JUZGADO TRECE MUNICIPPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES para que en un término de diez (10) días contados a partir del lunes 24 de agosto de 2020 -atendiendo a la restricción de acceso a sedes judiciales impartida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020- proceda a remitir poder, demanda, contestación y sentencia que militan en el proceso ordinario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

laboral que impetró el señor LUIS ARCADIO BARONA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.096.057, siendo demandada COLPENSIONES, de radicado 2015-00418. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ea2c18407a413e55d063c1e64e35de12a6f9161fb1af887357b62a05b880efc
Documento generado en 20/08/2020 08:58:05 a.m.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CARATULA

2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

TIPO DE PROCESO:

EJECUTIVO

CLASE:

Sin Subclase de Proceso

DEMANDANTE:

LUIS ARCADIO BARONA

NOMBRE DEL APODERADO
CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY

DEMANDADO:

COLPENSIONES

NUMERO DE RADICACION:

76001-4105-006-2016-01063

CUADERNO
1
2016

Firma Legal Especializada en Seguridad Social
Pensiones y Derecho Administrativo

ACE SOLUCIONES LEGALES

(1)

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CALI
FECHA: 16 SEP 2015
HORA:
FIRMA: Natalia

SEÑOR
JUEZ SEXTO MUNICIPAL DEL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CALI

REFERENCIA:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**LUIS ARCADIO BARONA (471)**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
ASUNTO:	**EJECUCIÓN DE SENTENCIA**
RADICADO:	**2015-00418**

CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY, abogado, identificado con cédula de ciudadanía número 10.025.319 y tarjeta profesional 113.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **LUIS ARCADIO BARONA,** para instaurar **DEMANDA EJECUTIVA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por su gerente regional, mayor y domiciliado en Cali, o por quien hagas sus veces. Pido en primer término, con todo respeto, se me reconozca personería para actuar y para el efecto pretendido expongo:

Obrando como apoderado de la parte demandante, invocando el artículo 355, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, reformado por el artículo 35 de la ley 794 de 2003, solicito continuar con la ejecución de la sentencia proferida en única instancia por el **Juzgado Trece Laboral Municipal de Pequeñas Causas de la ciudad de Cali**, expedida el día 27 de noviembre de 2015, por medio de cual condena al pago de la reliquidación de la pensión de vejez con su correspondiente retroactivo, por los valores que relaciono a continuación:

- Por concepto de las costas del proceso ordinario laboral de única instancia por valor de **$80.000**;
- Por concepto de las costas del proceso ejecutivo laboral.

MEDIDAS CAUTELARES: De igual manera solicito al despacho ordenar el embargo de cuentas de propiedad de la entidad demandada tenga o llegare a tener en el **Banco Sudameris S. A**, esta solicitud la hago bajo la gravedad de juramento.

Para sustentar dicha solicitud de medidas cautelares cito como fundamento la sentencia 31274 del 28 de enero de 2013, expedida por la Honorable Corte Constitucional la cual autoriza el embargo de las cuentas que relaciono a en los siguientes términos:

"Relató que mediante sentencia de 27 de febrero de 2012, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué ordenó a su favor, reconocimiento de la pensión de vejez, en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual vigente, a partir del mes de agosto de 2009, que ante el incumplimiento del Instituto inició proceso ejecutivo ante el mismo despacho, quien por auto de 15 de marzo de 2012, libró mandamiento de pago y decretó el embargo de las cuentas del ejecutado limitando la medida a $30.000.000.oo; que dicha providencia fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fue resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, el 12 de septiembre de 2012, en la que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

"Criticó la decisión de segunda instancia al considerar que "vulnera flagrantemente los derechos fundamentales enunciados"; que desconoció que se encuentra en un "estado de debilidad manifiesta", por ser una persona de tercera de edad, carecer de recursos económicos para proveer su sustento y ante su precario estado de salud, lo que la ha imposibilitado para afiliarse al sistema de seguridad social. Insistió en que no cuenta con ingreso mínimo vital y móvil, que le permita disfrutar su prestación.

"Por lo anterior, solicitó dejar sin efecto la providencia proferida el 12 de septiembre, para en su lugar acoger el auto de 15 de marzo de 2012 dictado por el Juzgado de conocimiento; ordenar a la entidad administradora de pensiones iniciar las gestiones administrativas necesarias para que sea incluida en la nómina de pensionados.

"El 17 de enero de 2013, esta Sala de la Corte asumió el conocimiento, ordenó notificar a la Corporación y Juzgado accionados y a los intervinientes en el proceso ejecutivo, a la accionante y al Instituto de los Seguros Sociales, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

"El Tribunal al conocer en segunda instancia ordenó el levantamiento de las cautelas, bajo el argumento de que "los recursos del ISS son inembargables en principio, porque así lo establecen los artículos 134 de la Ley 100 de 1993 y 689 CPC, salvo de una parte que se trate de aquellos estén excluidos en una y otra norma o que se trate de recursos vitales para el afiliado", motivación que desconoce que el rubro embargado corresponde a fondos del sistema de seguridad social, al cual corresponde precisamente la pensión adeudada a la actora, a quien le fue reconocida dicha prestación equivalente al salario mínimo, de la cual deriva su sustento, sin que se le pueda privar de él por la negligencia del propio Instituto de los Seguros Sociales y en esa medida el Juzgador no podía avalar dicha omisión.

En asunto de idénticas condiciones, esta Sala en sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, consideró:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, estima que ante excepcional circunstancia es decir, una persona de la tercera edad, que merece especial protección del Estado, que no cuenta con seguridad social, ni de recursos económicos para mantenerse, lo que suma su estado de salud calamitoso, necesita una resolución pronta de su situación para no hacer ilusorio un derecho que, pese haberse reconocido y concedido por el juez competente no ha podido materializarse debido a la incapacidad administrativa de la entidad de resolverlo, aspecto que no puede soslayar ese deber de pago, y aun cuando por regla general se ha establecido la imposibilidad de aplicar medidas cautelares a bienes inembargables esto no es absoluto, pues debe permitirse excepcionalmente cuando se encuentran en riesgo el derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad, esto siempre que sea imposible la satisfacción pensional a través de otra medida como acontece en el sub lite.

"En consecuencia, se dejará sin efecto la providencia de 12 de septiembre de 2012, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, y en esa medida dejar vigente el embargo y secuestro ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la misma ciudad en los términos dispuestos del auto de 15 de marzo de 2012.

"Así mismo, se ordenará al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, se INCORPORE en la nómina de pensionados a Aracelly Arias de Hernández, inicie el pago de la correspondiente mesada pensional y proceda a hacer la respectiva afiliación al sistema de salud. Debiendo el ISS comunicar de manera inmediata el contenido de la presente decisión a COLPENSIONES para que proceda a su cumplimiento según lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2012 del 28 de septiembre de 2012.

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

"RESUELVE:

"PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la seguridad social, a la igualdad, al mínimo vital y móvil, y a la vida de ARACELLY ARIAS DE HERNÁNDEZ.

"SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la providencia de 12 de septiembre de 2012, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, y en esa medida queda vigente el embargo y secuestro ordenado por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ en los términos dispuestos del auto de 15 de marzo de 2012.

"TERCERO.- ORDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, se INCORPORE en la nómina de pensionados a ARACELLY ARIAS DE HERNÁNDEZ, inicie el pago de la correspondiente mesada pensional y proceda a hacer la respectiva afiliación al sistema de salud. Debiendo el ISS comunicar de manera inmediata el contenido de la presente decisión a COLPENSIONES, para que proceda a su cumplimiento según lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2012 del 28 de septiembre de 2012.

"CUARTO.-NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

"QUINTO.-Si no fuere impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...".

Y por último, el Tribunal Superior de Pereira Sala Laboral, en auto de 16 de septiembre de 2013, con respecto al asunto de procedencia de embargo de dineros de propiedad del Instituto de Seguros Sociales que ostenta la calidad de inembargables en los siguientes términos:

"Quedó plenamente establecido dentro del proceso, que el Juzgado Primero Laboral del Circuito mediante providencia del 28 de junio de 2012 reconoció pensión de vejez a favor del señor Argemiro Zapata, quien debido al incumplimiento del ISS, se vio en la necesidad de iniciar el proceso ejecutivo laboral en aras de obtener el pago de las mesadas que no han sido canceladas, razón por la cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión Para Trámites de Ejecutivos libró el respectivo mandamiento de pago a favor del accionante a favor del accionante – fls 2 a 3 -, decretando además, la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad del ISS que no tuviesen la calidad inembargables.

"Después de que varias entidades bancarias embargadas y retuviera los dineros del ISS, informando, haciendo la salvedad, que esos rubros eran considerados inembargables por cuanto pertenecían al presupuesto de la nación; razón que llevo a la a-quo a levantar tales medidas, así como ordenar la devolución de las sumas retenidas – fls. 121 a 122 –

"Para asumir tal posición, la a-quo en cuenta que el demandante es una persona a la cual se le reconoció judicialmente el beneficiario de la pensión de vejez, que no ha podido disfrutarla, que pertenece a una parte de la población que merece especial protección y que es ésta prestación la que le garantiza el mínimo vital

"De otro lado, es evidente que dentro de la decisión adoptada no se consideró que tanto los dineros objeto del recurso como la mesadas adeudadas son rubros que pertenecen al mismo fondo del sistema general de seguridad social en pensiones, motivo por el cual son precisamente esos dineros los destinados a pagar las mesadas de los beneficiarios de la pensión; por lo que no es posible privar al señor ARGEMIRO ZAPATA del pago efectivo de la prestación de vejez.

"Ahora bien, respecto a la solicitud de la entrega de los títulos ejecutivos, tal actuación solamente procede en el momento procesal oportuno, es decir, después de la providencia que ordene seguir con la ejecución; por ello, es correcto la decisión que adoptó el a-quo frente a este tema, por lo que es quien decide, en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, cuando es procedente realizar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a su disposición.

"Así las cosas, se revocarán los ordinales primero y segundo del auto apelado, para en su lugar ordenar que se sostenga la medida cautelar decretada y se oficie a las entidades bancarías con el fin de que pongan a disposición del Juzgado de los dineros embargados y retenidos.

"PRIMERO. REVOCAR los ordinales primero y segundo del auto interlocutorio apelado,

"SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión Para Trámites Ejecutivos que sostenga la medida cautelar decretada y oficie a las entidades bancarias que se pongan a disposición del juzgado de los rubros embargados y retenidos..."

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN

- Copia del mandamiento de pago presentando ante Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para traslado al ejecutado;
- Copia del mandamiento de pago presentando ante Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Cali, para la Agencias Nacional de la Defensa;
- Copia de la sentencia de Única Instancia proferida por el Juzgado Trece Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali;
- Copia de poder;
- Copia del acta de reparto;
- Medio magnético con la audiencia de juzgamiento y copia de la demanda ejecutiva.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado, en la calle 9 No. 4-39, oficina 206, Centro Comercial El Cid, Cali.

Al representante legal de la entidad Colpensiones, en la carrera 42 # 7-10, Los Cambulos, Cali.

Con todo respeto,

CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY
C.C. 10.025.319 de Pereira
T.P. 113.985 C. S. de la J.

Firma Legal Especializada
Derecho Laboral, Seguridad Social en Pensiones y Derecho Administrativo
ACE SOLUCIONES LEGALES

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES (REPARTO)
CALI

REFERENCIA: PODER

LUIS ARCADIO BARONA, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a los abogados **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY**, identificado con C.C. No. 10.025.319 expedida en Pereira y tarjeta profesional No. 113.985 expedida por el C.S. de la Judicatura y **JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO**, identificado con C.C. No. 10.029.541 expedida en Pereira y tarjeta profesional No. 194.742 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), REGIONAL VALLE**, representada legalmente por su gerente administrativo, Dra. **PIEDAD CARDONA PEREZ** o por quien haga sus veces, con el fin de obtener a partir de la fecha en que fui pensionado, el reconocimiento y pago de la **RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ JUNTO CON EL RETROACTIVO PENSIONAL** de la pensión de vejez otorgada mediante Resolución Nro. 02148 del 2004, desde la fecha que adquirió el derecho hasta que se genere el pago de la misma, incluyendo el pago de la **INDEXACIÓN DE LA DIFERENCIA DE LAS MESADAS NO PAGADAS**.

Mis Mandatarios Judiciales quedan facultados expresamente para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, transigir, tachar de falsos documentos si esta situación se llegare a dar y todas las demás facultades que se le confieran como Apoderado Judicial de acuerdo al artículo 70 del C. de P.C.

En el presente poder también se facultad al apoderado para presentar **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** sobre la sentencia proferida en el presente litigio por parte del despacho.

De manera libre y espontánea manifiesto que no **REVOCARE** ni **OTORGARE NUEVO PODER** a Profesional del derecho diferente a los abogados **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY y JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO**, sin que se anexe **PAZ Y SALVO** por parte de los mismos.

Del señor Juez,

Atentamente:

Luis Arcadio Barona
LUIS ARCADIO BARONA
C.C. 6.096.057 de Cali

NOTARIA DECIMA DE CALI
VIVIAN ARISTIZABAL CALERO
12 MAY 2015
Luis Arcadio Barona 6.096.057
Cali
Luis Arcadio Barona

Acepto:

CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY
C.C. 10.025.319 de Pereira
T.P. 113.985 C.S. de la J.

JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO
C.C. 10.029.541 de Pereira
T.P. 194.742 C.S. de la J.

NOTARIA DECIMA CALI
VIVIAN ARISTIZABAL CALERO
NOTARIA

PEREIRA
Tel: 3459022 Cel. 311 3351215
Cra. 8 # 20-67 Oficina 407
Edificio Banco Unión Colombiano
acesolucioneslegales@hotmail.com

CALI
Tel: 8846446 Cel. 310 4568569
Calle 9 # 4-39 Oficina 206
Centro Comercial el CID
acesolucioneslegalescali@hotmail.com

JUEZ TRECE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI (ORALIDAD)

ACTA No. 663

CALI (VALLE), 27 DE NOVIEMBRE DE 2015

Caso: **76001-41-05-713- 2015-00418-00**
Sala: **LABORAL**

AUDIENCIA PUBLICA DE JUZGAMIENTO No 366
Inicio audiencia: 01:30 P.M.
Fin audiencia : 01:45 P.M.

Demandante: **LUIS ARCADIO BARONA**
Demandado: COLPENSIONES

INTERVINIENTES
Juez: FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
Demandado: NO COMPARECE
Apoderado Demandado: NO COMPARECE
Demandante: NO COMPARECE
Apoderado Demandante: NO COMPARECE

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO No. 366

S E N T E N C I A No. 366

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada respecto a las diferencias causadas con anterioridad al 11 de diciembre de 2011, acorde con lo expuesto en esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada denominadas: carencia de acción y en derecho, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y la imposibilidad Jurídica de Cumplir con las obligaciones demandadas, propuestas por la entidad demandada, acorde con lo indicado en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a reconocer y pagar al señor **LUIS ARCADIO BARONA,** de condiciones civiles conocidas en este proceso la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($288.593),** por concepto de diferencia de la mesada pensional causados entre el **11 DE DICIEMBRE DE 2011 Y EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015,** valores que deberán ser indexados desde su causación hasta que se efectué su pago.-

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a reconocer y pagar al señor **LUIS ARCADIO BARONA,** de condiciones civiles conocidas en este proceso a partir del **1 de DICIEMBRE de 2015**,una mesada

JAR

equivalente a la suma de $703.809, la que se incrementara anualmente según lo dispuesto po gobierno nacional.-

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio, las agenci derecho se tasan en $80.000.-

La presente providencia se notifica en Estrados, consta de un C D , el incorporan al proceso.

El Juez,

FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ

LIQUIDACIÒN DE COSTAS

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: LUIS AICARDO BARONA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 013-2015-00418

INFORME SECRATARIAL: Señor Juez, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto que antecede, presento a usted la liquidación de costas en el presente proceso.

Agencias en derecho a cargo de la demandada	**$80.000.oo**
Gastos materiales	**$0**
TOTAL	**$80.000.oo**

SON: OCHENTA MIL PESOS M/CTE. ($80.000.oo).

MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ CARRIAZO
Secretaria

TRASLADO:

Santiago de Cali, hoy 04 de Marzo de 2016. Fijo en lista de traslado la liquidación de costas que antecede, por el término de 3 días hábiles, los cuales corren durante los días 07, 08 y 09 de Marzo de 2016.

MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ CARRIAZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

21

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: LUIS ARCADIO BARONA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 013-2015-00418

INFORME DE SECRETARIA: Informo al señor Juez que la idación de costas y agencias en derecho efectuada por el Despacho no fue tada por las partes. Sirvase proveer.

MARIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ CARRIAZO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 749

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos Mil Dieciséis (2016)

En atención al informe de secretaria que antecede y no habiendo ámite posterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por el despacho.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ

MCHC

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CALI-VALLE

SECRETARA

ESTADO No. 021 DE HOY
NOTIFÍQUESE A LAS PARTE EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI 17 MAR 2016

SECRETARIA(O)

APRUEBA COSTAS Y ARCHIVA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE: LUIS ARCADIO BARONA
DDA: COLPENSIONES
RAD: 013-2015-00418

INFORME DE SECRETARIA: Informo al señor Juez que la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por el Despacho no fue aportada por las partes, sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ CARRIAZO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTOTIO No. 749

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos Mil Dieciséis (2016)

En atención al informe de secretaria que antecede y no habiendo tramite posterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación de costas ejecutada por el despacho.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ

MONICA VANESSA ZAMBRANO.
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE MUÑOZ Y ESCRÚCERIA S.A.S

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL realizado por la firma MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.

JZGADO 13 MUNICIPAL E PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	76001-41-05-713-2015-00836-00	15 de septiembre de 2015	ERNESTO DAZA ASTUDILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	1	11 de noviembre de 2015	1	22, TRASLADO Y CD
JZGADO 13 MUNICIPAL E PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	76001-41-05-713-2015-00879-00	25 de septiembre de 2015	ALVARO ALEGRIA VELASCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	1	13 de noviembre de 2015	1	21, TRASLADO Y CD
JZGADO 13 MUNICIPAL E PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	76001-41-05-713-2015-00884-00	28 de septiembre de 2015	JAIME DE JESUS HURTADO ALVAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	1	9 de noviembre de 2015	1	33, TRASLADO Y CD
JZGADO 13 MUNICIPAL E PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	76001-41-05-713-2015-00835-00	16 de octubre de 2015	GRACIELA AGUIRRE VALENCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	1	27 de octubre de 2015	1	31, TRASLADO Y CD
JZGADO 13 MUNICIPAL E PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	76001-41-05-713-2015-00724-00	6 de agosto de 2015	NELLY MARGOT IBARRA MOGAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	1	2 de octubre de 2015	1	20, TRASLADO Y CD
13 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	76001-41-05-713-2015-0664-00	17 de julio de 2015	ROSALBINA CRUZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	6	11 de diciembre de 2015	1	62
13 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	76001-41-05-7132015-00691-00	30 de julio de 2015	ALCIDES GIRALDO CRIOLLO CRIOLLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	6	11 de diciembre de 2015	1	71
13 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	76001-41-05-713-2015-00679-00	24 de julio de 2015	FERNANDO VALDES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	6	11 de diciembre de 2015	1	52
13 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	76001-41-05-713-2015-00367-00	24 de abril de 2015	GONZALO MARIA SANCHEZ VALENCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	6	11 de diciembre de 2015	1	59
13 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	76001-41-05-713-2015-00251-00	20 de marzo de 2015	MIRIAM CADENA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	6	30 de noviembre de 2015	1	64
13 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	76001-41-05-713-2015-00418-00	19 de mayo de 2015	LUIS ARCADIO BARONA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	6	27 de noviembre de 2015	1	67
13 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	76001-41-05-713-2015-00678-00	24 de julio de 2015	CARLOS ALBERTO POSSO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	6	2 de diciembre de 2015	1	78
13 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	76001-41-05-713-2015-00717-00	4 de agosto de 2015	RAMIRO MACA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	6	2 de diciembre de 2015	1	42
13 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	76001-41-05-713-2015-00578-00	25 de junio de 2015	JOSE JOAQUIN BETANCOURT GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	6	4 de diciembre de 2015	1	62
13 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	76001-41-05-713-2015-00227-00	13 de marzo de 2015	ELIUD MARINO LUCUMI	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	6	7 de diciembre de 2015	1	63

info@grupogyg consoltores.com.

Saul

ACTA REPARTO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO - ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

Fecha : 31/oct/2016

CORPORACION GRUPO EJECUTIVOS

JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LACD. DESP | SECUENCIA: | FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO | 006 | 96687 | 31/oct/2016

JUZ. 6 MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
6096057	LUIS ARCADIO BARONA		01

J-REPARTO

CUADERNOS 1

sgiraldp

FOLIOS 2

EMPLEADO

OBSERVACIONES

FORMATO UNICO DE COMPENSACION REPARTO JUZGADO 6 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CALI EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO RAD. 2015-00418-00

MANDAMIENTO DE PAGO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
CALLE 12 No. 5 – 75 PISO 3
CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUIS ARCADIO BARONA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 006-2016-01063

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, presentada por intermedio de apoderado judicial, encontrándose pendiente para librar mandamiento de pago Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

ALEJANDRA GUTIERREZ TELLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2727

El señor **LUIS ARCADIO BARONA**, actuando por intermedio de apoderado judicial solicitó la ejecución de la Sentencia No. 366 del 27 de Noviembre de 2015 en contra de La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a fin de obtener el pago de los valores condenados por concepto de Costas procesales.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver lo ateniente a la ejecución solicitada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral reza:

> *"(...) Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)"*

A las luces de norma en cita, teniendo en cuenta que la **Sentencia No. 366 del 27 de Noviembre de 2015**, contentiva de las obligaciones que motivan la presente acción se encuentra ejecutoriada y en firme junto con el auto que declaró en firme las agencias en derecho y ordenó el archivo del proceso; obrando al tenor de lo dispuesto en los **artículos 306 y 422 del C.G.P.**, aplicables por remisión expresa en esta especialidad conforme a lo previsto en el **artículo 145 del C.P.T.**

y de la S.S., se encuentra que dicha providencia presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, motivo por el cual se librará mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por los conceptos arriba señalados, y además por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Por otro lado, como quiera que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, tales como el embargo y retención de los dineros propiedad de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que se encontraren en diferentes entidades financieras, el despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al **Dr. (a) CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.025.319. y T.P. No. 113.985 del C. S. de la J. como apoderado (a) judicial del ejecutante, conforme las facultades conferidas en el poder otorgado inicialmente para adelantar la acción ordinaria.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **LUIS ARCADIO BARONA**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del señor **LUIS ARCADIO BARONA** los siguientes conceptos:

a) Por las **COSTAS Y AGENCIAS** en derecho aprobadas en el proceso ordinario en sentencia No 366 del 27 de Noviembre de 2017, tasadas en la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE. ($80.000)**

b) Costas y agencias en derecho aprobadas en este proceso ejecutivo.

TERCERO: ABSTENDERSE de decretar la medida cautelar solicitada, procediendo a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
CALLE 12 No. 5 – 75 PISO 3
CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO

El Juez,

JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES CALI-VALLE
SECRETARA

ESTADO No. 120 DE HOY
NOTIFÍQUESE A LAS PARTE EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR
CALI 31 OCT 2017

SECRETARIA(O)_____

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
CALLE 12 No. 5 – 75 PISO 3
CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Señores:

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

BOGOTA-D.C.

Cordial Saludo,

Se notifica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que en este Despacho Judicial, se adelanta proceso ejecutivo a continuación promovido por el señor **LUIS ARCADIO BARONA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicado bajo el No. 76001-4105-006-2016-01063-00

Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso referido a la intervención potestativa de dicha entidad.

Queda a disposición de dicha entidad, dentro del anunciado proceso las copias respectivas, en el evento de que pretenda intervenir en el mismo.

Se anexa auto que libró mandamiento.

Atentamente,

ALEJANDRA GUTIERREZ TELLO
Secretaria

Enviado a: procesos@defensajuridica.gov.co

AVISO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
CALLE 12 No. 5 – 75 PISO 3
CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO

El JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI POR EL PRESENTE.

RAD-006-2016-01063

A V I S A

Al (a) Doctor (a) **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** en calidad de Representante legal de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, que en este Despacho cursa **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**, propuesto por el Señor (a) **LUIS ARCADIO BARONA** en contra de esa entidad, y que mediante **AUTO No. 2727 del Diecinueve (19) de Octubre de 2017**, por el cual se libró mandamiento de pago de la sentencia No 366 del 27 de Noviembre de 2015, en relación a las costas procesales, se dispuso su notificación de conformidad con los dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., Para que dentro del término de cinco (5) días proceda al pago de la obligación, o en su defecto dentro del término procesal oportuno presente las excepciones que a bien tenga

En caso de no encontrarse el representante legal o quien haga sus veces, queda surtida la presente notificación, después de cinco (05) días de la fecha de la correspondiente diligencia. (Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001)

SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN LA PUERTA DE ENTRADA DEL INMUEBLE UBICADO EN **LA CARRERA 5 No 9-25 Edificio Bolsa de Occidente – CALI**

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO, COPIA AUTENTICA DE LA CORRESPONDIENTE DEMANDA Y COPIA DEL AUTO ADMISORIO.

Nombre y Firma, _____
Cédula de Ciudadanía, _____

ALEJANDRA GUTIERREZ TELLO
SECRETARIA

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Número de Radicado 20174012120362

Bogotá D. C.,21/11/2017

Este documento acredita el envío de la notificación judicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Si su notificación fue realizada por este medio, no es necesario realizarlo nuevamente por correo certificado.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

TIPO DE PROCESO	Procesos Judiciales (Demanda)

Datos del proceso

Número único de radicación (23 dígitos)	76001410500620160106300
Despacho Judicial	JUZGADO 6 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.
La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aras de garantizar los principios de legalidad, celeridad y economía procesal en las diferentes actuaciones judiciales, solicita a los diferentes despachos se sirvan informar el buzón judicial de notificaciones electrónicas, con el fin de comunicarles dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la respectiva notificación, aquellos procesos en los cuales no se ha efectuado la notificación en debida forma a la Agencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).	
Nombre/Razón Social del demandante	LUIS ARCADIO
Primer Apellido.	BARON
Segundo Apellido.	
Nombre/Razón Social del demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Primer Apellido.	COLPENSIONES
Segundo Apellido.	

Anexos

Auto admisorio de la demanda	20174012120362000001
Demanda	20174012120362000002
Subsanación de la demanda	No se adjunto
Mandamiento de pago.	No se adjunto
Sentencia	No se adjunto
Otros anexos.	No se adjunto

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
CALLE 12 No. 5 – 75 PISO 3
CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO

COLPENSIONES
2017_12365381
22/11/2017 11:22:29 AM
ROTONDA JURIDICA CALI
VALLE DEL CAUCA - CALI
DEM. JUD. Y TUTELAS
IMAGENES:5
02017123653810%0

El JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI POR EL PRESENTE.

RAD-006-2016-01063

A V I S A

Al (a) Doctor (a) **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** en calidad de Representante legal de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, que en este Despacho cursa **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**, propuesto por el Señor (a) **LUIS ARCADIO BARONA** en contra de esa entidad, y que mediante **AUTO No. 2727 del Diecinueve (19) de Octubre de 2017**, por el cual se libró mandamiento de pago de la sentencia No 366 del 27 de Noviembre de 2015, en relación a las costas procesales, se dispuso su notificación de conformidad con los dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., Para que dentro del término de cinco (5) días proceda al pago de la obligación, o en su defecto dentro del término procesal oportuno presente las excepciones que a bien tenga

En caso de no encontrarse el representante legal o quien haga sus veces, queda surtida la presente notificación, después de cinco (05) días de la fecha de la correspondiente diligencia. (Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001)

SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN LA PUERTA DE ENTRADA DEL INMUEBLE UBICADO EN **LA CARRERA 5 No 9-25 Edificio Bolsa de Occidente – CALI**

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO, COPIA AUTENTICA DE LA CORRESPONDIENTE DEMANDA Y COPIA DEL AUTO ADMISORIO.

Nombre y Firma, _____
Cédula de Ciudadanía, _____

ALEJANDRA GUTIERREZ TELLO
SECRETARIA

Colpensiones
Ven por tu futuro

Seguridad

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

BZ 2017_12370959
24-11-2017-521830-XI

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA:
FOLIOS: 01 DIC 2017
HORA:
FIRMA:

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO 006 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO:	**PODER ESPECIAL N.º 2017 - 521830**
RADICADO:	76001410500620160106300
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ARCADIO BARONA
CÉDULA:	6096057
DEMANDADO:	Colpensiones

EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEN, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 52.918.095 de Cogota. D.C; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 76319959 Expedida en POPAYAN; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 122902 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEN
Directora de Procesos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 52.918.095 de Bogotá, D.C.

Acepto;

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA
C.C. 76319959 Expedida en POPAYAN
T.P. Nº 122902 del C.S. de la J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NOTARIA 11

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá personalmente por EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEN quien exhibió CC Nº 52.918.095 y tarjeta Profesional de Abogado No. 303522 del C.S.J. y declaró que el contenido y huella del mismo es cierto. Bogotá D.C. 28/11/2017

8a0e77e5307da510095cdd1571c8a892

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Nelson J. Sánchez García
Notario (E)
NOTARIA 11 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Colpensiones
Ven por tu futuro

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá D.C., 24 de Noviembre de 2017

Señor (a) apoderado(a)
JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA
CALI - VALLE DEL CAUCA

DESPACHO:	**JUZGADO 006 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**
PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
RADICADO:	**76001410500620160106300**
DEMANDANTE:	**LUIS ARCADIO BARONA**
CEDULA:	**60960570**

ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES NIT 900.336.004-7 EN ENTIDADES BANCARIAS Y SOLICITUD DE CONVERSIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES CUANDO EN EL PROCESO PRESENTE EMBARGOS DE REMANENTES.

Respetado(a) Señor(a) apoderada(a):

Por medio de la presente me permito anunciar las siguientes obligaciones que debe asumir el abogado externo para la defensa judicial de procesos ejecutivos así:

1. **Inembargabilidad de los recursos manejados por Colpensiones Nit 900.336.004-7 en Entidades Bancarias.**

No obstante que la gestión administrativa, así como la defensa judicial de COLPENSIONES está encaminada a evitar la iniciación de procesos ejecutivos, es necesario tener presente que el día 7 de Diciembre de 2016 se promulgó la Ley 1815 de 2016 *"Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2017".*

La citada ley en el artículo 40 establece:

> *"**ARTÍCULO 40.** El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.*
>
> ***PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la ley 1751 de 2015"*** **(Negrilla fuera de texto).**

En este sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y la circular 2012IE42061 del 13 de Julio de 2012 expedida por la Contraloría General de la República, los recursos que administra Colpensiones en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes que tiene en las distintas entidades bancarias **son de naturaleza inembargable**, por hacer parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
GILADO

Colpensiones
Ven por tu futuro

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Ahora bien, ante la decisión de algunos Despachos Judiciales de ordenar el embargo de las cuentas bancarias de la entidad, el apoderado externo deberá interponer recurso de reposición dentro de los dos días siguientes a la notificación del mandamiento pago por constituir un hecho que configura una excepción previa (art. 442 CGP), o dentro de la oportunidad legal si el embargo se decreta en otra etapa del proceso ejecutivo, invocando como argumento la inembargabilidad de los recursos administrados por COLPENSIONES, y con el fin de solicitar el desembargo de las cuentas bancarias y la recuperación de los títulos judiciales correspondientes.

En todo caso, dicha situación deberá alegarse en cualquier etapa del proceso.

Finalmente, junto con el recurso de reposición y/o el memorial que se radique ante el Despacho Judicial, el apoderado externo deberá anexar la certificación expedida por el representante legal de Colpensiones, en la que conste que los recursos administrados por la entidad en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes son de naturaleza inembargable.

2. Solicitud de conversión de depósitos judiciales cuando en el proceso presente embargos de remanentes

El apoderado judicial cuando se percate de la entrega de dineros por embargos de remanentes entre procesos en los cuales funja como demandado Colpensiones, deberá solicitar al juez la conversión del depósito judicial para que el N°, del depósito aparezca en la base de Banco Agrario relacionado con el nombre del demandante y la cedula del demandante del proceso al cual se remitieron los dineros.

Lo anterior para el control de los dineros embargados por remanentes a Colpensiones.

El punto 1 y 2 de la presente comunicación será objeto de supervisión por parte del abogado Master 7 de cada regional y a través del análisis de calidad que se realiza respecto de la contestación de la demanda.

Cordialmente,

EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEN
Directora de Procesos Judiciales **(Asignada)**
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 52.918.095 de Bogotá, D.C.

Anexo: certificación de Inembargabilidad

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

LA GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral del doctor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía Nº79852300, se pudo evidenciar que se encuentra vinculado desde el pasado (04) de julio de 2013, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 3PS GRADO 07, en la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Que desde el vencimiento (27) de febrero de 2016, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2015, desempeñó temporalmente las funciones de lo cargo en la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA.

Que lo asignó temporalmente al señor Diego Alejandro Urrego Escobar, las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA, CÓDIGO 130, GRADO 06, del trece (13) al veintiocho (28) de enero de 2016.

Que desde el primero (1º) de marzo de 2016, hasta el treinta (30) de septiembre de 2016, desempeñó temporalmente las funciones de su cargo en la VICEPRESIDENCIA JURIDICA Y SECRETARIA GENERAL.

Que desempeña las funciones de COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO TRANSITORIO G10.

Que lo asignó temporalmente al doctor Diego Alejandro Urrego Escobar, las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, desde el once (11) de julio y hasta el veintiocho (28) de julio de 2016.

A partir del primero (01) de diciembre de 2016, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial en el cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06, en la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA.

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, desempeña las siguientes funciones de la GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06, en la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA:

Funciones esenciales:

1. Definir los directrices en asuntos jurídicos y la administración del sistema de información asociado en el desarrollo de los actividades propias de la empresa.
2. Liderar el establecimiento de un sistema de compilación y sistematización de la información jurídica institucional.
3. Dirigir la divulgación de la información jurídica actualizada y pertinente al servicio de los empleados y del público.
4. Dirigir la realización de estudios y publicaciones de alto académico e investigativo que potencializan la actualidad institucional.
5. Liderar la interpretación de normatividades contradictorias y unificar los actuaciones de intervención judicial y administrativa.
6. Dirigir los propuestas de lo decisión nacional para establecer los reglas del negocio con fundamentos en el ordenamiento jurídico.
7. Dirigir el diseño de una revisión del sistema procesal y lo que incluyan acciones de administración y los radicatorios.
8. Definir la metodología de archivo e identificar los fuentes que fundamentan el sistema procesal.
9. Supervisar la recolección, clasificación y procesamiento de la información legal relativa a procesos para su adecuado control y documentación en el de la empresa.
10. Orientar que el archivo de procesos o consultas en materia del objeto misional de la empresa se ajuste a los criterios de oportunidad y pertinencia.
11. Liderar procesos de formación, capacitación y entrenamiento en materia procesal.
12. Dirigir la creación de espacios y/o comités de investigación para lo generación de conocimiento que potencialice y mejore lo actividad misional.
13. Administrar los gestiones necesarios para asegurar lo revisión permanente de los reglas de negocio de lo empresa.
14. Suscribir los actos que requieran los asesores de interesados por los ciudadanos.

Funciones esenciales:

1. Liderar los estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que lo correspondan a lo Gerencia con base en los políticas, diagnósticos y arbitrariedades de lo Empresa.
2. Dirigir, controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le correspondan a lo Gerencia, en concordancia con los planes de desarrollo y los políticas trazados por lo Vicepresidencia.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de lo Gerencia con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de lo entidad.
4. Organizar el funcionamiento de lo Gerencia, proponer ajustes a lo organización interna y demás disposiciones que regulen los procedimientos y labores administrativos internos.
5. Dirigir y coordinar lo planeación y ejecución de los proyectos de lo Gerencia de acuerdo con licenciatura, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Dirigir lo ejecución y seguimiento del presupuesto de lo Gerencia de acuerdo con lo programación integral de los necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requieren lo Gerencia para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Definir, implementar y vigilar los metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le correspondan a lo Gerencia en coordinación con los lineamientos de lo Vicepresidencia.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que le entidad contrate con terceros y que sean responsabilidad de lo Gerencia Nacional.
10. Realizar alianzas interinstitucionales con base en los necesidades del plan y los proyectos.
11. Apoyar lo implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con los demás dependencias de lo entidad.
12. Dirigir lo administración de los sistemas de información de lo Gerencia de acuerdo con los lineamientos de lo Empresa y los sistemas de información institucional.
13. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar lo asesoría y respuesta oportuna relacionado con lo responsabilidad que le corresponde o lo Gerencia.
14. Asistir a los reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a los competencias de lo Empresa.
15. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por lo Vicepresidencia, los demás dependencias o por los organismos externos.
16. Participar y desarrollar el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos relacionados con los procesos que se desarrollan en lo Gerencia.
17. Generar políticas para mejorar lo calidad, disponibilidad, confiabilidad e integridad de datos y en lo interinstitucionalidad de acuerdo con el proceso de Gestión de Gobierno de Datos.
18. Garantizar lo organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en lo Ley General de Archivos.
19. Analizar, proponer y dar cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y lo Oficina de Control Interno.
20. Participar en lo identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
21. Participar en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de lo cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de los responsabilidades frente al sistema integral de gestión de Colpensiones.
22. Los demás señaladas en lo Constitución, lo ley, los estatutos y los disposiciones que determinen lo organización de lo entidad o dependencia a su cargo.

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

23. Participar en lo formulación de políticas económicas, institucionales y de reparación económico en temas pensionales con base en los resultados de los ejercicios de proyección y programación y de los peligros de investigación.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de lo cultura del autocontrol, y el cumplimiento de los responsabilidades frente al sistema integrado de gestión de Colpensiones.
25. Suscribir los certificaciones, informes requeridos o peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otro dependencia.

La presente se expide en Bogotá D.C., al (con (13) de diciembre de 2016, a solicitud del interesado.

[signature]
MAURICIO OLIVERA GONZALEZ
Gerente Nacional de Gestión del Talento Humano

Superintendencia Financiera de Colombia

Prosperidad para todos

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO,

En ejercicio de sus facultades y en especial, de las conferidas en el numeral 3 del artículo 11.2.1.4.12 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 7° de la Resolución 1563 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Mediante los [illegible] de 2012 la Administradora Colombiana de Pensiones [illegible] se transformó en una sociedad de economía mixta del orden nacional vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto es promover, organizar, administrar y garantizar los servicios de la seguridad social en pensiones en los términos señalados en la Ley [illegible] y demás normas que la complementen o adicionen. [illegible] de 1972 la Administradora Colombiana de Pensiones - Cajanal E.I.C.E. [illegible] Mediante Resolución [illegible] de 2012 la Superintendencia Financiera de Colombia [illegible] Mediante Resolución [illegible] de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEN, identificada con cédula de ciudadanía N°52516205, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y se labranda como se señala a continuación:

Desde el veintidós (22) de enero de 2014, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 328 GRADO 07, ante VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA GENERAL.

Que fue asignadas las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA, en las siguientes fechas

- Desde el veinte (20) de enero hasta el diecinueve (19) de abril de 2016.
- Desde el veinte (20) de abril hasta el diecinueve (19) de julio de 2016.
- Desde el veinte (20) de julio hasta el diecinueve (19) de octubre de 2016.
- Desde el veinte (20) de octubre hasta el indefinido (30) de noviembre de 2016.

Desde el primero (01) de marzo de 2017 desempeña su cargo en la OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES

Que fiene asignadas las funciones del cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, desde el veintiocho (28) de septiembre de 2017 y hasta por el termino de tres (3) meses.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR CODIGO 130, GRADO 06 de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES son las siguientes:

Funciones asignadas:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa, en los procesos en los que sea parte y se relacionen con el Régimen de Prima media, y cuyo fin sea el de poderes necesarios inherente con la misma conforme.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, las documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa
5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Constatar y hacer seguimiento al cumplimiento de las lineamientos y estrategias de defensa judicial redactada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandado o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Gestionar judicialmente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.
9. Gestionar el oportunidad para el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
11. Revisar el cierre de los solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo cuando se reúnan los requisitos del desfallecimiento dicha provisión en la normatividad vigente.
12. Dirigir la defensa de los dudas judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezcan en la dependencia para su gestión.
13. Direccionar el análisis de los procesos judiciales en los que haya parte COLPENSIONES a fango según interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
14. Participar en la atención de las reglas de negocio para atender, dirigir, calcular, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se asocien a través de los distintos canales de atención.
15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la preparación de la producción del área.

Funciones Generales:

1. Aplicar las normativas, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le correspondan a la Dirección con base en las políticas, directrices y estándares de La Empresa.
2. Constatar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le correspondan a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Estimar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en criterios de oportunidad, evaluaciones y pautas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer cambios a la organización interna y demás disposiciones que regulen los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los planteamientos servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y regular las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le correspondan a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le correspondan a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las actividades de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección
15. General procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Ejecutar las notificaciones, internas, respuestas a peticiones recursos, suspensiones y demás que sean encargadas para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Dirigir, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los comités, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a los competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, los demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de reportes de niveles de servicio dentro del mismo.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con la establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en planes activos, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que exista una emergencia.
31. Evitar el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza de cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., el veintiocho (27) de septiembre de 2017.

[signature]
[illegible]
Director de Gestión del Talento Humano

MUÑOZ MONTILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
Muñoz y Escruceria S.A.S

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 01 DIC 2017
HORA:
FIRMA:

Santiago de Cali, noviembre 28 de 2017

ME-JUR-1944-17

Doctor:
JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ
Juez 6 Laboral del Pequeñas Causas de Cali
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ARCADIO BARONA C.C. No.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACION: 006.2016.01063.00

REF: RECURSO DE REPOSICION

MARICEL LONDOÑO RICARDO, identificada con la C.C. No. 29.105.874 de Santiago de Cali y la T.P. No. 191351 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial SUSTITUTA de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**, según poder a mi conferido, por medio del presente escrito propongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 430 inciso 2 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en el proceso de la referencia a lo que procedo en los siguientes términos.

NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y DIRECCION

La demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007. Con domicilio principal en Bogotá en la Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11.

Representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.481.221 quien obra en su calidad de Presidente según consta en el Acuerdo No. 0054 del 12 de Agosto de 2013 y Acta de Posesión No. 1279 del 16 de agosto de 2013.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

A través de la demanda que se adelanta, pretende el demandante a través de su apoderado judicial, se libre mandamiento ejecutivo de pago a fin de obtener el cumplimiento de la orden judicial emitida por el extinto Juzgado trece (13) Laboral de Pequeñas Causas de Cali, mediante sentencia No. 366 del 27 de noviembre de 2015. Dentro de la cual se ordenó, entre otras condenas:

Agencias en derecho $80.000,oo (numeral 5º de la sentencia)

Solicitud que fue atendida por el Despacho, para lo cual se libró el mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 2727 del 19 de octubre de 2017 y notificado a la entidad que represento el 22/11/2017, con BZ 2017_12365381.

COLPENSIONES
2017_12365381
22/11/2017 11:22:29 AM
ROTONDA JURIDICA CALI
VALLE DEL CAUCA - CALI
DEM. JUD. Y TUTELAS
IMAGENES:5
U2017123653B1P:0

Fundamento el recurso en los siguientes aspectos:

Si bien es cierto la demanda que se adelanta se deriva de una sentencia ordinaria laboral, no es menos cierto que en atención a lo establecido por el artículo 392 - 2 del Código de Procedimiento Civil (vigente para el momento de proferir la sentencia), 393 - 4 y 5 – ibidem-, las actuaciones posteriores a la sentencia, como son el acto secretarial de liquidación de las costas, la constancia de traslado y auto que las aprueba o deja en firme, son piezas fundamentales dentro de la presente ejecución, toda vez que, es precisamente este rubro o condena a la entidad que represento lo que se está demandando a través de este proceso ejecutivo y por tanto configuran el título base de recaudo, debiendo atemperase este a un título complejo.

Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutiva presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago, especialmente las actuaciones relacionadas con la condena en costas, las cuales pudieron ser objeto de recurso por cualquiera de las partes integrantes de la Litis, existiendo la posibilidad que las mismas hubieren disminuido, aumentado o incluso haber sido revocadas.

Así las cosas, encuentro que no basta sólo con el aporte de la solicitud de ejecución y las copias simples del acta de la sentencia como título base de recaudo, sino también es NECESARIO las actuaciones posteriores relacionadas con la fijación de costas y su aprobación, para tener total certeza que las condenas que se ejecutan correspondan a la voluntad del juzgador al momento de emitir la decisión de fondo dentro del proceso ordinario que da inicio a esta ejecución.

De conformidad con el artículo 100 del C.P. de T. y el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras (de forma) refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia en su integridad de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las segundas, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Estas tres condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en que, como lo señala la doctrina[1]

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa del mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente *"acompañada del documento que preste mérito ejecutivo..."*

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está

[1] MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Jaime Azula Camacho. Tomo IV Procesos ejecutivos. Editorial TEMIS, Segunda edición, 1994. Páginas 16 y s. s.

vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones.

1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
2. **Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.**
3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.

Así las cosas, es claro que estamos ante un título ejecutivo incompleto el cual por sus características propias lo hace complejo, pues carece de las actuaciones posteriores relacionadas con la liquidación de costas y aprobación de las mismas.

PETICIÓN

Es por lo anterior su Señoría que solicito se REVOQUE el auto interlocutorio No. 0560 del 07 de junio de 2016, notificado a mi representada el 21 de los mismos según stiker de radicación ante la Regional, para que en su lugar se NIEGUE la demanda ejecutiva y se ordene el archivo del proceso y la cancelación de su radicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 430 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Las de la demandada en la Carrera 5 No 9-25 Local 2 Edificio Bolsa de Occidente Santiago de Cali y en Bogotá en la Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11.

Atentamente;

MARICEL LONDOÑO RICARDO
C.C. No. 29.105.874 Santiago de Cali
T.P. No. 191351 del C.S. de la J.

MUÑOZ MONTILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
Muñoz y Escrucería S.A.S

Santiago de Cali, noviembre 28 de 2017 **ME-JUR-1943-17**

Doctor:
JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ
Juez 6 Laboral del Pequeñas Causas de Cali
E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **LUIS ARCADIO BARONA C.C. No.**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
RADICACION: **006.2016.01063.00**

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, concurro a su Honorable Despacho con el fin de manifestar que conforme a las facultades a mi conferidas manifiesto SUSTITUYO el poder especial a mi otorgado, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Doctora **MARICEL LONDOÑO RICARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.105.874 de Cali – Valle y Tarjeta Profesional de Abogado No. 191351 del Consejo Superior de la Judicatura para que continúe con la representación y gestión del mandato encomendado, respecto del proceso ORDINARIO que se adelanta en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Desde ya manifiesto que la sustitución de representación judicial que aquí se realiza a la doctora **MARICEL LONDOÑO RICARDO**, se realiza con las mismas facultades conferidas en el poder inicial conferido por la demandada, estas son desistir, conciliar y transigir, consagradas en el artículo 77 del C.G.P. aplicado por analogía al procedimiento Laboral de tal manera que no pueda alegarse insuficiencia del mandato.

Respetuosamente solicito a su señoría, reconocer personería a la profesional del derecho anteriormente referida en los términos aquí indicados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. la presente sustitución no requiere presentación personal debido a su presunción de autenticidad.

Atentamente,

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA
C.C 76.319.959 de Popayán
T.P. 122.902 del CS de la J.

Acepto,

MARICEL LONDOÑO RICARDO
C.C. 29.105.874 de Cali – Valle
T.P. 191351 del C.S. de la J.

MUÑOZ MONTILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
Muñoz y Escruceria S.A.S

Seguridad

Santiago de Cali, Junio de 2018 ME-JUR- 4691 -18

Señor, (a)
JUZGADO 006 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE:	LUIS ARCADIO BARONA 6096057
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACION:	76001410500620160106300
ASUNTO:	**SUSTITUCIÓN DE PODER**

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, concurro a su Honorable Despacho con el fin de manifestar que conforme a las facultades a mi conferidas manifiesto SUSTITUYO el poder especial a mi otorgado, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Doctora **KELLY JOHANNA PÉREZ MATURANA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.042.879 de Cali – Valle y Tarjeta Profesional de Abogado No. 228.972 del Consejo Superior de la Judicatura para que continúe con la representación y gestión del mandato encomendado, respecto del proceso de la referencia que se adelanta en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Desde ya manifiesto que la sustitución de representación judicial que aquí se realiza a la doctora **KELLY JOHANNA PÉREZ MATURANA**, se realiza con las mismas facultades conferidas en el poder inicial conferido por la demandada, estas son desistir, conciliar y transigir, consagradas en el artículo 77 del C.G.P. aplicado por analogía al procedimiento Laboral de tal manera que no pueda alegarse insuficiencia del mandato.

Respetuosamente solicito a su señoría, reconocer personería a la profesional del derecho anteriormente referida en los términos aquí indicados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. la presente sustitución no requiere presentación personal debido a su presunción de autenticidad.

Atentamente,

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA
C.C 76.319.959 de Popayán
T.P. 122.902 del CS de la J.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 10 JUL 2018
HORA: diez.
FIRMA:

Acepto,

KELLY JOHANNA PÉREZ MATURANA
C.C. 1.144.042.879 de Cali – Valle
T.P. 228972 del C.S. de la J.

MUÑOZ MONTILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
Muñoz y Escrucería S.A.S

Santiago de Cali, Junio de 2018 ME-JUR- 4686 -18

JUZGADO 006 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE:	LUIS ARCADIO BARONA C.C. 6096057
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACION:	76001410500620160106300
ASUNTO:	**IMPULSO PROCESO**

KELLY JOHANNA PÉREZ MATURANA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES E.I.C.E.", por medio del presente y como quiera que su última actuación fue AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, ORDENA NOTIFICAR A LA ENTIDAD DEMANDADA con fecha de 10/30/2017, siendo esta la última actuación del proceso en mención, me permito solicitarle comedidamente, que con el fin de dar celeridad al proceso se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Del señor juez atentamente,

KELLY JOHANNA PÉREZ MATURANA
C.C. 1.144.042.879 de Cali – Valle
T.P. 228972 del C.S. de la J.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CALI - VALLE
RECIBIDO
10 JUL 2018
Diana

Colpensiones
Ven por tu futuro

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Señores
JUZGADO 06 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
E.S.D.

DEMANDANTE: LUIS ARCADIO BARONA CC 6096057
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001410500620160106300

ASUNTO: Certificación de pago de costas judiciales

EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEN, en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales (Asignada) de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por ley 1151 de 2007; me dirijo a usted señor(a) Juez, a fin de allegar a su despacho **CERTIFICACION DE PAGO DE COSTAS** emitida por la Gerencia Nacional Económica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, donde se acredita la realización del pago efectuado en el proceso **LUIS ARCADIO BARONA** CC 6096057 por valor de $80.000.00 suma que corresponden a las costas fijadas en el proceso de la referencia.

Anexos

- Certificación expedida por la gerencia nacional económica.

Del señor Juez,

EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEN
Directora de Procesos Judiciales (Asignada)
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
C.C 52.918.095 de Bogotá, Distrito Capital

JUZGADO 6 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
RECIBIDO
FECHA
HORA
13 JUL 2018
Seguir adelante

VIGILADO

CERTIFICADO PAGO DE COSTAS

27

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas nuestras bases de datos del sistema de pagos de la tesorería de: **julio 10 de 2018 a julio 10 de 2018,** se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES	NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION	FECHA GIRO - ABONO	VALOR NETO
NIT:6096057 - 162572	7900172786	BG251 - Secc : 41 :	10/07/2018 - 11/07/2018	80.000
LUIS ARCADIO BARONA	Bco:	Cta.:	Alterno:	

Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
[illegible]64037	2018_1015944	80.000	0	0	0	0	0	0	80.000

Concepto: 76001410500620160106300 006 MUNICIPAL DE PEQUE CAU

Total Giros: 1 **Total Girado: 80.000**

Son: **OCHENTA MIL PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 11 días del mes de julio de 2018, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

[illegible]ARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
[illegible]ección de Tesoreria

Fecha de Impresión: 11.07.2018
Hora de Impresión: 10:50:23
Usuario: DIMORENOC

78

Banco Agrario de Colombia

Cerrar Sesión

USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:	FECHA ACTUAL:	13/04/2019 11:37:50 AM
VCORDERO	CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	760012051006	760014105006-JUZ 006 LABORAL MPAL PEQ CAUSAS CALI	OFICINA JUDICIAL CALI	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	OCCIDENTE	ÚLTIMO INGRESO:	13/04/2019 09:06:12 AM
							CAMBIO CLAVE:	27/03/2019 07:29:15
							DIRECCIÓN IP:	190.217.19.164

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandante

6096057

¿Consultar dependencia subordinada? ○ Si ◉ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandante

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6096057
Nombre	LUIS ARCADIO	Apellido	BARONA

Número Registros 1

	Número Titulo	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Titulo	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002236530	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	$ 80.000,00

Total Valor $ 80.000,00

Imprimir

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.7.4

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de continuar con la ejecución. Pasa a usted para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA NATALIA CORDERO MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE **LUIS ARCADIO BARONA** VS. COLPENSIONES
RAD: 76001410500620160106300

AUTO INTERLOCUTORIO No.2631

Santiago de Cali, cuatro (4) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del proceso, se tiene que lo adeudado en esta ejecución es el valor de las costas del proceso ordinario fijadas en $80.000, por lo que como la ejecutada ya consigno esa suma en la cuenta del despacho (fls. 26 a 27), se tiene entonces que a la fecha no adeuda valor alguno al ejecutante si se tiene presente que a la fecha no hay costas fijadas, ni aprobadas por esta ejecución.

Por lo anterior se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenara la entrega del título judicial a la parte ejecutante si se tiene presente que de la revisión del portal del Banco Agrario, se encuentra que se ha puesto a disposición el título judicial No. **469030002236530,** por valor de **$ 80.000** pesos del **10/7/2018**, a nombre del presente proceso, para el pago de las costas del proceso ordinario.

Conforme a lo anterior, se realizara la entrega del título anteriormente mencionado por concepto de costas del proceso ordinario, a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial **CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.319, portador de la tarjeta profesional No. 113.985 del C. S. de la Judicatura**,** quien tiene la facultad expresa para recibir conforme al poder visto a (fl. 5) del expediente.

Respecto al recurso de reposición presentado por la parte ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago (fls. 20 a 22), se encuentra que ante la terminación del proceso por pago total de la obligación, es innecesario por sustracción de materia hacer algún pronunciamiento. Por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.319.959 portador de la T.P. No. 122.902 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad ejecutada, en la forma y términos del poder a el conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **KELLY JHOANNA PÉREZ MATURANA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.042.879 portadora de la tarjeta profesional No. 228.972 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta de la ejecutada.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** conforme los motivos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA del título No. **469030002236530,** por valor de **$ 80.000** pesos del **10/7/2018** como pago total de la obligación, a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr **CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.319, portador de la tarjeta profesional No. 113.985 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso ejecutivo, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Cali, 05 JUN 2019

En Estado No.- 90 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO